



Universidad
Politécnica
de Nicaragua

Sirviendo a la Comunidad

CUADERNO JURÍDICO Y POLÍTICO

Volumen 2 • No. 8 • Abril - Junio 2017 • ISSN 2413-810X

Publicación trimestral
Managua, Nicaragua

SUMARIO

- Editorial
Isbelia Ruiz Perdomo
- Artículos
María Luisa Acosta
Jorge Isaac Torres Manrique
Danny Ramírez Ayérdiz | María Paz Aner Scott
Mario Isaías Tórrez | José Alejandro Castillo
- Ponencia
Ruxandra María Dumitru
- Corpus iuris de derechos humanos
Asamblea General de la ONU
- Informativo



ICEJP

Instituto Centroamericano de
Estudios Jurídicos y Políticos

ECJP
UPOLI

Escuela de
Ciencias
Jurídicas y
Políticas

INSTITUTO CENTROAMERICANO DE
ESTUDIOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS
ICEJP-UPOLI

Lydia Ruth Zamora,
Rectora UPOLI

Óscar Castillo Guido,
Decano Escuela de Ciencias Jurídicas
y Políticas

Mario Isaías Tórrez,
Director

José Alejandro Castillo,
Docente investigador

Roberto Guerrero Vega,
Docente investigador

Isbelia Ruiz Perdomo,
Docente investigadora

Geormar Vargas Téllez,
Centro de Documentación

CUADERNO JURÍDICO Y POLÍTICO es una publicación trimestral del Instituto Centroamericano de Estudios Jurídicos y Políticos, ICEJP-UPOLI. Se permite el uso de los artículos citando la fuente y su reproducción con permiso previo de ICEJP-UPOLI/Editorial Jurídica UPOLI.

© Editorial Jurídica UPOLI. Managua, abril de 2017.

ISSN 2413-810X (versión impresa). ISSN 2414-4428 (en línea).

La versión en línea disponible en el Portal de Revistas de la UPOLI:
<http://portalderevistas.upoli.edu.ni/>

Universidad Politécnica de Nicaragua, costado sur Villa Rubén Darío, Managua. Apdo. postal 3395.

Tels.: (505)2289-7740 al 44, ext. 328/378/217/369. Fax: (505)2249-9231.

Toda correspondencia dirigirla a: revistacjp@upoli.edu.ni

CUADERNO JURÍDICO Y POLÍTICO

Coordinador general
Mario Isaías Tórrez

Editora encargada
Isbelia Ruiz Perdomo

Editores adjuntos
Roberto Guerrero Vega | Geormar Vargas Téllez

Consejo Editorial
Miembros y miembras plenas

Óscar Castillo Guido,
Universidad Politécnica de Nicaragua

María Luisa Acosta,
Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas
Academia de Ciencias de Nicaragua

Ana Margarita Vijil,
Universidad Politécnica de Nicaragua

Lea Cruz Rivera,
Universidad Politécnica de Nicaragua

Danny Ramírez Ayérdiz,
Universidad Politécnica de Nicaragua

Luis Manuel Osejo,
Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones

Donald Alemán Mena,
Asociación Iberoamericana de Derecho
del Trabajo y la Seguridad Social

Sandra Ramos López,
Movimiento de Mujeres Trabajadoras y
Desempleadas “María Elena Cuadra”

Caio Fabio Varela,
Instituto de Políticas Públicas en Derechos
Humanos del Mercosur

Karla Pineda Gadea,
Investigadora independiente

Carlos Emilio López,
Asamblea Nacional

Pares revisores
Débora García Morales/Fidel Ernesto Narváez

Equipo técnico

Corrector de textos
Waldir Ruiz

Traductora de textos
Ruxandra Dumitru

Diseño de portada y cuidado en línea
Ricardo Lazo/Dirección de Mercadeo UPOLI

Asistente de edición y de entrevistas
Ariana González



ICEJP

Instituto Centroamericano de
Estudios Jurídicos y Políticos

CUADERNO JURÍDICO Y POLÍTICO

Vol. 2. No. 8. Abril-Junio 2017

Isbelia Ruiz Perdomo– María Luisa Acosta– Jorge Isaac Torres Manrique–
Danny Ramírez Ayérdiz–María Paz Aner Scott–Mario Isaías Tórrez– José Alejandro Castillo–
Ruxandra María Dumitru– Asamblea General de la ONU

Isbelia Ruiz Perdomo

Editorial

1° de mayo: desafíos urgentes con perspectiva de género..... 1

Artículos

María Luisa Acosta

El Título del Territorio de Los Creoles de Bluefields y el Gran Canal Interoceánico por Nicaragua..... 05

Jorge Isaac Torres Manrique

Analizando el derecho fundamental al olvido a propósito de su reciente reconocimiento y evolución 25

Danny Ramírez Ayérdiz | María Paz Aner Scott

Lectura crítica de la universidad latinoamericana moderna/eurocéntrica. Hacia una propuesta decolonial..... 59

Mario Isaías Tórrez | José Alejandro Castillo

El derecho de acceso a la información pública en Nicaragua:
Un análisis desde la ley 621, su reglamento y el sistema interamericano..... 74

Ponencia

Ruxandra María Dumitru

Guerra y muerte en la existencia del sujeto racializado:
Una aproximación a través del concepto de colonialidad en la película los caminos del silencio (zurita, 1987)..... 93

Corpus iuris de derechos humanos

Asamblea General de la ONU

Nuestro compromiso conjunto de abordar y contrarrestar eficazmente el problema mundial de las drogas..... 102

Informativo

Líneas de investigación del Instituto Centroamericano de Estudios Jurídicos y Políticos..... 127

1º de mayo: desafíos urgentes con perspectiva de género

Isbelia Ruiz Perdomo



Isbelia Ruiz Perdomo, lesbiana feminista, licenciada en derecho por la UPOLI (2013), candidata al magíster en derechos humanos y democratización por la Universidad Nacional de San Martín (2017). Docente investigadora del ICEJP-UPOLI. Contacto: investigador-icejp@upoli.edu.ni

Cada primero de mayo celebramos las reivindicaciones que la clase trabajadora ha logrado en tantos años con tesón, paciencia, coraje y muchas veces con sangre y muerte. La lucha de las y los trabajadores es permanente. No se puede detener en tanto que exista un sistema que, aparte de no devolver una remuneración justa por el esfuerzo realizado, concentra inmoralmemente en sus manos –cada vez en muchas menos manos– los recursos que deben ser funcionales a la mejoría de las condiciones de vida de todas las personas, trabajen o no. Y es que la justicia social no se restringe a la percepción de un salario o de los derechos listados en el Código del Trabajo o en la convención colectiva. Es mucho más. La justicia social se trata de la creación efectiva de amplios derechos, condiciones y oportunidades de bienestar integrales para todos y todas, sobre la base de la distribución equitativa de

la riqueza nacional, riqueza que no crea el empleador –contrario al mito del sistema capitalista– si no la trabajadora y el trabajador, con su fuerza, con sus manos, con su cuerpo, con su intelecto.

Así pues, el primero de mayo no sólo es una ocasión para celebrar las reivindicaciones. O para ver hacia atrás y conformarnos con lo que contamos ahora mismo. La reivindicación actual es aún insuficiente: la explotación persiste y hay desigualdades entre trabajadoras y trabajadores. Por lo tanto, el primero de mayo es también fecha para reflexionar críticamente sobre las condiciones de opresión que hoy más que nunca están exacerbadas–en el contexto de la voracidad del mercado contra la existencia digna del ser humano incluida su enemistad con el ecosistema–. En esta vez quisiéramos reflexionar sobre las demandas de la clase trabajadora desde la perspectiva de género.

La mujer, como trabajadora, es mucho más desigual en las relaciones con el empleador y los otros trabajadores. Si bien, el Código del Trabajo establece y reconoce la desigualdad de la clase trabajadora, obvia que la mujer es muchas veces más desigual. Esto es porque el sujeto desigual ideal, típico, modélico en el que el legislador pensó para luego extender su protección hacia él, fue en el hombre. Sino léase la letra del Código. De la mujer se ocupa cuando se regulan situaciones específicas como el embarazo. Más su desigualdad impuesta por el sistema de valores y requerimientos de la sociedad para ella, no están reconocidos transversalmente.

No hay una perspectiva de género y en esto quisiéramos insistir. Es necesario comprender que las imposiciones sociales, los roles que se le asignan y lo que de ella se espera, también trascienden al ámbito del trabajo. Por tanto, es necesario que, a los fines de continuar con la lucha de la clase trabajadora, se tenga en cuenta al género no como una categoría adicional si no como una

categoría central que ayudaría a comprender con mayor cabalidad los alcances y las formas en que opera el actual sistema de injusticia. Prescindir de la perspectiva de género en la lucha trabajadora resta una gran oportunidad para completar el cuadro de las reivindicaciones pendientes.

Un cuerpo pensado para una explotación natural

Cuando un hombre ingresa a las relaciones laborales, lo hace desde una posición de desigualdad, es cierto. Más él está legitimado socialmente para el ejercicio de los oficios y profesiones. El patriarcado y su perspectiva tradicional de género, este sistema de códigos y valores, asigna para él el derecho de trabajar y *proveer*. En cambio, a la mujer no se le ha asignado con plenitud este derecho y cuando ingresa al mundo laboral, lo hace en el marco de lo que el sistema ya rayó: sirve y es objeto. Por eso, existe una división sexual del trabajo donde a la mujer se le ubica, generalmente, en labores que le son naturales, dada su condición asignada de servicio. Pero esto no es lo peor: la mujer recibe drásticamente menos en trabajos donde se considera que debería hacerlos porque para eso nació. Piénsese, por ejemplo, en las asistentes del hogar o trabajadoras domésticas. Aparte de recibir menos, el empleador o empleadora actúa desde un doble estándar: revisa su trabajo pero también *revisa su efectividad de ser mujer*. Su pago estará mediado por lo que hace pero también si lo hizo como de una mujer se espera, porque ella puede esas cosas.



blogspot.com

¿Ha dejado de sufrir agresiones sexuales en los centros de labor la mujer? No. ¿El hombre sufre más agresiones sexuales que la mujer en el centro de trabajo? Obviamente que no. Esto deja ver cómo se inserta el cuerpo de una mujer en la fábrica, en el establecimiento comercial, en la oficina: aparte de la explotación que implica un trabajo generalmente mal pagado, su cuerpo es un territorio en explotación. ¿Tiene en cuenta esta explotación adicional el ámbito laboral? Esta demanda es fundamental: llevar la mirada de la reivindicación hacia comprender que los cuerpos de las mujeres son cuerpos libres, incluso en el trabajo.

Subrepresentación de la mujer en los espacios sindicales

¿Por qué si las mujeres ahora participan mucho más en la fuerza laboral ocupada los sindicatos son mayormente ocupados por hombres? Es aquí donde nos toca preguntarnos, una vez más, si los roles de género también no atraviesan al mundo laboral y en este caso, el sindical. ¿Puede la mujer representarse a sí misma e incluso, representar a los hombres también? ¡Puede y debe! No obstante, la presencia de mujeres, por ejemplo, en puestos de dirección sindical es pírrica (revítese las composiciones de las centrales y federaciones sindicales). El sindicalismo hace parte del ámbito público donde el hombre, en el sistema occidental, está autorizado naturalmente para transitar y quedarse en él, si así lo desea. Sin embargo, la ausencia de la mujer en estos lugares, evidencia que el ámbito laboral es potentemente patriarcal.

Ya que se dictaron leyes de cuotas para que haya paridad, en Nicaragua, en los cargos de elección popular, ¿se podría avanzar en una ley similar para que haya paridad en los cargos electivos de los sindicatos? ¡No es suficiente con secretaría de género o de la mujer! La mujer no sólo debe ocuparse *de sí misma* está llamada, en tanto ciudadana, a velar por el bien común de todos y todas. No se le puede restringir a una secretaría *donde vea los asuntos que le corresponden*.

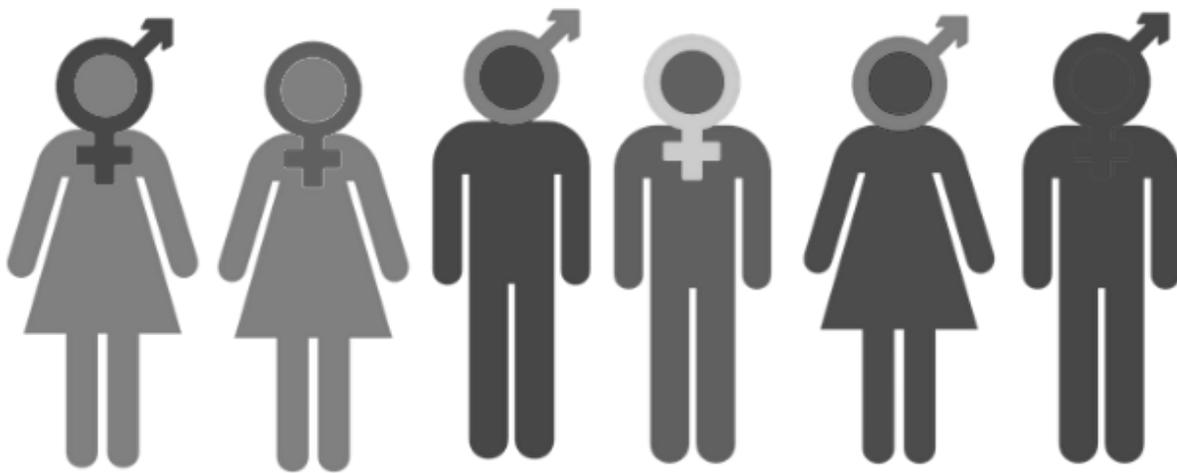
Convenciones colectivas incluyentes

Las convenciones colectivas de trabajo ayudan a desarrollar las condiciones y derechos generales de la clase trabajadora ante un empleador determinado. Una convención colectiva justa es una que incluye una perspectiva transversal del género en cuyas reivindicaciones busca la corrección de las otras desigualdades que a la mujer se le ha impuesto adicionalmente. Garantizar igualdad en los ascensos, igualdad de salarios, iguales permisos, mecanismos especiales para la denuncia del acoso y la agresión sexual, programas amplios de igualdad de género, vacaciones post natales para los hombres con hijos recién nacidos. Ellos también deben cuidar, en equivalencia con la mujer, a sus bebés que recién nacen. Las convenciones colectivas deben ser aprovechadas para corregir las desigualdades de género en el trabajo, dado que es un instrumento vivo, de aplicación constante, diaria y de revisión periódica.

Mujeres lesbianas y trans trabajadoras, ¿las “otras” identidades sexuales están incluidas en la agenda laboral?

¿Es el mundo laboral uno incluyente? Parece ser que la prevalencia de la heterosexualidad también ejerce hegemonía en los perímetros del trabajo. Como espacio social, los centros de

trabajo también sirven para el control de los roles de género, incluidos los correspondientes a la identidad, la orientación sexual y la identidad del género. Sin embargo, la realidad es que las lesbianas y las trans existen en los centros de trabajo. Y las últimas mucho menos. El sistema heterosexual de trabajo, en su rol sancionador, no acepta que las personas decidan desafiar los roles de la presentación exterior, de la identidad asignada, del binarismo, de la imposición de sexualidades creadas socialmente. Es necesaria incluir la perspectiva de diversidad de otras sexualidades en la agenda laboral. Las personas trans no pueden acceder aún con libertad a puestos de trabajo al menos estables. Se requiere de una ley de cuotas para asegurar que un porcentaje fijo de la empresa, del establecimiento, de la oficina esté asignado para este grupo que sufre condiciones de informalidad del empleo dramáticas.



uab.cat

Justicia laboral con perspectiva de género

Son muchas las reivindicaciones con perspectiva de género pendientes, pero el espacio es acotado y nos da para mencionar sólo algunas. No obstante, es necesario comentar esta última. Justicia laboral con perspectiva de género. Es menester que las autoridades judiciales y administrativas implicados en el sistema de justicia laboral hagan suya una mirada de las relaciones laborales desde la perspectiva de género.

Actualizar y completar el rol tutelar proteccionista del Estado a favor de la clase trabajadora incluyendo una perspectiva plural que reconozca que hay desigualdades de desigualdades y que el género hace que unas sean más explotadas que otros. Una mirada desde el género en las decisiones judiciales es fundamental para una justicia recta y correctora de la vulnerabilidad de la clase trabajadora.

El título del territorio de los creoles de Bluefields y el gran canal interoceánico por Nicaragua

María Luisa Acosta

Recibido: 18.01.2017 / Aceptado: 17.02.2017

RESUMEN

El artículo versa sobre el otorgamiento de un irregular título, de solo el 7% del territorio tradicional reclamado administrativamente por la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields (La CNCIB) y entregado a un gobierno paralelo por el Presidente de la República el 29 de noviembre de 2016; facilitando así el megaproyecto del Gran Canal Interoceánico por Nicaragua (GCIN) cuya ruta ha sido planificada por el Estado sobre el territorio de La CNCIB. El artículo analiza el inicio del procedimiento administrativo para reivindicar el territorio tradicional de La CNCIB con antecedentes político-jurídicos de vinculación cultural e histórica sobre su territorio tradicional, por medio de títulos de propiedad colectivo otorgados en 1841, 1906 y 1934. Luego analiza como en lugar de entrar en una negociación técnica y jurídica el Estado promueve ilegalmente la creación del gobierno paralelo, y una vez debilitadas las instituciones tradicionales, usurpa la posición de la representante Creole en la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) y emite el título; dejando el 93% del territorio libre para el GCIN. Lo que aunado a la falta de protección judicial en las 10 acciones de amparo presentadas por la CNCIB documentando las violaciones al debido proceso legal, a la usurpación de sus autoridades y a su autodeterminación; La CNCIB presentó su demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) según la normativa nacional e internacional pertinente que también analiza el artículo.

PALABRAS CLAVES

Pluralismo, Estado, sociedades abiertas, tolerancia, identidad.

ABSTRACT

The article is about the concession of an irregular title, only 7% of the traditional territory claimed by the Indigenous Creole Black Community of Bluefields (the CNCIB) which was entrusted to a parallel government by the President of the Republic on 29th November, 2016, facilitating the Megaproject of the Great Inter-Oceanic Canal through Nicaragua (GCIN), whose itinerary has been planned by the State on the territory of the CNCIB. The article analyzes the beginning of the administrative procedure to vindicate the traditional territory of the CNCIB based on the political and legal background of their cultural and historical link on their traditional territory, by means of collective property titles granted in 1841, 1906 and 1934. Then discusses how instead of entering into a legal and technical negotiation, the State illegally promotes the creation of a parallel government, and once weakened the traditional institutions, usurps the position of the Creole representative in the National Commission of Demarcation and Certification (CONADETI) and emits the title, leaving the 93% of the free territory for the GCIN. This fact, together with the lack of judicial protection in the 10 actions for legal protection presented by the CNCIB which documented violations of the legal process and the usurpation of its authorities and its self-determination, determined that the CNCIB presents its application to the Inter-American Commission on Human Rights (IACHR) in accordance with the national and international legislation that also analyzes the article.

KEYWORDS

Pluralism, pluralism, State, opened societies, tolerance, identity.

Introducción



María Luisa Acosta (1959) abogada de derechos indígenas, *Juris Doctor* (1992) y Máster en derecho comparado (1989) por la Universidad de Iowa. Miembra de la Academia de Ciencias de Nicaragua. Ex decana de la Facultad de Derecho de la Bluefields Indian and Caribbean University (1993-1996).
Contacto: calpi2014@gmail.com

El presente artículo versa sobre el otorgamiento de un irregular título a un gobierno paralelo al Gobierno Comunal Creole de Bluefields (en adelante “GCCB”); lo que puede tener como consecuencia la usurpación del territorio tradicional de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields (en lo sucesivo “CNCIB”) y así facilitar el megaproyecto del Gran Canal Interoceánico por Nicaragua; por lo que autoridades de La CNCIB han acudido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) en busca de la reivindicación de sus derechos a la autodeterminación y a la propiedad sobre su territorio tradicional.

En este artículo, primero analizaremos como, a raíz del establecimiento del procedimiento para titular los territorios indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua, las lideresas de la CNCIB comenzaron a buscar la manera de reivindicar sus derechos territoriales colectivos. Para lo que se organizaron

en el GCCB; y por medio de un programa radial Demaraction Now comenzaron a educar a la comunidad de Bluefields sobre su historia y por ende sobre sus derechos a un territorio basado en la tradición histórica y cultural afrodescendiente desde los tiempos de la reserva mosquitia de Nicaragua.

Posteriormente veremos los antecedentes político-jurídicos que conforman eslabones de una cadena continua de vinculación cultural e histórica sobre su territorio tradicional con un primer título de propiedad colectivo otorgado en 1841, en el año 1906 y 1934, cuyo contexto fue presentado en el año 2012 por el GCCB, en el Diagnostico del Territorio de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, necesario para iniciar el proceso de titulación.

Entre 2012 y 2014 el GCCB realizó procesos de negociación con los territorios colindantes de las doce comunidades indígenas y afrodescendientes de la cuenca de laguna de Perlas, y del territorio indígena rama y kriol. Posteriormente se realizan algunas reuniones con la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (en lo sucesivo “CONADETT”) y con representantes del gobierno central sin llegar a ningún acuerdo; principalmente porque el delegado de la presidencia en la Región Autónoma Caribe Sur, pretendió negarle a la CNCIB derechos territoriales; y finalmente, después de admitirlos, consideró muy extenso el territorio reclamado.

Segundo, analizaremos como en lugar de entrar en una negociación técnica y jurídica sobre la exención territorial reclamada, como lo establecen los procedimientos establecidos por la ley No. 445, el Gobierno Central, por medio de sus cuadros políticos del partido en el gobierno y en la administración municipal y regional, promueve ilegalmente la creación de un gobierno paralelo al GCCB, dócil a los intereses del gobierno central.

Una vez desarticuladas las instituciones tradicionales de la CNCIB, el Presidente de la Republica de Nicaragua, el 29 de octubre de 2016, entregó al gobierno paralelo un título de menos del 7% del territorio reclamado inicialmente por la CNCIB. Lo que aunado a la falta de protección judicial por parte del sistema judicial al no haber brindado un acceso efectivo a la CNCIB que garantice la protección de sus derechos fundamentales en ninguno de las 12 acciones de amparo presentadas por esta, documentando todas y cada una de las violaciones al debido proceso legal; por lo que la CNCIB presentó sus denuncias y demandas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) según la normativa nacional e internacional pertinente, la que también analizamos al final del presente artículo.

Los hechos

La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields

La CNCIB está conforman por comunidades afrocaribeñas, organizadas en los dieciocho barrios de la ciudad de Bluefields, incluyendo la Isla de El Bluff, y en los municipios de Kukra Hill, El Rama, El Ayote, Muelle de los Bueyes, Nueva Guinea, así como por la comunidad Autónoma de Río San Juan indio y maíz.



visitanicaragua.com

La CNCIB presenta características singulares de origen, historia y etnicidad; es la mayor comunidad Afrodescendiente de Nicaragua, cuya cultura enriquece la diversidad cultural nacional. La historia de la Mosquitia, y de la Costa Atlántica o Caribe, hoy Regiones Autónomas y la de la ciudad de Bluefields, la ciudad Creole por excelencia en Nicaragua, ha sido también forjada por La CNCIB cuyos eventos históricos entrelazan la tradición indígena y negra de la zona en una amalgama ya imposible de separar.¹

Antecedentes jurídicos del territorio de la CNCIB

Los Creoles son descendientes de las poblaciones esclavas traída de África por los europeos a las islas del mar caribe en el siglo XVI y IX, una vez libres cultivaron principalmente en la costa, cayos y en las cercanías de la bahía (laguna) de Bluefields, así como a lo largo de los bancos del Río Escondido, en el Norte y Kukra River en el sur, principalmente en el Bluff, Deer Cay (Isla del Venado).

Los Creoles acogieron las costumbres de los indígenas de la zona y convivieron con ellos, se dedicaron a la cría de animales, aunque la mayor parte de la proteína que consumía venía de la caza y de la pesca. La élite Creole, en general comerciantes, capitanes de barco de comercio a pequeña escala o de captura de tortugas marinas; mientras unían los principales asentamientos Creole de aprovechamiento de recursos naturales durante el siglo XIX, como fueron principalmente laguna de Perlas, Bluefields, y las islas de Corn Island, San Andrés y Providencia.

Aprovecharon el comercio emergente con los Estados Unidos para exportar langosta, bananos y coco, especialmente; crearon y utilizaron plantaciones en tierras aledañas a Laguna de Perlas, Bluefields y más al sur hasta llegar a Greytown (San Juan del Norte, hoy San Juan de Nicaragua, departamento de Río San Juan),² Salt Creek (Limón Costa Rica) y Bocas del Toro (Panamá)³ (Goett, 2006, p.163)

¹ Para mayor información consultar: (Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields [CNCIB], 2012).

² Para el año de 1839, con la apertura del canal de Panamá, en la Costa Atlántica el Rey Miskito concedió a los ingleses el derecho de explotación de la madera en grandes extensiones de tierra que abarcaban el territorio de la Mosquitia en lo que es actualmente el Departamento de Río San Juan. Esto permitió a Gran Bretaña fijar su mira en la construcción del canal interoceánico que cruzaría el territorio de Nicaragua a través del Río San Juan; por lo que el 1 de enero de 1848 los ingleses en nombre del Rey Miskito George Augustus Frederic II ocupan militarmente San Juan del Norte, poco antes el Rey Miskito le había cambiado el nombre a San Juan por Greytown en homenaje al entonces gobernador de Jamaica Sir Charles Grey. Greytown, se convirtió en un puerto libre, con una Constitución Política propia reconocida por los Estados Unidos, su propio gobernador y con representaciones diplomáticas de varios países. En 1854 San Juan del Norte fue destruida completamente por la fragata Cyane de la marina de guerra de Estados Unidos. Tras su reconstrucción, en 1860 el puerto volvió a ser uno de los más importantes centros comerciales de la región. Fuerzas estadounidenses atacaron San Juan del Norte el 9 de abril de 1884, la mayoría de la población emigró a Costa Rica y una minoría hacia Managua, Granada y Bluefields. Dejando atrás la guerra de los años 80, ya en la década 1990, se da inicio a la reconstrucción del nuevo San Juan del Norte, con 30 familias repatriadas y 20 desmovilizados de guerra (La Ley No. 434, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 149 del 9 de agosto de 2002, establece: “Cámbiese el nombre del actual municipio de San Juan del Norte, que se encuentra localizado en el departamento de Río San Juan y que en lo sucesivo se conocerá con el nombre de San Juan de Nicaragua”) El Departamento de Río San Juan, con su actual jurisdicción, constituido de los territorios de los Departamento Chontales y Zelaya fue creado por Ley legislativa de 13 de Octubre de 1949, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del día 4 de noviembre de 1949. Para conocer más sobre el tema ver: (Rabella, Joaquín, 2005).

³ Véase también: (Chedick, Enriquez, Jerez, Renzi, Castrillo, Lacayo, y Queiroz, 2005).

El primer reconocimiento del territorio de la CNCIB

En este contexto el rey Miskito a principios del siglo XIX ejercía su poder cobrando impuestos en ese territorio y concedía derechos exclusivos para realizar el comercio a un grupo reducido de comerciantes ingleses, entre los que se encontraban el Capitán Peter Shepherd y su hermano Samuel Shepherd.

Estos dos hermanos se establecieron en la región y dominaron el comercio al sur de las costas de Jamaica por 30 años, otorgaban préstamos a los comerciantes de la zona, así que el mismo rey Miskito les llegó a deber grandes sumas de dinero; en compensación los Shepherd obtuvieron grandes extensiones de tierra en la Mosquitia.

Las buenas relaciones entre los pobladores de Bluefields y Peter Shepherd, hicieron que en 1830 este le solicitara por primera vez al rey miskito, que entregara un título sobre las tierras colectivas a la comunidad. Para 1840 la población de Bluefields era de aproximadamente de entre 400 a 600 personas y solamente los pocos descendientes del Superintendente Robert Hodgson Jr. eran dueñas de esclavos (Goett, 2006, p.160).

Ante la creciente especulación sobre la tierra de la Mosquitia, el rey miskito responde con la entrega de grandes extensiones de tierra y concesiones para la explotación de caoba. Usando la influencia que tenían sobre el rey miskito, los ingleses Shepherd y Hally obtienen tres grandes extensiones de tierra desde el Río Grande hasta el norte de la laguna de Chiriquí al sur, y como compensación condonaron una deuda al rey miskito adquirida en 1830 y además cedieron un bloque de 22,000 acres⁴ de tierra entre el Río Escondido, denominando en aquel momento el Río de Bluefields, y el Río Torsuani, sobre la cual se persuadió al rey miskito que lo titulara a los miembros de la Comunidad de Bluefields (Goett, 2006, p.188).

Aunque era claro que el Capitán Shepherd tenía un interés especulativo sobre la tierra, la presión que estaban también ejerciendo las recién independizadas repúblicas de Centroamérica sobre la tierra de la mosquitia, contribuyó a que el rey miskito aceptara y titulara las 22,000 acres de tierra a la comunidad de Bluefields.⁵

Inicialmente el título habla de un bloque de 22,000 acres, sin especificar cantidad alguna para cada persona o familia, ni parcelas específicas, pero constituía un bosquejo de sus linderos generales. Aparentemente la tierra fue distribuida posteriormente de manera igualitaria, dependiendo del número de los miembros de cada familia, las familias más numerosas recibieron hasta 800 acres y los individuos que recibieron menos recibieron desde 25 acres.

La entrega se realizó también atendiendo a criterios económicos, sociales y raciales de la época al dar solo pequeñas porciones a los esclavos ya que se designó solamente 200 acres

⁴ Una manzana es equivalente a 0.7 hectáreas, o a 1.5 acres aproximadamente.

⁵ El 12 de noviembre de 1838 se promulga la primera Constitución Política de Nicaragua como República, dando lugar a la formación del Estado nacional. Sin embargo, la Constitución emitida no tuvo aplicación efectiva en la Mosquitia, ya que esta continuaba bajo el Protectorado Inglés y oficialmente no formaba parte del territorio nicaragüense. Entre 1830 y 1843 el gobierno de Nicaragua continuó lanzando nuevas ofensivas para tomar posesión de la Mosquitia, sin tener ningún éxito hasta 1894.

para todos los esclavos estimándose 4 acres para cada uno y también teniendo criterios de moralidad al otorgar solamente la mitad, a los hijos ilegítimos de lo entregado a los hijos legítimos. También hubo una designación para lo que sería el hospital, la escuela y la iglesia, todo en el título colectivo (Goett, 2006, p.161).



La ilustración muestra el bosquejo de la tierra colectiva otorgada por el Rey Miskito Robert Charles Frederick a la comunidad Creole de Bluefields, 1841

El rey miskito Robert Charles Frederick firmó la donación de la tierra el 24 de julio de 1841, los testigos fueron Matthew Willock, George Bell, y Peter Shepherd siendo este el momento que se da inicio oficialmente al primer reconocimiento para la historia de los derechos territoriales de lo que hoy es la CNCIB.

El segundo reconocimiento expreso del territorio de la CNCIB

Debido a la fuerte resistencia encontrada por el Estado de Nicaragua a raíz de la incorporación de la reserva mosquitia, en 1894, se buscó la mediación de la corona británica para la aplicación del tratado Harrison-Altamirano en 1906; el tratado incluía la renuncia definitiva de Inglaterra sobre el territorio de la mosquitia, y como parte de lo estipulado en el tratado, se entregan títulos sobre las tierras a todos los indios mosquitos y a los criollos nacidos antes del año de 1894, los que formaban parte de los pueblos indígenas y afro descendientes. El tratado también establecía obligación a la Comisión Tituladora de la Mosquitia, creada a raíz del tratado, de adjudicar terrenos a

cualquier indio mosquito cuya tierra haya sido denunciada y adquirida por otras personas [...]. El Gobierno no les cobrará nada por las tierras y su medida, ni por el otorgamiento de los títulos. Con tal objeto, los títulos que se hallaban en poder de los indios y criollos antes de 1894, serán renovados de conformidad con las leyes, y en los casos que no existan tales títulos, el Gobierno dará a cada familia en el lugar de su residencia, ocho manzanas de terreno, si los miembros de la familia no excedieren de cuatro, y dos manzanas por cada persona si excedieren de ese número (Nicaragua, 1906, *Tratado Harrison-Altamirano*, Art. III).

Los títulos entregados bajo el trato Harrison-Altamirano eran de parcelas calculadas dependiendo del número de personas, integrantes de las familias (8-12 manzanas por familia). La Comisión Tituladora de la Mosquitia emitió un título de 447 hectáreas sobre parte de la isla del venado (deer cay) a favor de la comunidad criolla de Bluefields el dos de febrero de 1916, título que fue inscrito bajo el número 1,742 en el tomo 34, folio 164, asiento primero en el Registro de la Propiedad de Bluefields. La otra mitad de la isla del venado le fue titulada al pueblo indígena rama.

Constituyendo este título el segundo reconocimiento expreso y oficial de la relación de la CNCIB con su territorio tradicional.

El tercer reconocimiento expreso del territorio de la CNCIB

Así mismo, ante el despojo de sus tierras y recursos naturales por personeros del gobierno de Nicaragua a raíz de la incorporación de la mosquitia al territorio Nacional, los Creoles de Bluefields recurrieron a la vía política y diplomática para presentar sus quejas.⁶

La demanda de los Indígenas y Creoles fue parcialmente atendida por medio del acuerdo Ejecutivo (1933.), que reforma la Ley del 4 de Marzo de 1919, donde se establece que para que los efectos de la Ley del 4 de Marzo de 1919 sean extensivos a la Comunidad Criolla de Bluefields, se entenderá que en donde dice “indígenas” también comprenderá a la dicha “Comunidad Criolla” (art.1). Así como por el Decreto Legislativo (1934) reconoce “40,000 hectáreas de terreno a la comunidad Criolla Indígena de Bluefields” (art.2), los cuales estarían ubicados, según el decreto (1934) “entre los ríos Mahogany, Escondido y Kukra, o en cualquier lugar del departamento de Zelaya” (art. 1).

Terreno que nunca fue demarcado, titulado o entregado a *la CNCIB*. Sin embargo, el constituye un claro reconocimiento jurídico y político, que se convierte en el tercer reconocimiento del territorio tradicional de La CNCIB.

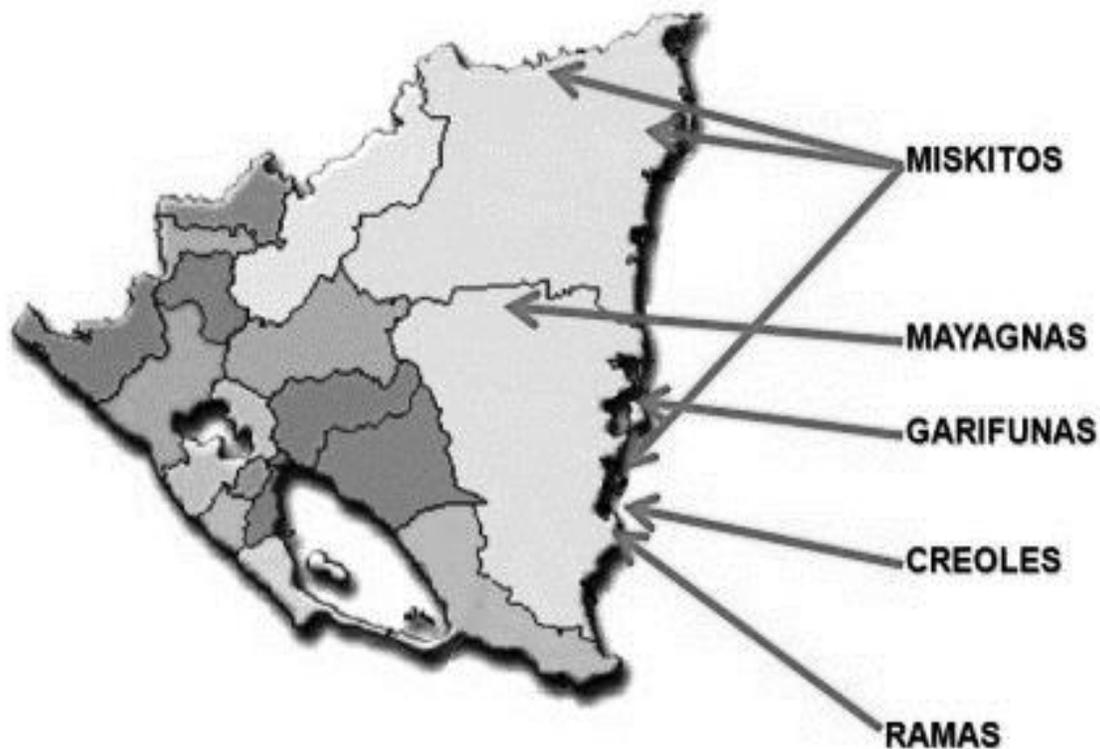
La solicitud de titulación ante la CONADETI

Para *la CNCIB* su territorio continúa siendo histórica y tradicionalmente uno solo, aunque sobre el mismo el Estado de Nicaragua haya sobrepuesto la división político-administrativa; el 11 de octubre de 1903 Bluefields fue declarada la cabecera del departamento de Zelaya, en lo que actualmente constituye las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua, desde 1987, el departamento de Rio San Juan cercenado de

⁶ Desde su reincorporación a la República, este Departamento no ha hecho progreso en ningún sentido. Por el contrario, ha retrocedido completamente. El Presidente Zelaya traslado a la capital las entradas aduaneras que se invertían aquí, violando de esta manera la Convención Mosquita [...] concedió a sus amigos gran cantidad de tierra, por medios de denuncias acomodados a las leyes dictadas ad hoc [...] el resultado actual es que ahora los nativos de este departamento no tienen terrenos para sus trabajos de agricultura y otros fines. Desde la Reincorporación de la Mosquitia aquí ha existido la más destructiva explotación de los recursos naturales por concesiones extranjeras que han operado en la región y astutos especuladores que han venido del interior de la República. Grandes empresas extranjeras han violado las leyes de muchas maneras. Esto ha sido especialmente notado en los cortes de madera en donde los inspectores forestales eran sobornados para que no cumplieran con las obligaciones que la ley les imponía. Este Departamento carece de buenos caminos, puertos modernos de sistema telefónico y servicio adecuado de hospitales [...] sin embargo produce la tercera parte de las rentas nacionales (Hodgson,1934).

Chontales y del departamento de Zelaya en 1949; del territorio de Bluefields se desprendió el municipio de El Rama en 1910, y de este se desprendieron los Municipios de Muelle de los Bueyes en 1942; también de Bluefields se desprendió el Municipio de Kukra Hill en 1979, Nueva Guinea en 1981, y El Ayote en el 2000.

EL territorio solicitado por *la CNCIB* ante la CONADETI⁷ corresponde a la parte Sur de lo que fue la reserva de la Mosquitia y cuyo usufructo tradicional e histórico es recogido por la Constitución Política de la Republica de Nicaragua a los pueblos indígenas y afrodescendientes.⁸



Nicaragua otorga título de propiedad comunal a Creoles de Bluefields | asamblea.gob.ni

⁷ Créase la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) que estará integrada por: Los dos Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos que alternativamente la presiden; El Director de la Oficina de Titulación Rural (OTR); Dos representantes de la Cuenca del Bocay; Un delegado del Ministerio de Agropecuario y Forestal (MAG-FOR); El Director del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER); Un representante de cada una de las etnias de las Regiones Autónomas; Un representante de la Comisión de Asuntos Étnicos y de Comunidades de la Costa Atlántica de la Asamblea Nacional que sea originario de las regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua. Los alcaldes de los municipios comprendidos en el área de demarcación y titulación (Nicaragua, Asamblea Nacional, 2002. Ley No. 445, Art. 41).

⁸ [...] El Estado reconoce la existencia de los pueblos originarios y afrodescendientes, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial, los de mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute, todo de conformidad con la Ley. Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, comunitaria, comunal, deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación. [...] El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales. [...] El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal (Nicaragua, Asamblea Nacional, 1987, Gaceta No.5, art. 5, 89, 180).

El GCCB representando a *La CNCIB*, presentó el 15 de diciembre de 2006 la solicitud para que se diera inicio al proceso de demarcación y titulación de su territorio tradicional; el 11 de enero del 2010 la solicitud fue oficialmente admitida conforme lo establecido por la Ley No. 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco e Indio y Maíz,⁹ y el Manual de Procedimientos de la CONADETI.

En 2012 se presentó el Diagnóstico del Territorio de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields. El Diagnóstico también incluyó los Acuerdos de Traslape resueltos en el año 2009 con el Territorio Rama-Kriol y en ese mismo año con las Doce Comunidades Indígenas y Afrodescendientes de la Cuenca de Laguna de Perlas, traslape que quedó plasmado en el título comunal del territorio de Laguna de Perlas (2009) aprobado por la Asamblea General de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) realizada en Billwi, 26 de Marzo 2012 (pp. 10-11).

Una vez presentado el diagnóstico comenzaron las coordinaciones interinstitucionales para realizar el deslinde y amojonamiento del territorio solicitado; lo que quedó plasmado en el Acta de Suscripción de Acuerdo del 13 de Septiembre 2013, tramitada según lo establecido en el procedimiento legal, entre el Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Sur (CRCCS), CONADETI y la Junta Directiva del GCCB.

Sin embargo, el proceso de demarcación y titulación del territorio tradicional de *la CNCIB* fue abortado por el Estado a raíz del controversial otorgamiento, en junio de 2013, de la concesión del Gran Canal Interoceánico por Nicaragua a la Empresa de capital chino Hong Kong Nicaragua Development (*HKND*).¹⁰

Para lo que la Ley No. 840, Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas que otorga la concesión a *HKND*, sin haber sido consultada con los pueblos Indígenas Rama-Kriol ni con *La CNCIB*, a pesar que el 52% de la ruta del Gran Canal Interoceánico por Nicaragua se ubica en los territorios de ambos pueblos. Infringiendo así el derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI) hasta llegar al consentimiento, según los estándares internacionales establecidos para este tipo de proyectos.

⁹ El procedimiento de delimitación y reconocimiento legal de las tierras comunales se iniciará con la presentación de la solicitud escrita, que deberá contener: 1. La denominación de la comunidad o comunidades solicitantes y de sus autoridades que las representarán durante el proceso; 2. Designar lugar para oír notificaciones en la localidad donde se presente la solicitud. 3. Un diagnóstico sobre la comunidad o comunidades el cual deberá contener: a) Los antecedentes históricos de la comunidad o comunidades solicitantes; b) Las características demográficas, sociales, económicas y culturales de la comunidad o comunidades solicitantes; c) Las formas tradicionales de manejo, usos y tenencia del área solicitada; d) El nombre de las comunidades indígenas o étnicas y de otras entidades o personas que ocupen tierras colindantes con las áreas solicitadas; e) Los eventuales conflictos que tenga la comunidad o comunidades solicitantes con las comunidades vecinas o con terceros (Nicaragua, Asamblea Nacional, Ley No. 445, art. 46).

¹⁰ Para más información: (Enríquez, Villa, y Miranda, 2014, [confidencial.com.ni](#)); (Álvarez, 2014, [laprensa.com.ni](#)); (Ramírez, 2014, [confidencial.com.ni](#)).

La usurpación del territorio de la CNCIB

Después de varias reuniones realizadas entre los años 2012 y 2013 en el seno de la CONADETI y el GCCB, gobierno comunal elegido por *La CNCIB* sin llegar a un acuerdo alrededor de la extensión del reclamo del territorio con los funcionarios de la CONADETI; en septiembre de 2014, funcionarios públicos regionales, crearon irregularmente un gobierno paralelo (en adelante “gobierno paralelo”) al GCCB, presidido por un miembro de los Consejos del Poder Ciudadano (Romero, 2010, laprensa.com.ni) precisamente para entregarle posteriormente el títulos de solo un 7 % del reclamo original, de 2.004,952.812 hectáreas de tierra más el área marina de 114,696.44 millas náuticas de extensión (La prensa, 9 de abril de 2016, youtube.com) y, efectivamente el 29 de octubre de 2016, al gobierno paralelo le fue entregado un título de 940.50 km²/94,050 Has. de tierra, por el propio Presidente de la Republica en cesión solemne (El 19 digital, 2016, <https://www.el19digital.com>).¹²

El Estado desarticuló las instituciones tradicionales conformadas legítimamente por la CNCIB, desconociendo a estas autoridades, debilitando la organización tradicional y así preparó la usurpación de su territorio.¹³



<http://www.laprensa.com.ni>

¹² Con esta restitución el gobierno del Presidente Daniel Ortega y la compañera Rosario Murillo sigue reconociendo la existencia de derechos colectivos que las comunidades originarias y afrodescendientes de la Costa Caribe tienen sobre sus tierras. En la Región Autónoma del Caribe Sur, los títulos fueron extendidos a: Creole Bluefields: 4 comunidades, 940.50 km² y 3 mil 644 familias. Comandante-Presidente Daniel entrega títulos comunitarios a pueblos originarios de la Costa Caribe de Nicaragua (El 19 digital, 2016, el19digital.com).

¹³ El Gobierno de Nicaragua ofreció cuatro millones de hectáreas disponibles del territorio nacional durante la ronda de Negocios y Foro Mediático Rusia-América Latina, que se desarrolló el 30 de marzo en Uruguay. El ofrecimiento fue calificado como una “contradicción obscena”, por el abogado constitucionalista Gabriel Álvarez, teniendo en cuenta que el 30 de marzo la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) reconoció solo el siete por ciento de las tierras que el Gobierno Comunal Creole de Bluefields (GCCB) reclamaba desde hace diez años (Navarrete, 2016).

Para marginar al *GCCB* avalaron el gobierno paralelo, instrumentalizando irregularmente al Secretario del Consejo Regional de la RACCS que lo certificó como tal; mientras otras instituciones estatales proveen al gobierno paralelo de fondos y espacios políticos por medio de coordinaciones interinstitucionales y partidarias.

Una vez creado el gobierno paralelo, para neutralizar la solicitud del *GCCB*, también usurparon la posición de la representante legalmente elegida por la Asamblea de los Negros-Creole en la *CONADETI*¹⁴ y en su lugar impusieron a un miembro del partido en el gobierno que avaló todas las directrices y decisiones, partidarias y gubernamentales, hasta llegar a la aprobación del ilegal título; anulando de esta manera la voluntad y la autodeterminación de *La CNCIB* en el proceso.¹⁵

Además, de no tener la competencia legal necesaria el miembro de la *CONADETI* que usurpó la representación de los Creole, y viciando así todas las decisiones de la *CONADETI* en las que participó para otorgar el título; el procedimiento mismo seguido para elaborar y otorgar el título fue viciado de nulidad absoluta, al haberse incurrido también en violaciones al debido proceso legal.¹⁶ Ante tal situación *El GCCB* y sus miembros ha

¹⁴ El 19 de Mayo 2007 en el Gimnasio del Colegio Moravo de Bluefields, se llevó a cabo elección en Asamblea de los Creoles en la que resultó electa Dolene Patricia Miller Bacon como la representante Creole ante la *CONADETI*, representación étnica conforme Ley No. 445 fue certificada el día veintitrés de Mayo 2007, por medio del entonces Primer Secretario de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo Atlántico Sur y por la ratificación de las autoridades comunales y territoriales Creoles. La señora Miller Bacon fue electa posteriormente Tercer Vocal de la Junta Directiva de *CONADETI* en la Asamblea General *CONADETI* realizado en marzo 2012. Desde entonces no se ha realizado por parte del pueblo creole de Bluefields elección alguna para elegir nuevo representante Creole ante la *CONADETI*. A este respecto Miller Bacon interpuso dos recursos de amparo, en contra de La Lic. Judy Abraham, Presidenta de la *CONADETI*; el primer Recurso de Amparo el 17 de abril de 2015, y el segundo el 16 de mayo de 2015, debido a que la Señora Presidenta abusando de su cargo y valiéndose de su posición de Presidenta de *CONADETI* llevó a cabo una cesiones para supuestamente abordar el plan operativo de la *CONADETI* para el año 2015. En la primera sesión permitió que el señor Ralph Mullins, coordinador del gobierno paralelo participara en la reunión sin tener la competencia legal para hacerlo; y en la segunda ocasión “invitó” a la reunión el señor Sideney Francis, miembro del FSLN y esposos de la Diputada suplente por el FSLN ante el Parlamento Centroamericano, también sin tener la competencia legal para asistir a la misma. A ambos les permitió participar en las supuestas calidades de representantes Creole y de Tercer Vocal de la Junta Directiva de La *CONADETI*, sin tener ninguno de ellos tales calidades y en violación del Arto. 18 del Reglamento Interno de La *CONADETI*. Según la Presidenta de *CONADETI* aceptó al Sr. Francis en la cesión del 24 de abril porque el Prof. Mullins le envió una carta designándolo en su lugar. Sin embargo, con estas acciones y omisiones la Presidenta, constituye la usurpación de los cargos que desde los años 2007 y 2012 legítimamente ostenta la señora Miller Bacon. Además, previo a la reunión interinstitucional el día 25 de marzo 2015 la señora Miller Bacon envió correspondencia al Procurador General de la República y al Director de la Secretaria de Desarrollo de la Costa Caribe informando sobre la intención del Presidente del gobierno paralelo Ralph Mullins de participar ilegalmente en la reunión interinstitucional de *CONADETI* a pesar que no tener competencia para ello. Autoridades que no previnieron tal violación contra de la señora Miller Bacon en calidad de representante Creole de las comunidades Creole que la eligieron como su representante ante la *CONADETI*.

¹⁵ Los miembros ante la *CONADETI*, deben estar debidamente acreditados, para lo cual el secretario de la Comisión llevará un archivo especial. Las y los representantes de cada una de las etnias de las Regiones Autónomas, y fuera de las Regiones Autónomas, deben ser avaladas mediante asamblea de su respectivo pueblo indígena o comunidad étnica (Nicaragua, Comisión Nacional de Demarcación y Titulación [*CONADETI*], 2006, La Gaceta No. 121, art. 18).

¹⁶ Las violaciones más evidentes al debido proceso legal fueron las siguientes: 1.- Las elecciones del 21 de diciembre de 2013 de las autoridades del *GCCB* presididas por la señora Nora Newball nunca han sido revocadas por la *CNCIB*, por lo que continúan legalmente constituidas, convirtiendo todo lo actuado por los miembros del gobierno paralelo presidido por Ralph Mullins en actos viciados de nulidad absoluta. 2.- La Junta Directiva del gobierno paralelo, omitió constituirse en Asamblea Comunal en la reunión del 14 de diciembre de 2015 realizada para aprobar la propuesta para reclamar solo 7% de la propuesta previamente admitido por la *CIDI/RAAS* y la *CONADETI* a la *CNCIB*; su Presidente Ralph Mullins no asistió, y en tal reunión no hubo representante de los líderes de los 18 barrios de Bluefields ni de líderes de los municipios de Kukra Hill, Rama, Nueva Guinea, El Ayote, Muelle de los Bueyes y de Río San Juan que según el Reglamento Interno del *GCCB* forman parte del *GCCB* que representa a la *CNCIB*. 3.- Tampoco hubo verificación del quórum en la reunión en la que solo estaban a lo sumo 50 personas, entre los que se encontraban personas sin cedula de identidad ciudadana y menores de edad, quienes firmaron la lista de los asistentes con el propósito o concepto de la reunión en blanco; mientras los funcionarios de *CONADETI* recogían las firmas, en lugar de hacerlo los miembros del gobierno comunal como lo mandata el Reglamento Interno del *GCCB*. 4.- No se presentó

presentado entre los años de 2013 y 2016, 12 recursos de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, documentando cada una de las violaciones constitucionales de las que han sido objeto¹⁷ sin embargo, de los 12 recursos 11 han sido rechazados o declarados sin lugar, y solamente 2 se encuentran aún sin resolver.

El más reciente presentado el 28 de noviembre de 2016 y el primer recurso presentado contra la Presidenta del CRACCS, el 4 de febrero de 2014, al que se adhirió la Coordinadora del GCCB, por ser cuestionada la legalidad de la certificación emitida por la Presidenta reconociendo la elección del GCCB. Recurso que el inicial recurrente ha declarado públicamente que no lo terminó de tramitar al no haberse personado ante la Corte Suprema de Justicia como lo requiere la Ley¹⁸.

De haberse resuelto este recurso el supuesto para crear el gobierno paralelo caería por su propio peso. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua ha decidido los 10 posteriores recursos y sobre este guarda silencio. Por lo que ante la falta de garantías y protección judicial por parte del sistema judicial nicaragüense los miembros del GCCB han presentado sus denuncias ante la CIDH (Servicio Nicaragüense de noticias, 2014, agenciasnn.com).

la moción requerida del mapa para aprobar la propuesta del 7% de las tierras comunales supuestamente reclamadas, la cual debe ser función del Secretario, y aprobada según la costumbre, a mano alzada por la Asamblea Comunal después de verificar en quórum. 5.- La CONADETI violó también el procedimiento establecido para la demarcación y titulación territorial porque, *primero*: ya existía un reclamo sobre ese territorio admitido por la CIDT/RAAS para la CNCIB desde el año 2010 y al que no se refirieron al realizar los cambios que implica el supuesto nuevo reclamo. Segundo: el gobierno paralelo no presentó ninguna propuesta escrita para justificar la reducida extensión de tierra al 7% del reclamo plasmado en el Diagnóstico; Y tercero: la presentación del nuevo mapa del territorio la realizó el equipo planta de la CIDT, y no el gobierno paralelo en su calidad de supuesto proponente, por lo que esto puso en evidencia que el proyecto del título de solo 7% de tierra es del Gobierno Central representado por funcionarios de CONADETI y de la CIDT/RACCS, y no de la comunidad Creole. 6. En la reunión de la CIDT/RACCS para elaborar la resolución motivada del título no estuvo presente el representante Creole, Sr. Wesley Williams, miembro Creole ante la CIDT el cual fue electo para representar los intereses de todos los Creoles en las decisiones que esta institución toma en relación a la ley demarcación y titulación, dado que el Sr. Williams estaba de vacaciones con permiso de la institución en las Islas de Gran Cayman. 7.- Al final, en reunión apresurada y oculta en las oficinas de CONADETI presidida por su Presidenta, el mismo día de la ilegal reunión, el 14 de diciembre de 2015, aprueba la CIDT/RACCS la resolución motivada por el título en el territorio, en detrimento del derecho a la autodeterminación de la CNCIB.

¹⁷ Los recursos de Amparo fueron los siguientes: 1. Recurso de Amparo contra la Ley No. 840 otorgando la concesión del Gran Canal Interoceánico por Nicaragua (GCIN); 2. El primer Recurso presentado, el 4 de febrero de 2014 contra la Presidenta del Consejo Regional de la RACCS, cuestionando la legalidad de la certificación emitida por la Presidenta reconociendo la elección del GCCB. 3. Recurso de Amparo en contra del funcionario público Rayfield Hodgson por organizar la conformación del gobierno paralelo; 4. Recurso de amparo de Jaime Alborola miembro de la CNCIB en contra de la ilegal asamblea de elección de gobierno paralelo; 5. Recurso de Amparo de Leonard Joseph miembro de la CNCIB en contra de asamblea ilegal de elección de gobierno paralelo; 6. Recurso de Amparo contra Judy Abraham, Presidenta de La CONADETI, por permitir que Ralph Mullins ocupara el cargo de Dolene Miller en la CONADETI; 7. Recurso de Amparo contra Judy Abraham, Presidenta de La CONADETI, por permitir que el señor Sydney Francis usurpara el cargo de Dolene Miller en la CONADETI; 8. Recurso de Amparo contra Judy Abraham, Presidenta del Consejo Regional de la RACCS y Mario Holmes secretario de la Junta Directiva del Consejo Regional de la RACCS por extender ilegalmente el periodo de gobierno comunal de Kukra Hill; 9. Recurso de Amparo del señor Melburne Carter miembro de la CNCIB en contra de los funcionarios públicos Johnny Hodgson, Brigget Budier, Carla Martin, Ralph Mullins y Denrey Dean Hodgson por dirigir las decisiones del gobierno paralelo en perjuicio de la CNCIB; 10. Recurso de Amparo contra los funcionarios Judy Abraham y Denrey Hodgson por organizar una reunión para aprobar la propuesta del 7% del área territorial; 11. Recurso de Amparo contra Judy Abraham, Presidenta de La CONADETI, por aprobar en violación del debido proceso legal el título del área territorial. 12. Recurso de Amparo contra el Presidente Daniel Ortega por entregar al gobierno paralelo el ilegal título.

¹⁸ Se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso (Nicaragua, Asamblea Nacional, 2008, Ley No. 49, art. 18).

La normativa legal nacional e internacional aplicable

Los derechos de propiedad de *La CNCIB* sobre sus tierras tradicionales estan reconocidos por la Constitución Política de Nicaragua, y la Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua¹⁹ así como estan regulados por la Ley No. 445.



laprensa.com.ni

Los artículos 5, 89 y 180 de la Constitución Política de la República Nicaragua (Asamblea Nacional, 1987) sobre los derechos de autodeterminación o autonomía interna de los pueblos afrodescendientes, en su parte pertinente textualmente expresan:

Art. 5. Son principios de la nación nicaragüense... El reconocimiento a los pueblos originarios y afrodescendientes de su propia identidad, dentro de un estado unitario e indivisible... el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos...

¹⁹ A este respecto y en desarrollo de los artículos constitucionales anteriores, se establece: Los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a: Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosque y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional. Desarrollar libremente sus organizaciones sociales y productivas conforme a sus propios valores. Formas comunales, colectivas o individuales de propiedad y la transmisión de la misma (Nicaragua, Asamblea Nacional, Ley No. 28, art 11). Así mismo se define la propiedad comunal de la forma siguiente: La propiedad comunal la constituye las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica y están sujetas a las siguientes disposiciones: 1. Las tierras comunales son inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles. 2. Los habitantes de las comunidades tienen derecho a trabajar parcelas en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado (Nicaragua, Asamblea Nacional, Ley No. 28, art 36).

Art. 89. Las Comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho... dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

Art. 180. Las comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho inalienable de vivir y desarrollarse bajo la forma de organización político administrativa, social y cultural que corresponde a sus tradiciones históricas y culturales... y la libre elección de sus Autoridades y representantes.

Además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “CADH”) (OEA, 1969, art. 68), tutelada por la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “Corte IDH”), por medio de la cual los Estados “se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.²⁰ Asimismo, la propia CADH (OEA, 1969, art. 67) establece que el fallo de la Corte IDH es “definitivo e inapelable”.

Así mismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante “DDPI”), con el voto afirmativo del Estado de Nicaragua donde refiriéndose expresamente al contenido de la DDPI, “asume el compromiso de impulsar acciones que retomen las premisas jurídicas de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas para adecuar los marcos normativos nacionales” (Nicaragua, Asamblea Nacional, 2008, La Gaceta No. 68, Numeral 2).

El derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes reconocido en los artículos 3, 4 y 5 de la DDPI²¹ es crucial para la defensa de sus territorios; ya que son los miembros de los mismos pueblos y comunidades los que de manera autónoma eligen a sus líderes, y mejor conocen quienes los pueden representar de superior manera para salvaguardar sus intereses.

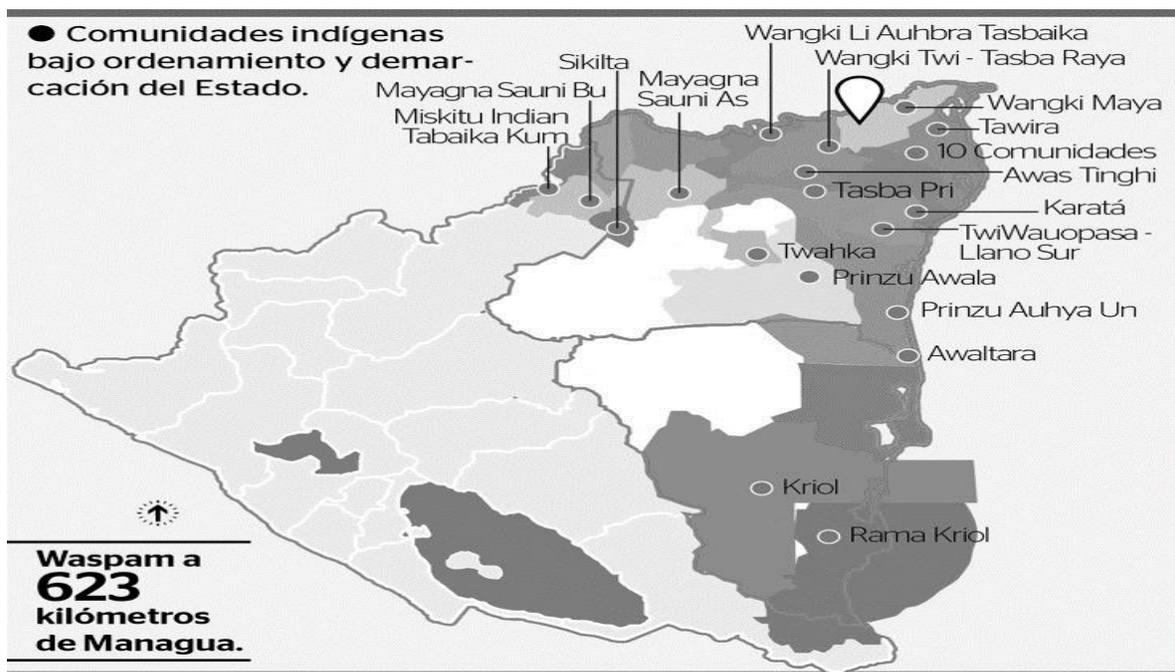
Por lo que la creación del gobierno paralelo al *GCCB*, que desafortunadamente no ha sido un hecho aislado sino una práctica reiterada por parte del gobierno central, opera en detrimento de los derechos, garantías y libertades fundamentales de *La CNCIB*, teniendo como consecuencia la violación de sus derechos de autonomía, y en este caso también la usurpación su territorio tradicional.

²⁰ El Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, 26 de septiembre de 2006, párr.124), (Corte IDH, Caso La Cantuta Vs. Perú, 29 de noviembre de 2006, párr.173), (Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México, 23 de noviembre de 2009, párr. 339).

²¹ El Derecho a la autodeterminación de los Pueblos se regula de la manera siguiente: Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (ONU, 2007, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, arts. 3-5).

Así mismo, la Ley No. 445 (Asamblea Nacional, 2003, arts. 4-6) establece que:

La Asamblea Comunal constituye la máxima autoridad de las comunidades indígenas y étnicas [...]. Cada comunidad definirá qué autoridad comunal la representa legalmente. La Asamblea Territorial es la máxima autoridad del territorio y se convoca según los procedimientos establecidos por el conjunto de comunidades que integran la unidad territoriala la cual representan legalmente [...]. Las elecciones, reelecciones, destituciones y periodos de mandato de las autoridades comunales y territoriales, se harán de acuerdo a las costumbres y procedimientos tradicionales de las comunidades indígenas y comunidades étnicas afrodescendientes.



Además, la Ley No. 445 también establece tales obligaciones de las autoridades comunales y territoriales indígenas y afrodescendientes como ineludibles, ya que no pueden ser delegadas a otras entidades gubernamentales; y mucho menos a un partido político, en detrimento de los intereses de estos pueblos. A este respecto el Manual de *CONADETI* (2007) establece “El presente manual constituye un instrumento de aplicación obligatoria para todos los actores, incluyendo los organismos privados, que participan en el proceso de demarcación y titulación” (p.5). Además, en el proceso de titulación de las tierras fueron también violados, entre otros, los Artos. 5, 7, 9 y 10 del Reglamento Interno del *GCCB* (2000)²² no solo en la

²² Las sesiones de la Asamblea Comunal serán públicas. La asamblea está integrada por adultos de cada vecindario y Junta Directiva de la comunidad previamente elegidos en reuniones públicas, deberán pertenecer a la comunidad Creole e Indígena de Bluefields y tener entre los 18 años o más. Reglamento Interno del *GCCB*, Artículo 5: Artículo 7: La Asamblea Comunal convoca a una reunión por medio del secretario, la cual es previamente aprobada por la Junta Directiva. Esta convocatoria se llevara a cabo a través de medios de comunicación públicos (hoja informativa, radio, televisión, etc.), con una anticipación de tres días previos a la convocatoria. Artículo 9: Las reuniones de la Asamblea Comunal serán llevadas a cabo, de acuerdo a la agenda elaborada por el secretario y aprobadas por la Junta Directiva. Artículo 10: Las decisiones de la Asamblea Comunal para elegir a

reunión del gobierno paralelo dio su anuencia al título territorial, sino que en todo el irregular proceso.

Así mismo, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT (en adelante “Convenio 169 de la OIT”), ratificado por el Estado de Nicaragua establece que “la aplicación de las disposiciones jurídicas contenidas en el convenio son extensivas para los Pueblos y Comunidades Afrodescendientes (Garífunas y Creoles) de nuestro país”²³ (Nicaragua, Asamblea Nacional, 2010, Decreto No. 5934, Art. 2).

Lo anterior es plenamente consistente con lo que la Corte IDH ha establecido, en el Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam (29 de julio de 1988, párr. 79-86) cuando resolvió que el pueblo Saramaka, uno de los seis grupos distintivos “maroon” de Surinam cuyos ancestros fueron esclavos africanos llevados a la fuerza a Surinam durante la colonización europea en el siglo XVII, conforman una “comunidad tribal” aplicando la definición dada por el Convenio 169 de la OIT; equiparando de esta manera, los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales a los afrodescendientes, con derechos similares.

Al respecto de un conflicto análogo al de *La CNCIB*, la Corte IDH se pronunció en el Caso de la Comunidad Mayagna (sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua (31 de agosto de 2001) la Corte IDH en esta sentencia considera que así como la Convención Americana (OEA, 1969, art. 21) establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y a una compensación justa en el caso de ser privado de ellos “mediante una interpretación evolutiva de los derechos humanos [...] esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención [Americana] protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, lo cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua (párr.148).

La sentencia en el caso de Awas Tingni (31 de agosto de 2001), y posteriormente en otras sentencias la Corte IDH reconoce también que los derechos territoriales de los pueblos indígenas y afrodescendientes, tienen un carácter predominantemente colectivo, ya que se relaciona con sus culturas y la preservación presente y futura de sus comunidades:

Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un

sus autoridades como también para otros procesos de votación, serán tomadas en cuenta una mayoría relativa de votos, esto será por más de la mitad de los presentes (Región Autónoma del Atlántico Sur, Gobierno Comunal Creole de Bluefields, 2000).

²³ Además, los derechos de *La CNCIB* reconoce el derecho a decidir cómo debe ser su desarrollo como pueblo, según sus costumbres y tradiciones, lo que el Estado debe apoyar. Y el derecho a que se les reconozca su territorio tradicional (OIT, 1989, *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*, art. 2,4,7, 13-19).

elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras (párr.149) (Corte IDH, Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, 29 de marzo de 2006, párr. 120) (Corte IDH, Caso del Pueblo de Saramaka Vs. Surinam, 28 de noviembre de 2007, párr. 89-90)

En este sentido, el fallo de la Corte IDH en el Caso de Awas Tingni, y en los demás casos posteriores, viene a respaldar lo dispuesto en la propia Constitución Política de Nicaragua (1986), que reconoce el derecho de los pueblos indígenas y afrodescendientes a “mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas” (art.5, 89 y 180).

En el caso de la Comunidad Indígena de Sawhoyamaxa Vs. Paraguay (29 de marzo de 2006), la Corte IDH estableció que la “posesión tradicional” o la conexión cultural a la tierra ancestral tradicional de estas comunidades, tiene los efectos equivalentes a un título de propiedad otorgado por el Estado (párr. 120). Y en el Caso de la Comunidad Moiwana, la Corte consideró que los miembros del pueblo N’djuka eran “los dueños legítimos de sus tierras tradicionales” aunque no tenían la posesión de las mismas, porque salieron de ellas a consecuencia de los actos de violencia que se produjo en su contra (Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, 15 de junio de 2005, párr. 134).

Finalmente, en el Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (17 de junio de 2005) la Corte IDH consideró que los miembros de la Comunidad estaban facultados, incluso por derecho interno, a presentar solicitudes de reivindicación de tierras tradicionales, y ordenó como medida de reparación que el Estado identifique esas tierras y las entregue de manera gratuita (párr. 124-131).

Así mismo, la Corte IDH en el Caso de la Comunidad Indígena Xácmok Kásek Vs. Paraguay (24 de agosto de 2010) expresa que estos pueblos tienen derecho a una vida digna enfatizando que la pérdida de sus territorios para estos pueblos trae como consecuencia la ausencia de posibilidades de autoabastecimiento y auto-sostenibilidad de sus miembros, de acuerdo a sus tradiciones ancestrales, los lleva a depender casi exclusivamente de las acciones estatales y verse obligados a vivir de una forma no solamente distinta a sus pautas culturales, sino en la miseria (párr. 215).

Por lo que consideramos que la Corte IDH ha establecido fuertes precedentes en el sentido que los afrodescendientes tienen derechos de propiedad sobre sus tierras tradicionales aun si no tienen un título de propiedad o si ya han sido desplazados de las mismas.

También la Corte IDH se pronunció en el caso de Awas Tingni (31 de agosto de 2001) sobre la falta de protección judicial de la manera siguiente:

De acuerdo con los criterios de este Tribunal, los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si en la adopción de la decisión sobre éstos incurre en un retardo injustificado. [E]l Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar

la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales (párr.134-135).

Igualmente, el poder judicial en el caso de *la CNCIB* se encuentra vinculado por las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Nicaragua en materia de derechos humanos. En consecuencia, al ser garante de la plena efectividad de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes a la tierra y los recursos, reconocidos no sólo en la CADH, sino también en la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, la ley No. 28 y la ley No. 445; al rechazar los amparos, al no resolverlos en un plazo razonable y al resolverlos de manera superficial y frívola, viola su deber de salvaguardar la Constitución, y el de los afrodescendientes, a tener un juez profesional e independiente.²⁴

Conclusiones

Los derechos de propiedad de la CNCIB sobre su territorio tradicional tienen fuertes asideros legales de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional e internacional de los derechos humanos. Por lo que todo el proceso que llevó a la emisión y la posterior, entrega del título al gobierno paralelo al *GCCB* constituyen claras violaciones a los derechos de propiedad y a la autodeterminación de la *CNCIB*.

De la misma manera, la falta de garantía y protección judicial por parte del sistema judicial nicaragüense genera responsabilidad internacional del Estado al no proveer recursos sencillos y en un tiempo razonable para efectivamente en salvaguardar los derechos de la *CNCIB*; lo que se hace evidente al haberlo solicitado en doce ocasiones, mediante recursos de amparo, durante todo el proceso que culminó con la entrega del irregular título al gobierno paralelo.

Por lo que el único camino legal que se le han dejado a la *CNCIB* es presentar su caso ante la CIDH, donde se encuentra desde junio de 2014, quienes junto a las autoridades del Territorio Rama y Kriol también afectadas por la forma en que el Estado de Nicaragua al constituir sus tierras conjuntamente el 52 % de la ruta del GCIN. Ya que la usurpación de los espacios jurídicos y políticos propios de la *CNCIB* constituye una desafortunada privación de la herencia ancestral y la violación de sus derechos culturales, el despojo de su identidad, usos y costumbres relativas a su territorio. Exponiéndola así a la inseguridad alimentaria, a la pobreza y a la marginación, al privarla de los medios de vida básicos y necesarios para su sobrevivencia y desarrollo integral como pueblo.

Bibliografía

Álvarez, R. (22 de diciembre de 2014). Wang Jing: Gran Canal de Nicaragua es la ruta de la seda del SXXI, *La prensa*. Recuperado de <http://www.laprensa.com.ni/2014/12/22/nacionales/1668709-wang-jing-gran-canal-de-nicaragua-es-la-ruta-de-la-seda-del-sxxi>.

²⁴ Para más información: (Romero, 2016, laprensa.com.ni).

Chedick, J., Enriquez, J., Jerez, E., Renzi, M., Castrillo, A., Lacayo, W. y Queiroz (2005). *Informe de desarrollo humano 2005*: Managua: INPASA.

Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (2007). *Manual de Procedimientos para la Demarcación y Titulación de la Propiedad Comunal de las Tierras y Territorios de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas, de la Costa Atlántica y de Los Ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz*. Managua.

Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields (2012). *Diagnóstico del Territorio de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields*. Recuperado de <http://www.calpi-nicaragua.org/wp-content/uploads/2014/12/DIAGNOSTICO-4-7-12-IMAGENES-final.pdf>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

(29 de julio de 1988). *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*.

(31 de agosto de 2001). *Caso de la Comunidad Mayagna (sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua*.

(15 de junio de 2005). *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*.

(17 de junio de 2005). *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*.

(29 de marzo de 2006). *Caso de la Comunidad Indígena Sawboyamaxa Vs. Paraguay*.

(29 de marzo de 2006). *Comunidad Indígena de Sawboyamaxa Vs. Paraguay*.

(26 de septiembre de 2006). *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*.

(29 de noviembre de 2006). *Caso La Cantuta Vs. Perú*.

(23 de noviembre de 2009). *Caso Radilla Pacheco Vs. México*.

(24 de agosto de 2010). *Caso de la Comunidad Indígena Xácmok Kásek Vs. Paraguay*.

(28 de noviembre de 2007). *Caso del Pueblo de Saramaka Vs. Surinam*.

El 19 digital (29 de octubre de 2016). Comandante-Presidente Daniel entrega títulos comunitarios a pueblos originarios de la Costa Caribe de Nicaragua, *El 19 digital* <https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:48337-comandante-presidente-daniel-entrega-titulos-comunitarios-a-pueblos-originaarios-de-la-costa-caribe-de-nicaragua>.

Enríquez, O., Villa, S. y Miranda, W. (3 de noviembre de 2014). La telaraña de Wang Jing y la conexión militar con China. La responsabilidad del misterioso concesionario canalero se diluye en 15 empresas asociadas a HKND, *El confidencial*. Recuperado de <https://confidencial.atavist.com/la-telaraa-de-wang-jing-y-la-conexin-militar-con-china-clone-4nxgh>.

Goett, Jennifer A. (2006). *Diasporic Identities, Autochthonous Rights: Race, Gender and the Cultural Politics of Creole Land Rights in Nicaragua*. Disertación para obtener el título Doctoral, Universidad de Texas en Austin, Texas EEUU.

La prensa (9 de abril de 2016). Sobre la perspectiva de los creoles ante la usurpación de su territorio tradicional. "The Golden Swampo" [archivo de video]. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=KvWkXU54K4s&feature=em-upload_owner#action=share.

Nicaragua, Asamblea Nacional:

(1906). *Tratado Harrison-Altamirano*.

(1933). *Reforma la ley de 4 de marzo de 1919*.

- (1934). *Decreto Legislativo por el que se dona 40,000 hectáreas de terreno a la comunidad criolla de Bluefields.*
- (1987). *Constitución Política de Nicaragua.*
- (2002). *Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la costa atlántica de Nicaragua y de los ríos bocay, coco, indio y maíz.*
- (2003). *Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.*
- (2003). *Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la costa atlántica de Nicaragua y de los ríos bocay, coco, indio y maíz.*
- (2006). *Reglamento interno de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación CONADETI.*
- (2008). *Ley de amparo.*
- (2008). *Declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.*
- (2010). *Decreto de aprobación del convenio sobre pueblos indígenas y tribales.*
- Nicaragua. Asamblea General de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (2009). *Título comunal del territorio de Laguna de Perlas.*
- Organización de Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José.
- Organización de las Naciones Unidas (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.*
- Organización Internacional del Trabajo (1989). *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.*
- Rabella V., Joaquín. (2005) *Aproximación de la historia de Rio San Juan (1500-1995)* Managua: Imprimatur.
- Ramírez, S. (8 de mayo de 2014). Wang Jing: Un personaje sin pasado, que se presta a las leyendas. Un cuento chino contado por un herbolario chino, *El confidencial*. Recuperado de <https://confidencial.com.ni/archivos/articulo/17371/un-cuento-chino-contado-por-un-herbolario-chino>.
- Región Autónoma Atlántico Sur, (2000). *Reglamento Interno del Gobierno Comunal Creole de Bluefields (GCCB).*
- Romero, E. (16 de mayo de 2010). De los CDS a los CPC: El presidente Daniel Ortega desde siempre ha utilizado a pobladores para fines políticos. *La prensa*. Recuperado de <http://www.laprensa.com.ni/2010/05/16/politica/24768-de-los-cds-a-los-cpc>.
- Servicio Nicaragüense de noticias (noviembre de 2014). CIDH admite petición de comunidades indígenas del caribe por la construcción del canal, *Servicio Nicaragüense de noticias*. Recuperado de <http://www.agenciasnn.com/2014/11/cidh-admite-peticion-de-comunidades.html> (, 2014, [agenciasnn.com](http://www.agenciasnn.com)).

Analizando el derecho fundamental al olvido a propósito de su reciente reconocimiento y evolución

Jorge Isaac Torres Manrique

Recibido: 11.11.2016/Aceptado: 02.02.2017

RESUMEN

El derecho fundamental al olvido, es un nuevo derecho que surge como resultante negativo del desarrollo de la tecnología. Así, el derecho al olvido se encuentra orientado a impedir y contrarrestar los perjuicios que genera la no poca como dañina información personal publicada en la Red. En la presente entrega, el autor analiza de manera profunda como amplia, los diversos alcances y aristas del mismo, para concluir esbozando propuestas al respecto.

PALABRAS CLAVE

Derecho fundamental al olvido, derecho al olvido digital, derecho a la caducidad del dato negativo, derecho a ser olvidado, derecho a la oscuridad digital.

ABSTRACT

The fundamental right to oblivion is a new right that arises as a negative consequence of the development of the technology. Therefore, the right to oblivion is aimed to prevent and counteract the damage that generates the considerable amount of harmful personal information posted on the network. In this article, the author analyzes in a deep and wide manner the different effects and limitations of this right and concludes by outlining proposals regarding it

KEYWORDS

Fundamental right to oblivion, right to digital oblivion, right to the expiration of the negative data, right to be forgotten, right to the digital darkness

“A veces se confunde el derecho al olvido en Internet y el derecho al olvido respecto a los buscadores. Son cosas distintas”

José Luis Piñar

“No te das cuenta de la buena memoria que tienes hasta que intentas olvidar algo”

Franklin P. Jones

“El olvido es una forma de libertad”

Khalil Gibran

Prolegómeno



Jorge Torres Manrique

Doctor en Derecho y Administración. Máster en Derecho Empresarial y Derecho Penal por la Universidad Nacional Federico Villarreal (Lima). Par académico evaluador de la Revista Misión Jurídica, de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca (Colombia).
Contacto: kimblellmen@outlook.com.

El desarrollo de la humanidad comporta a su vez, avances en las diversas áreas del saber, ello genera el advenimiento de nuevos escenarios de ineludible interactuar. Empero, si bien es cierto que mayormente son en beneficio de la humanidad, ello no es óbice para que se configure también, inconvenientes, situaciones no deseables, perjudiciales.

Así, el derecho fiel a su naturaleza de ser sombra que sigue a la realidad, para hacer posible la convivencia del ser humano en sociedad; advierte situaciones acontecidas en y como producto de la cada vez más masificada utilización de la Internet. Nos referimos, a la problemática que sobreviene a los efectos del incorrecto tratamiento de la información personal contenida en ella.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que

el carácter global y universal de la Red, así como el hecho de la permanencia y fácil acceso de la información contenida en ella, ponen de relieve la necesidad de que, de una parte, los usuarios tomen conciencia de las informaciones -propias y de terceros- que suministran, con el fin de evitar una posible pérdida de control de las mismas cuando se incorporen en Internet; y de otra, que se dote a al usuario de mecanismos efectivos de defensa ante los riesgos que pueda entrañar el imparable desarrollo de este sistema (Artemi, 2010, p.1).

Y es que, como es lógico y no se pudo preveer en su momento, ciertamente no poca información personal online, se encuentra revestida de una fecha de expiración.

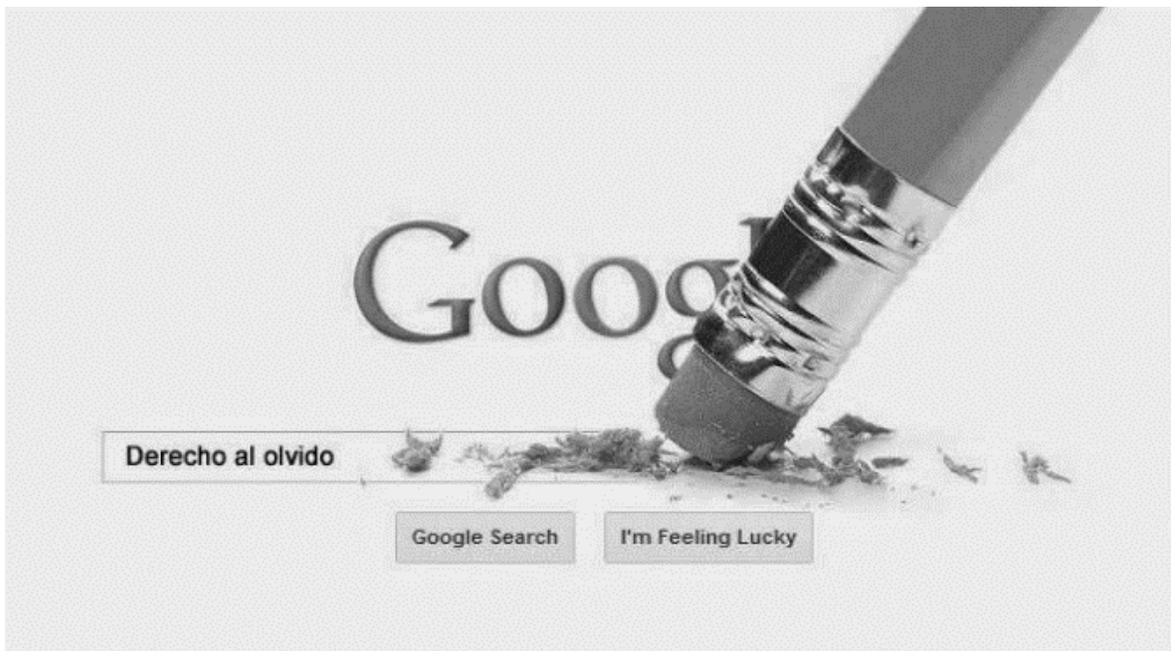
Así, es de mencionar que

mientras en la vida real el ciudadano otorga sus datos para una finalidad concreta y existe la posibilidad de que éstos se cancelen una vez agotada su finalidad, en Internet entran en juego elementos como los motores de búsqueda, que además de generar una multiplicación sin límites de la información, la dotan de un carácter 'cuasi eterno' que puede alterar la línea del tiempo (Artemi, 2010, p. 2).

En la presente entrega, los invitamos pues, a acompañarnos a este recorrido fascinante de reflexiones y óptica crítica, a lo relacionado al derecho fundamental al olvido.

Antecedentes

El antecedente, en *strictu sensu* del derecho fundamental al olvido, es el derecho a la protección de datos personales o el derecho a la autodeterminación informativa, conocido también como: derecho a la protección de datos de carácter personal. Empero, se debe tener en cuenta que el segundo derecho nombrado-a diferencia del derecho al olvido- se encuentra referido a información que no se encuentre registrada en la Red.



Apuntes sobre el llamado "Derecho al olvido" | laley.pe

Sin embargo, por otro lado es sabido que, el derecho fundamental al olvido es reconocido de manera primigenia, en sede jurisprudencial por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, también conocido como: Tribunal de Luxemburgo (debido a la ubicación de su sede). Al respecto se aprecia: “el derecho al olvido en Internet es una creación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aunque sería más propio hablar de un reconocimiento del derecho por parte del Tribunal antes que una creación jurisprudencial del mismo” (Hernández,2016, p. 1).

Sin embargo, la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas de los Países Bajos sostiene: “El concepto de eliminar enlaces con determinados contenidos de resultados de búsquedas en Internet no es completamente nuevo (...) aún antes de la sentencia de 2014 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea descrito a continuación, Google aceptó solicitudes para eliminar enlaces en todos sus sitios web de aquellos resultados de búsquedas que comprometieran la seguridad financiera o cierta información personal, como por ejemplo enlaces hacia obras protegidas por el derecho de autor, números de seguridad social, información bancaria personal y firmas.

Dicho esto, desde la sentencia europea de 2014 se han dictado sentencias y se han presentado propuestas legislativas en países de todo el mundo que aplican de manera explícita alguna versión del concepto de 'derecho al olvido'. Esta tendencia tiene su origen en la legislación europea sobre 'procesamiento de datos' de la década del noventa y en otros conceptos antiguos previos a Internet” (IFLA, s.f, p.1).

La indicada Federación Internacional, hace un repaso de lo acontecido en algunos países, lo que resumiremos brevemente:

- i) El Art. 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), sobre el tratamiento de los datos personales, establece: “Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan” y “dichos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley”.
- ii) En Hong Kong: David Webb propietario de un sitio web que ofrece información sobre gestión empresarial en Hong Kong y creó un archivo de sentencias judiciales que está disponible al público y que puede consultarse ingresando el nombre de una persona. En 2010 y 2012, en un caso que involucraba a un matrimonio el Poder Judicial eliminó los nombres de ambos, y la Comisión de Privacidad de Hong Kong ordenó que Webb eliminara los nombres de estas personas de los documentos judiciales que estaban archivados en el sitio web.
- iii) En Japón: El 2014 el tribunal ordenó a Yahoo Japan Inc. que eliminara los enlaces de su sitio web. 18 Siguiendo los lineamientos del caso, Yahoo Japan Inc. anunció públicamente que implementaría criterios propios para aplicar el derecho al olvido. 19 Además de estos casos, los tribunales de primera instancia de Japón pueden dictar disposiciones provisionales con respecto a solicitudes para eliminar información personal. En 2014, el tribunal de primera instancia de Tokio hizo lugar a 711 casos de demandas para eliminar información privada disponible en Internet, y ordenó que Google, Yahoo y otros proveedores eliminaran la información, tal como los demandantes habían solicitado.
- iv) En México: Un hombre de negocios vinculado al transporte quería eliminar de Internet todo enlace con comentarios negativos acerca del negocio familiar, incluido el rescate financiero recibido del gobierno por un préstamo incobrable a sus empresas. En el caso Instituto Nacional de Acceso a la

Información (INAI), Carlos Sánchez de la Peña vs. Google México, S. de R. L., PPD.0094/14, la Comisión dictaminó que el pedido cumplía los requisitos legales de privacidad que permitían la eliminación de la información si “la persistencia causara daños”, aún cuando los artículos originales se hubieran publicado legalmente.

De lo referido, podemos acotar que los antecedentes del derecho al olvido, no conoce fronteras o distingue países. Ello, sería correspondiente, en la medida que, hace su aparición en la Red y ésta a su vez, también se encuentra en casi todo el orbe.

¿Qué entendemos por derecho fundamental al olvido?

El derecho al olvido se define de tres formas: “i) un término ficticio cuyo núcleo es el derecho a acceder, rectificar y cancelar nuestros datos personales que estén en bases ajenas; ii) obligaciones especiales de eliminación de datos financieros y penales después de cierto tiempo; iii) la desindexación de información en buscadores, es decir, que no se elimine la información, sino que simplemente deje de aparecer en el buscador” (Acha, 2015, p. 1).



El mundo se contagia del derecho al olvido en internet | milenio.com

La Agencia Española de Protección de Datos (2014, p.1), autoridad de control independiente que vela por el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos y garantiza y tutela el derecho fundamental a la protección de datos personales; al respecto sostiene:

El denominado 'derecho al olvido' es la manifestación de los tradicionales derechos de y cancelación y oposición aplicados a los buscadores de internet. El 'derecho al olvido' hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información).

No hay que confundir el derecho al olvido y el derecho a la privacidad. Este último se refiere a una información que nunca se ha dado a conocer públicamente, mientras que el derecho al olvido habla de información que alguna vez fue pública y que, ahora, no debería poder recuperarse mediante rastreo. Esto se debe tener en cuenta porque fue lo que trajo algunas discusiones sobre la definición y/o límites del concepto. (edu.car, 2016, p.1)

Aunque el derecho al olvido existe desde 2006, se empezó a aplicar a los datos en internet el 13 de mayo de 2014, cuando la Corte Europea de Justicia ratificó que el «derecho al olvido» es un derecho humano.

En aquel tiempo, *a priori* podemos colegir la naturaleza de oportunidad entre los derechos fundamentales a la privacidad y al olvido. En el primer caso, se ejercita principalmente *ex ante*, esto es, de manera anterior a la posible publicación de la información, a diferencia del segundo, donde siempre se manifiesta *ex post*, es decir, luego de haberse publicado, ya sea con el consentimiento o no del perjudicado.

Además, el derecho al olvido comporta la no republicación o redivulgación de hechos o acusaciones, aunque ciertas y ya conocidas, no resulten ser exactas o actualizadas, en razón a que ya fueron juzgados en su oportunidad y por ende, el sancionado ya habría quedado rehabilitado, pues, no por ello, tendría que merecer una condena online de por vida, debido a la ya consabida capacidad de Internet, de no olvido cuasi perpetuo.

Por otro lado, imposible no referir a los derechos ARCO como fuente originaria del derecho al olvido. En esa línea, se refiere dicho derecho como

consecuencia directa de los ya conocidos derechos ARCO, los mismos que están estrechamente relacionados con las normas de protección de datos personales. Los derechos ARCO, recogidos en distintas legislaciones a nivel internacional, permiten que el titular de los datos personales en cuestión, solicite el Acceso, la Rectificación, la Cancelación u Oposición, entre otros, al tratamiento de sus datos en cualquier Banco de Datos” (Revoredo, 2016, p.1)

Y es que en principio, vale decir que desde la llegada de la Internet (International Network of Computers), conocida también como Red o Inet, todo pasó a ser publicable (y para los

efectos del presente estudio, sin contar necesariamente con la aprobación del titular de la información, digamos, el internauta a quien se refiere la misma). Ello propició la indiscriminada como inconmensurable publicación de todo y por todo.



wordpress.com

Además, sostenemos que resulta relativamente fácil obtener información por el interesado o no -ya sea, por curiosidad o seducción de ser encontrable y trascendente (por parte del internauta), o para consultar antecedentes (por parte de potenciales empleadores)- y por consiguiente, poder advertir también la eventual vulneración al derecho al olvido del perjudicado. En términos cercanos se expresa Mate (2016, p.118) “lo que coloquialmente se denomina 'googlearse' –incluir el nombre propio o el de otra persona en un motor de búsqueda, para comprobar qué resultados aparecen; dicha práctica recibe también el nombre de 'egosurfing'–”¹

Así, postulamos que el derecho fundamental al olvido, proviene de un derecho más amplio, que el denominado derecho a Internet. A la vez, el derecho a la intimidad guarda estrecha relación con el derecho al olvido; existiendo entre ellos una relación de género y especie, respectivamente.

El derecho fundamental al olvido, viene recibiendo diversas denominaciones, entre ellas podemos mencionar: derecho al olvido digital, derecho a la caducidad del dato negativo,

¹ Guiones y apóstrofes en el original.

derecho a ser olvidado, derecho a la oscuridad digital, derecho a dexindexar, derecho a la supresión, derecho al olvido cibernético, derecho a la protección de datos personales online, derecho a la desvinculados de datos.

Sin embargo, a propósito de su denominación “derecho al olvido”, somos contestes con su desacierto. Ello, en vista que el olvido resulta ser propio de la psicología de las personas naturales, como medida de protección de la memoria. Sin embargo, en primer término, la Red no cuenta con vida propia, ergo no puede olvidar.

Así, su definición más acertada sería derecho a la desindexación de datos personales. Pero, dado cuenta que la misma derecho al olvido, viene siendo utilizada en casi la totalidad de Estados que lo abordan, importa poco la eventual empresa de cambio de denominación del mismo.

Implicancia de su vulneración

La vulneración del derecho al olvido, significa a su vez, el menoscabo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del afectado. Ello, en vista a que se limita su derecho de llevar una vida alejada de limitaciones, señalamientos o estigmatizaciones, que dicho sea de paso, conlleven a la vulneración de adicionales derechos, como por ejemplo, al trabajo, a la no discriminación, al honor, a la buena reputación, entre otros.

Constitucionalizado pero no legalizado

Resulta innegable que el derecho al olvido se encuentra reconocido de manera no expresa, esto es, bajo la naturaleza de números *apertus* de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política (1987, art. 3), que preconiza

la enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Y es que, aunque suene contradictorio, es de reconocer que taxativa y reglamentariamente, el derecho fundamental al olvido no se registra de manera específica en la norma legal. Salvo contadas excepciones como Nicaragua y Rusia (Acha, 2015, p.1).

Al respecto, preocupa que lo mencionado no solo ocurra en la región, sino también en Europa. Así, es de apostrofar el que

en lo que al derecho al olvido se refiere, en España no existe ningún reconocimiento normativo expreso al referido derecho y en otros países miembros su reconocimiento se ha visto frustrado como en Italia o no ha adquirido rango normativo como en Francia (Mate, 2016, p. 218).

Principios rectores del derecho al olvido

Ciertamente a la fecha, los principios jurídicos del derecho al olvido, no se encuentran establecidos. Ello, en razón a que consideramos que el derecho de protección de datos personales, contiene o resulta más amplio que los alcances del derecho al olvido.



conductapolitica.com

Prueba de ello, es que los diversos pronunciamientos de los tribunales en casos sobre el derecho al olvido, han sustentado sus decisiones en algunos de los principios jurídicos básicos de protección de datos personales, si llegar a precisar principios propios o exclusivos del derecho al olvido. Así, tenemos:

1. **De finalidad:** Según la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal (1999, art.4) se tiene que “los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos”.
2. **De pertinencia:** Ley de Protección de Datos de Carácter Personal (*Ibid*), se tiene que “los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados. No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados”.

3. **De veracidad y exactitud:** Al respecto, la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal (*Ibid*), establece: “los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”.
4. **De calidad:** El Convenio N° 108 del Consejo de Europa, para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (1981,art. 5), en referencia a la calidad de los datos y los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado, respectivamente estipula: “a) Se obtendrán y tratarán leal y legítimamente; b) se registrarán para finalidades determinadas y legítimas, y no se utilizarán de una forma incompatible con dichas finalidades; c) serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado; d) serán exactos y si fuera necesario puestos al día; e) se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado”.

Actores del derecho al olvido

Consideramos que, en el derecho fundamental al olvido existen ineludiblemente los siguientes actores, sin la totalidad de los cuales no podría configurarse o apelarse al mismo. Así tenemos: i) Internautas, ii) Buscadores, gestores o motores de búsqueda, en línea, iii) Páginas o portales web, iv) Enlaces web o links, v) Información del afectado publicada en la Red, devenida en anacrónica e inexacta, y vi) El afectado.

Breve glosario

Para un mejor seguimiento del desarrollo de la presente temática, sugerimos la lectura inicial de las siguientes definiciones:

1. **Internauta:** Es un neologismo resultante de la combinación de los términos Internet y del griego ναύτης (nautes, navegante), utilizado normalmente para describir a los usuarios habituales de Internet o red. Un internauta es todo aquel que navega constantemente en la red. En esencia denomina a una persona que navega todo el día en Internet visitando páginas web y, por extensión, a cualquier persona que haciendo uso de una aplicación en un ordenador obtiene información de Internet, o interactúa con otras personas: correo electrónico, compartir archivos, discusiones en foros, redes sociales, etc (wikipedia,2017, p.1).
2. **Buscadores, gestores o motores de búsqueda, en línea:** Es un sistema informático que busca archivos almacenados en servidores web gracias a su «spider» (o Web crawler). Un ejemplo son los buscadores de Internet (algunos buscan sólo en la Web pero otros buscan además en noticias, servicios como Gopher, FTP, etc.) cuando se pide información sobre algún tema. Las

- búsquedas se hacen con palabras clave o con árboles jerárquicos por temas; el resultado de la búsqueda es un listado de direcciones Web en los que se mencionan temas relacionados con las palabras clave buscadas (EcuRed, 2017, p.1).
3. **Página, portal web o de Internet:** Es el punto de entrada a Internet donde se organizan y concentran los contenidos del propietario del mismo. El objetivo principal del portal es ayudar a los usuarios a encontrar lo que necesitan sin salir del mismo fidelizándoles e incentivándoles a utilizarlo de forma continuada. Los 3 pilares fundamentales de un Portal para atraer la atención del usuario y son: 1. Información (Buscadores, directorios, noticias, catálogos y servicios), 2. Participación (E-mail, foros, chat), y 3. Comodidad (brindar la mayor cantidad de información en un solo espacio y tenerlo todo a mano)(Buyto, 2009, p.1).
 4. **Enlace web o link:** Es un texto o imágenes en un sitio web que un usuario puede pinchar para tener acceso o conectar con otro documento. Los enlaces son como la tecnología que conecta dos sitios web o dos páginas web, también son llamados hyperlinks, hiperenlace, hypertext, hipertexto, vínculo (masadelante.com, s.f, p.1).
 5. **Información publicada en la Red:** Es la información registrada en personal Internet, devenida en anacrónica e inexacta. La misma puede resultar siendo publicada por el mismo u otra persona. Puede ser cierta o falsa.
 6. **Afectado:** Persona que se ve menoscabada por la publicación a que se hace referencia en el anterior punto. Puede tratarse o no, de un internauta.
 7. **Indexar:** Agregar una página, sin importar su formato a la lista de resultados de un buscador”(webtaller, s.f, p.1).
 8. **URL:** Son las siglas en inglés de Uniform Resource Locator, que en español significa Localizador Uniforme de Recursos. Como tal, el URL es la dirección específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles en la red con la finalidad de que estos puedan ser localizados o identificados. Así, hay un URL para cada uno de los recursos (páginas, sitios, documentos, archivos, carpetas) que hay en la World Wide Web” (significados, s.f, p.1).

Legitimidad del derecho al olvido

La existencia del derecho fundamental al olvido basa su legitimación, en el derecho del afectado que le dejen vivir en paz, ya sea, por información de carácter personal que circule en internet, al margen que la misma pueda ser cierta, falsa o desactualizada.

Al ejercer su derecho de oposición a la referida información —esto es, conseguir que su información no sea accesible (sea desindexada, desvinculada) a través de los buscadores de la Red— el afectado, consigue también, evitar la vulneración de sus derechos al honor, a la buena reputación, al desarrollo de su libre personalidad. Se debe tomar en cuenta, que dichas vulneraciones pueden ser incluso, sistemáticas.

Fuentes donde advertir su vulneración

Qué duda cabe que si lo que se quiere es saber a cabalidad la existencia de una eventual información publicada que sea vulneratoria del derecho al olvido, resulta importante tener conocimiento el lugar o lugares virtuales donde poder consultar la misma. De otro modo, esto es, ante el desconocimiento o manejo incompleto de las fuentes de consulta, la defensa irrestricta de nuestro derecho al olvido se vería socavada.

En ese sentido, tenemos como fuentes de datos en línea, que pueden estar vinculadas o no a los motores de búsqueda: i) las redes sociales, ii) los poderes públicos y iii) los medios de comunicación digitales (Mate, 2016, p. 197).



opennemas.com

El derecho al olvido en la jurisprudencia

El hecho que la legislación no refiera aun al reconocimiento al derecho al olvido, ello no implica que los tribunales no puedan desconocer el derecho a la tutela procesal efectiva correspondiente.

En ese sentido, repasaremos brevemente algunos casos del orbe, que datan al respecto:

En la jurisprudencia italiana es muy conocido el caso resuelto por la Ordenanza del Juzgado Roma de 6 de mayo 1983 (FI 1984, I, 299), que prohibió cautelarmente la difusión en televisión de una película-documental,

sobre la muerte, una tarde de 1977, del famoso jugador de fútbol del “Lazio”, Lucciano Re Cecconi. El deportista, queriendo gastar una broma a un amigo joyero, al que habían atracado varias veces, en compañía de otras personas, fue a su tienda y, cuando estaba de espaldas, le gritó: “Esto es un atraco”, a lo que éste respondió, volviéndose y disparándole un tiro que acabó con su vida, sin tener tiempo de reconocerlo. El joyero fue acusado por el Ministerio Fiscal, que pidió tres años de prisión, siendo absuelto en el juicio penal, celebrado un mes después, al apreciarse la eximente de actuación en legítima defensa (De Verda, J., Beamonte, 2014, p.1).

Luego, tenemos otro caso:

La Sentencia de la Corte de Casación italiana, de 5 de abril de 2012 (NGCC 2012, I, 836), ha resuelto un litigio relacionado con un archivo alojado en la web de un diario, en el que se recogía la antigua noticia del arresto por corrupción de un político, que después sería absuelto(...)en el caso de las noticias contenidas en archivos históricos de periódicos a los que se puede tener acceso por internet, debe reconocerse al sujeto concernido la posibilidad de contextualizar y actualizar la información, mediante su conexión con otras, posteriormente publicadas, en particular la relativa a su absolución. Afirma, así, que si bien la información dada era verdadera al tiempo de la publicación originaria de la noticia, su posterior alojamiento en un archivo de carácter histórico ha de ser realizada, de tal modo que la misma siga conservando su veracidad y exactitud, tanto en beneficio del sujeto afectado, como en provecho del público destinatario de ella (De Verda, J., Beamonte, 2014, p.2).

Además, mencionando a Italia, tenemos

la Sentencia de la Corte de Casación, de 9 de abril de 1998 (FI 1998, I, 1834), ha admitido, explícitamente, el derecho al olvido. Más recientemente, la sentencia de la misma Corte, de 5 de abril de 2012 (NGCC 2012, I, 836), afirma que, si el interés público a la libertad de información limita el derecho a la intimidad, no obstante, al sujeto concernido, en aras al libre desarrollo de su personalidad, se le reconoce un derecho al olvido, esto es, a que no sean posteriormente divulgadas noticias que, por el transcurso del tiempo, resulten ya olvidadas o ignoradas para la generalidad de las personas. Ello, siempre que no exista un interés público a su actual consentimiento, por razones de carácter histórico, didáctico o cultural, o, más en general, porque persista un interés social en dicho conocimiento (De Verda, J., Beamonte, 2014, p.2).

Es de señalar también de Italia

el Tribunal de Roma, el 15 de mayo de 1995 ('Dir. Informática', 1996, 422), en el que se afirmó que la nueva publicación, después de treinta años, de un hecho delictivo, con fines promocionales, constituye una difamación y obliga

a la sociedad editora del periódico a resarcir el daño moral ocasionado, al tratarse de una información carente de interés público. En el caso litigioso, un periódico había reproducido una antigua página del 6 de diciembre de 1961, en la que se encontraba una noticia relacionada con un concurso semanal. Sin embargo, en dicha página aparecía, además, otra antigua noticia, relativa a una confesión de homicidio con el nombre y la fotografía del reo, el cual, tras haberse beneficiado de una reducción de condena y de una medida de gracia del Presidente de la República, se había reinsertado plenamente en la sociedad, tanto, desde el punto de vista personal y afectivo, como profesional. Al volverse a publicar la antigua noticia, su protagonista perdió su trabajo y la confianza de las personas que lo rodeaban (De Verda, J., Beamonte, 2014, p.3).

Así también, en Francia es de verse

la sentencia del TPI de Namur, de 24 de noviembre de 1997 ('Legipresse', 1998, n. 154, III-123), afirma, así, que una persona condenada judicialmente tiene un real derecho al olvido, que se desprende del art. 8 CEDH y del art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles o Políticos de Nueva York, el cual debe ser considerado como aquél que permite a la persona no dedicada a una actividad pública exigir el secreto y la tranquilidad, sin los cuales el libre desarrollo de su personalidad quedaría coartado. Observa que el principio general ha de ser el del respeto del 'derecho al olvido' de la persona rehabilitada, a no ser que se trate de “redivulgar” hechos ya conocidos en la época en que tuvo lugar el proceso y de que exista un interés contemporáneo a esa 'redivulgación” (*Ibid*).

De Francia, es también de destacar

la Sentencia de la Corte de Apelación de Montpellier, de 8 de abril de 1997 ('Legipresse', 1997, n. 151, I-52), observa que el derecho al olvido no puede ser reconocido de manera absoluta, siendo el juez quien, en atención a las circunstancias del caso, debe determinar su alcance, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, el tiempo pasado desde su comisión y el esfuerzo de las personas condenadas, desde el momento en que, al haber purgado su pena, pueden oponerse legítimamente al recuerdo de su pasado, si dicho recuerdo no responde a ninguna necesidad de orden ético, histórico o científico (*Ibid*).

Además, de Francia mencionar

la STGI de París, de 18 de diciembre de 1991 ('Legipresse', 1992, n. 8, III-1), en el que se apreció la ilicitud de un artículo aparecido en 'Paris Match' con el título 'Los ángeles del mal', en el artículo se desvelaba el nombre y paradero actual de una mujer, que, después de haber cumplido su pena, se había alejado de su ciudad, trasladándose a Marruecos, donde dedicaba sus energías a cuidar a personas en un hospital. La mujer, en cuestión, después de la aparición del artículo se suicidó, para no decir la verdad sobre su vida

anterior a su prometido. El Tribunal, con toda razón, consideró que se habían suministrado informaciones adicionales concernientes a su vida privada actual, las cuales no eran necesarias para la información del público (De Verda, J., Beamonte, 2014, p.4).

Respecto de Alemania, es de referir

la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán, de 5 de junio de 1973 (BVerfGE 35, 202), afirma que, si bien, en principio, es lícito informar al público sobre ciertos hechos de la vida personal del criminal, en relación con los cuales ha sido declarado culpable, no obstante, el efecto de la irradiación de la protección constitucional de la personalidad impide que los medios de comunicación puedan extender, más allá de la información de hechos de actualidad y sin limitación de tiempo, el tratamiento de datos que conciernen a la persona de un criminal y a su esfera privada” (*Ibid*).

En España se aprecia que

en 1984 se publica una noticia en la que se afirma que una conocida gimnasta, que iba a participar en los próximos Juegos Olímpicos, sufre anorexia. Veintiséis años después, la protagonista de la noticia, casada y con hijos, se dirige al medio de comunicación con el fin que “de algún modo se advierta de que la información, aunque se creyera correcta en su momento, resultó ser falsa”. La información en su día fue lícitamente publicada y no fue objeto de rectificación. Se refería a un personaje público, en la medida en que se trataba de una atleta olímpica, y abordaba un asunto que podía decirse de interés general, al poner el acento en los riesgos para la salud que podía entrañar una práctica deportiva en determinado nivel de exigencia. Nada de ello estaba en cuestión, solo que tras más de dos décadas, esa noticia seguía persiguiendo a la exgimnasta al teclear su nombre en un buscador (Mieres, 2014, p.8).

Caso emblemático en España

En principio, es de verse que aún no existe norma legal específica en España, respecto del derecho al olvido. Así tenemos, que

la articulación del Derecho al Olvido, que no se encuentra expresamente regulado aún, surge con los perjuicios que causa el rastro de la información en Internet. Esto ha llevado a un largo conflicto entre la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Google, que tras 11 años de batalla por reclamaciones y solicitudes de Tutela de ciudadanos, parece que ahora queda clarificado (Ramos, 2014, p. 1).

El Caso Google empieza cuando

Mario Costeja González, quien en el año 2010 acudió a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) para formular un reclamo contra la editora del diario La Vanguardia, Google Spain y Google Inc. Según Costeja, introducir su nombre en el motor de búsqueda de Google arrojaba, entre otros, enlaces a dos páginas de La Vanguardia publicadas en enero y marzo de 1998, donde se anuncia la subasta de un inmueble suyo con motivo de la deuda que tenía con la seguridad social. Costeja solicitó a la AEPD que La Vanguardia elimine esas páginas o las modifique de tal manera que ya no figure su nombre. Pedía, además, que Google no incluya entre los resultados referidos a su persona los enlaces a aquellas dos páginas. Argumentó que los anuncios de subasta por morosidad ya no tenían relevancia, pues su fin inicial, atraer compradores, había dejado de existir y, por añadidura, la deuda estaba saldada. La AEPD desestimó el reclamo de Costeja contra La Vanguardia, pero sí consideró correcto acoger el pedido en relación con Google Spain y Google Inc., por lo cual exigió a estas empresas que no asocien el nombre de Costeja a las dos páginas con el anuncio de la subasta. Google Spain y Google Inc., a su vez, recurrieron a la Audiencia Nacional para que se anule la resolución de la AEPD. Y, precisamente, la Audiencia Nacional dirige un pedido al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que se declare sobre el asunto interpretando la Directiva 95/46/CE, cuyo artículo 12 señala que una persona puede pedir que sus datos personales sean borrados una vez que ya no sean necesarios (Saldaña, 2015, pp. 3-4).

Seguidamente, respecto del caso Google, referiremos sucintamente lo reseñado por el Cámara Pellón (2014):

En esta nueva y cambiante realidad, en la que parecen no existir leyes escritas, ha irrumpido la ya famosa Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 mayo de 2014, en la que Google ha sido condenada a desvincular los resultados obtenidos en las búsquedas realizadas con los datos personales de un ciudadano español, que al teclear su nombre en el buscador, veía publicados y a disposición de los internautas, los anuncios de unas subastas celebradas frente a él por deudas con la Seguridad Social (p.1).

El posicionamiento del Tribunal de Luxemburgo, continúa Cámara, posee una gran trascendencia y por ello mismo ha provocado un seguimiento mediático sin precedentes. En primer lugar, la Sentencia proclama que la actividad de hallar información con datos personales, ordenarla, almacenarla y ponerla a disposición de los internautas ostenta la consideración de tratamiento de datos personales a efectos legales. En segundo lugar, el alto tribunal atribuye la consideración de verdadero responsable de este tratamiento de datos al buscador, en la medida en que es él quien determina los fines y los medios de esta actividad. Finalmente, el tribunal ampara el derecho del ciudadano a que los resultados obtenidos en la red que sean perjudiciales queden desvinculados de sus datos, lo que ha sido llamado generalmente como el derecho al olvido.

El derecho al olvido en el Perú

Mención especial merece el caso, del abogado que en el 2015 demandó a Google que elimine cualquier información o noticia relacionada con la materia de sobreesimienta. Ello, en vista que en el 2009 fue denunciado porque la policía encontró su computadora llena de pornografía infantil (Sifuentes, 2016, p.1).

El demandante, que era profesor en la USMP, alega que en el 2012 se le declaró libre de toda culpa. Pero tenía un problema: cada vez que alguien googleaba su nombre, por supuesto, aparecía su caso en distintas webs periodísticas con pelos, señales y pedidos de detención incluidos. Producto de lo cual, Google Perú fue sancionado con una multa de más de 250 mil soles por una oficina del Ministerio de Justicia que responde al nombre de Dirección General de Protección de Datos Personales (DGPDP).

El presente caso, no ha tenido la trascendencia, ni la mediatez que obtuvo el caso emblemático de España referido. Sin embargo, lo que no deja a lugar a dudas, es que demuestra de manera contundente, el arribo del reconocimiento jurisprudencial del derecho fundamental al olvido en el Perú.



cmusanjuanbosco.es

¿Un código del derecho al olvido?

Sobre este acápite, *a priori* es pertinente dejar constancia que a la fecha a nivel del orbe, muy poco se ha legislado en predios de este nuevo derecho, al que denominaremos, en formación.

Sin embargo, en vista que el derecho al olvido descansa basilarmente en el amplio escenario de la protección de datos y entendiendo que a efectos de darle mayor oxigenación a su manejo y desarrollo, recientemente -a la fecha actualizado a enero de 2016- en España ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) una selección y ordenación de la normatividad, denominándolo: Código de Derecho al Olvido.

Así tenemos, que el autor menciona en su nota al mismo, que hace las veces de parte introductoria

el término "derecho al olvido" (con independencia de su regulación europea en materia de protección de datos) cabe aceptarse como una referencia comprensible de diferentes acciones jurídicas concretas, destinadas a proteger a las personas, generalmente, en la red. Este código pretende hacer una recopilación de las principales normas referentes al llamado 'derecho al olvido', teniendo en cuenta los diferentes ámbitos en los que se puede plantear (De la Pisa, 2014, p. 1).

En ese sentido, es de verse que dicho importante documento -que importa más de 900 pp.- ciertamente no ostenta la categoría de código, sino más bien, un compendio legislativo. Aunque sin duda, resulta ser de ineludible consulta y referencia al respecto. Debido a que, facilita su entendimiento y manejo del tema *in comento*.

Destacable el hecho que haya sido elaborado, a la luz de una suerte de mega bloque de constitucionalidad en dicha materia. Así tenemos, que a modo de mirada macro, en su contenido estructural contiene: i) Constitución española, ii) Normativa de protección de datos, iii) Sociedad de la información, y iv) Normativa conexas -civil, penal, administración de justicia, administraciones públicas, menores, sanitaria, boletines oficiales, indultos, fuerzas y cuerpos de seguridad, normativa penitenciaria, telecomunicaciones, consumidores y usuarios, normativa tributaria, seguridad social, y publicación de sanciones de tráfico-.

A propósito, por su parte, la Red Iberoamericana de Protección de Datos (s.f, p.1), aunque bastante más reducido, realizó un símil del referido código, pero aplicado a la realidad jurídica peruana -y así también, para cada uno de los 23 Estados miembros restantes-, denominándolo más propiamente como legislación. Que consta de:

- i) **La Constitución Política:** Incisos. 5 y 6, del Art. 2º, Arts. 161º y 162º e Inc. 3., del Art. 200º.
- ii) **Legislación General:** Ley N° 29733 de Protección de Datos Personales, Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29733 y los Arts. 154, 156, 157, 161-164, 207, del Código Penal, y

- iii) **Legislación Sectorial:** Ley N° 26702 General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Art. 8, de la Ley de Firmas y Certificados Digitales N° 27269, Ley N° 27309 que incorpora los delitos informáticos al Código Penal, Arts. 9 al 18, de la Ley que Regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información N° 27489.

Ley N° 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27806, por los Arts. 1. y 3., de la Ley N° 28493 que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM), Decreto Supremo N° 031-2005-MTC, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28493, Resolución Ministerial 111-2009 MTC/03, que salvaguarda derecho a la inviolabilidad y secreto de las telecomunicaciones y Protección Datos Personales y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29499, que establece la vigilancia electrónica personal.

Ley N° 30024, por la que se crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas, Ley N° 30096, de Delitos informáticos, Directiva de Seguridad de la Información Administrada por los Bancos de Datos Personales, Ley N° 30171, por la que se modifican los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de la Ley N° 30096, de Delitos Informáticos, y Directiva sobre Tratamiento y Protección de Datos Personales en el Poder Judicial.



Sede central de Google Inc, California | eldiario.es

A todo esto, ¿Qué dice google?

Primero, google puso a disposición de sus usuarios un formulario para que quienes decidieran ejercer este derecho, lo solicitaran sin muchas complicaciones. También creó un consejo asesor, a fin de contar con lineamientos generales que les permitieran equilibrar los diversos intereses que se concentran en este tema. A la quincena de julio de 2014, google removió cerca de 91,000 resultados de búsqueda, principalmente de solicitudes de Francia (17,500), Alemania (16,500), Reino Unido (12,000), España (8,000), Italia (7,500), y Países Bajos (5,500). Y evalúa cada solicitud de manera individual, tomando en cuenta detalles como si el solicitante es una figura pública o si la información que se desea eliminar de los resultados fue hecha pública por la misma persona que lo solicita (Rosas, 2014, p.1).

Sin embargo, preocupa que la cifra señalada se haya elevado de manera exponencial. Así tenemos, que

desde que en mayo de 2014 un Tribunal de Justicia de la Unión Europea decidiese que los europeos tenían el derecho de no salir en ciertos resultados de los buscadores en pro de que algunas informaciones pudiesen pasar al olvido, Google ha recibido casi un cuarto de millón de solicitudes pidiendo borrar resultados. Es curioso ver los datos que google proporciona son en las direcciones que piden que se retire contenido, siendo facebook el sitio con más URLs eliminadas, seguidas de una página de perfiles llamada profileengine.com, los grupos de Google (groups.google.com), YouTube y la red social de citas Badoo (Contreras, 2015, p.1).

Dichas cifras nos ofrecen una lectura de la magnitud de lo que acontece en la referida materia, esto es una suerte de fuerza de la naturaleza, que apuntaría a ir en reflexivo como incontenible ascenso.

Ello, obliga a google a emprender acciones más que inmediatas, de muy amplia como de solvente plataforma de gestión de atención de solicitudes de derecho al olvido. Así, se entiende que pretendería encontrar un equilibrio entre el derecho de sus internautas o interés público y el derecho al olvido de los afectados. Tarea nada sencilla. Más aun, cuando además, según ellos manifiestan, analizan las solicitudes caso por caso.

A su vez, es de resaltar que

a pesar que en un comienzo se había negado a esta modalidad, google finalmente aceptó eliminar algunos resultados de las búsquedas que se realicen en su buscador, además de su dominio '.com', en lo que era uno de los puntos de discusión por el 'Derecho al Olvido' y que le había hecho valer a la compañía de Mountain View una disputa con la Commission Nationale de l'Informatique et des libertes (CNIL) en Francia y con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Hasta hace un tiempo, la empresa eliminaba los links de los buscadores locales de los países europeos, pero no hacía lo mismo en su red internacional, argumentando que el tráfico

que se obtenía desde allí hacia los sitios del 'Viejo Continente' era ínfimo (Muñoz, 2016, p. 1).

¿Derecho al olvido solo contra google?

Comúnmente se entiende, que el buscador por excelencia y hasta monopolístico y único resulta ser el en apariencia, omnipresente Google en el orbe. Nada más alejado de ser cierto.

Sin embargo, es de referir a Kelion (2013) quien señala:

En un momento Google fue el mejor motor de búsquedas del mercado, hoy esa afirmación es discutible' dice Greg Sterling, un experto en tecnología que escribe en una web especializada. ' Aun así la fortaleza de la marca, junto con la estrategia agresiva de Google en el mundo del móvil, han afianzado su liderazgo en casi todos los mercados de cara al futuro', añade Sterling. 'Nada es definitivo, pero es difícil imaginar otro competidor –fuera de Asia o Rusia- que vaya a ganar porcentajes significativos del mercado de búsquedas (p. 1).

Se señala ello, en razón a que entre los principales candidatos a destronarlo, tenemos, continua Kelion (2013):

1. **Bing:** El servicio de Microsoft es el principal competidor de Google y sus usuarios residen en Estados Unidos.
2. **Yandex:** El buscador más popular en Rusia tiene además versiones en inglés, turco y ucraniano.
3. **Blippex:** La mayoría de los buscadores basan sus rankings de resultados en el análisis de palabras y vínculos en una página. Blippex por el contrario los ordena de acuerdo a su ranking Dwell, que mide la cantidad de tiempo que un usuario permanece en una página una vez que han hecho click en ella. Cuanto más tiempo permanezcan, más importante es la página para el buscador.
4. **Wolfram Alpha:** Este buscador se describe a si mismo como un "motor computacional de conocimiento" y estrictamente hablando no es un buscador, aunque la gente lo use para buscar información de terceros.
5. **Blekk:** La característica única de Blekko son sus "slashtags", una herramienta para que los usuarios filtren los resultados que quieren obtener.
6. **Naver:** El motor de búsquedas más popular de Corea del Sur data de 1999, año en que fue creado por un grupo de antiguos trabajadores de Samsung. Las búsquedas dan como resultado listas de hipervínculos inusualmente largas agrupadas de acuerdo a su lugar de proveniencia, blogs, redes sociales, anuncios, apps, libros o servicios de noticias.
7. **Baidu:** Es de lejos el servicio más popular en China y deja a Google en cifras mínimas en el país asiático. La firma asegura que su punto fuerte es que no solo provee de vínculos sino también, en muchos casos, de la información que se busca. Esto puede incluir canciones o videos embebidos en los resultados e incluso apps interactivas (p. 1).

En consecuencia, de lo indicado se colige, que si bien es muy común que se solicite y en su caso, se accione legalmente contra Google, de manera digamos masiva, de manera alguna se constituye en el único buscador.

Por ende, es probable que, por ejemplo, que una vez conseguida la desvinculación de sus datos personales en el buscador Google, resulte que los mismos continúen figurando en otro buscador. Lo que complicaría, el ejercicio del derecho fundamental al olvido, por decir lo menos.

¿Y contra la web más allá de la web?

Aparentemente, los buscadores o motores de búsqueda convencionales indicados en el acápite anterior, representan casi la totalidad de la información accesible vía la Red.

Sin embargo, únicamente representa el 4% de la toda la información disponible (superficial web o web abierta). El 96% restante, está en la Deep Web, también denominada Internet Profunda. La misma que ofrece diversos niveles de información. Entonces, queda claro que accedemos a un porcentaje muy ínfimo de la información que figura en la Red.



La 'deep web', red de tinieblas | semana.com

Conocida también como invisible web, dark web o hidden web es todo aquel contenido que no forma parte del surface web. El contenido existente es privado, confidencial y muchas veces ilegal. Para entrar en la deep web se puede hacer por medio de la Red Tor y conociendo las url.onion. Entre lo que se puede encontrar en la Internet profunda tenemos: i) Mercado negro (armas, drogas), ii) Servicios Hacking, iii) Piratería, iv) Contratación de sicarios, asesinos, espías..., v) Tráfico de órganos, animales, personas, vi) Porno ilegal, principalmente (Morales, 2014, p.1).

La deep webb

engloba toda clase de webs, material e información no indexada en ningún buscador. Existen una serie de métodos muy eficaces para convertir todo tipo de documentos y páginas en no indexables: realizarlas íntegramente en flash o sin contenido html o protegerlas con contraseña. Un dato bastante importante y significativo es que este 'internet sumergido' supera ampliamente en contenido a la denominada Web Superficial (es hasta 500 veces mayor), a la que todos tenemos acceso mediante los buscadores tradicionales. Se estima que en la actualidad tiene un tamaño de 91.000 Terabytes (Lady Cyber marketing, 2015, p.1).

El motivo por el que, abordamos el tema de la depp web, en el desarrollo del derecho fundamental al olvido, radica en que si bien se señala que la depp web contiene información no indexada, es decir, información que no figura en los buscadores o motores de búsqueda como google por ejemplo.

Sin embargo, ello no necesariamente sería cierto, en tanto que existe información perteneciente a datos personales que figura en la depp web. Consecuentemente, si tomamos en cuenta que no bastaría con solicitar y eventualmente conseguir dexindexar datos personales, a la luz del derecho al olvido, no solo de Google, es decir, de la web superficial (lo cual, desde ya no resulta ser sencillo), imaginemos lo que significaría librar la batalla conducente a que lo propio se haga en la depp web.

En ese sentido, es de apreciar que

ha quedado demostrado en el presente que la libre expresión, la libertad de prensa y el derecho de acceso a la información en internet están ganando la batalla frente a quienes intentan cercenar su uso legítimo. Pero en el mismo sentido se encuentra quienes utilizas estos medios para el mal, para sembrar terror, tergiversar, potenciar el criminen organizado y avanzar hacia el lado oscuro de internet que como vimos son las profundidades de internet que en realidad en su mayoría se encuentran en la web superficial, la de uso doméstico (Migliorisi, 2015, p. 302).

Facebook lidera con mayor url retiradas

A primera impresión pareciera que quien encabezaría la lista sería google. Sin embargo, es facebook. Así tenemos que

el derecho al olvido es un tema que en Europa se toma bien en serio, especialmente desde que la Unión Europea se pusiera muy estricta con el tema. Y ahora, Google ha actualizado su lista con los 10 sitios que más solicitudes reciben de parte de la gente, con Facebook a la cabeza del grupo. En total, estos 10 sitios suman un 9% del total de los resultados que se solicita eliminar: 1. Facebook (10220 URLs quitadas), 2. ProfileEngine.com (7986), 3. Groups.Google.com (6764), 4. YouTube (5364), 5. Badoo (4428), 6. Plus.Google.com (4134), 7. Annuaire.118712.fr (3930), 8. Twitter (3879), 9. Wherevent.com (3465), y 10. 192.com (3083) (Estrada, 2015, p.1).

Consideramos que los resultados indicados, obedecen principalmente a que en la actualidad Facebook se erige como la red social por antonomasia. Además, porque al utilizar la misma para dos funciones a la vez, esto es, como red social y red profesional (en lugar de utilizar para la segunda, LinkedIn), sobrecarga las posibilidades de solicitudes de desvinculación.



xataka.com.co

A propósito, cabe mencionar que también se aprecia otra figura muy peculiar, es decir, que se utiliza facebook como red social y profesional, pero también, se usa linkedin como red profesional y social, con una marcada inclinación a la segunda. Ello refleja, que aparentemente no se entiende bien la naturaleza de la función de facebook y linkedin.

En esa línea, es de traer a colación lo expresado por Bill Gates (2016, p.1), cuando al respecto recientemente aseveró “si podemos hacer que LinkedIn sea tan apreciado como Facebook lo es en el mundo social, eso representaría una gran creación de valor y eso sucederá en el transcurso de algunos años”.

Dificultades del derecho al olvido

Luego del recorrido de esta entrega, somos conscientes de las diversas vicisitudes y limitaciones que le toca afrontar al derecho al olvido. En un derecho que si bien es cierto genera ciertos consensos, no aterriza aun en señeros derroteros en dicho sentido y a escala mundial.

En ese sentido, Cano (2014, p.1) acota:

El derecho al olvido no está incluido en la Unión Europea y según Touriño ha nacido muerto. No obstante, las plataformas de Internet habilitan recursos para retirar contenidos con el objetivo de garantizar la seguridad y fiabilidad del usuario. Las redes sociales han tomado conciencia de que si no son rápidas y no ponen herramientas a disposición del usuario perderán la confianza y la fiabilidad de estos. De hecho, las opciones de reporte de abuso que ofertan son rápidas y efectivas. No obstante, la falsa sensación de aparente impunidad al malhechor, el desconocimiento por parte de la víctima y la falta de preparación del Derecho para hacer frente a las nuevas modalidades de infracciones, provocan inseguridad a los usuarios del espacio digital.

Cabe destacar, que si bien es de saludar el renacimiento al derecho al olvido, las condiciones de su convivencia resultan ser nada pacíficas como preocupantes. Al respecto, es de verse que “el derecho al olvido en internet tiene en los medios de comunicación online su más conflictivo escenario al ofrecer una aparentemente insalvable colisión entre el derecho a la protección de datos y la manifestación prototípica de la libertad de expresión y el derecho a la información” (Rallo, 2012, pp.1-2).

Por otro lado, se tiene lo afirmado por el Secretario General adjunto del Consejo de Europa, cuando respecto del derecho al olvido reflexiona:

El aumento de la capacidad de almacenamiento y de tratamiento permite que la información sobre una persona circule por Internet aunque ya no sea válida. Esto hace obsoletos los principios actuales de exactitud y proporcionalidad de los datos. Un nuevo derecho al olvido o a la eliminación automática de los

datos permitiría que las personas tomaran control sobre el uso de sus datos personales (Terwangne, 2012, p.10).

A lo mencionado, habría que agregarle que una vez retirada la información agravante, de manera preocupante, dicha información si podría ser encontrada en la Red. En ese sentido: “si un hacker puede encontrar con facilidad 30 o 40 por ciento de los nombres de personas que aparecen en artículos retirados de las listas, ¿tiene sentido retirarlos?” (Scott, 2016, p.1).

Pero, si con lo mencionado no bastase, existe una modalidad por la cual, se sobrecarga indebidamente la red con información de terceras personas, la misma que se vende de manera ilegal como indiscriminada. Así tenemos, que

en España, siete de cada 10 móviles tienen instalado whatsapp. Así, el servicio de mensajería entrará de lleno en las técnicas de recogida y tratamiento masivo de información que encuentra el jugoso mercado de la publicidad digital. Sólo el año pasado este sector movió en España 1.288 millones de euros con un incremento del 21% con respecto a 2014, según un informe realizado por la consultora PwC. Se trata de un aumento desconocido en otros soportes tradicionales que sitúa al entorno digital como segundo receptor en volumen de inversión publicitaria, sólo por detrás de la televisión. Cuando compartimos información haciendo un me gusta en las redes lo hacemos de forma voluntaria, generando mucha inteligencia: gustos, aficiones, ideología política, pautas culturales. Todo eso se analiza, procesa y comercializa a anunciantes que buscan un público particular” (Martínez y Urrutia, 2016, p.1).

Entonces, queda claro además, que el riesgo que la red ofrezca información personal, la misma que no se desee que continúe siendo visible por los motores de búsqueda, se incrementaría en gran medida. Más aún si se considera que eventualmente dicha información, no solo sería vendida para fines comerciales.

Problema para unos, oportunidad para otros

Es bien sabido, que este nuevo derecho ha habilitado un boom de oportunidades para ofrecer asesoría legal, para quienes buscan que en virtud del derecho al olvido, sus derechos no sean vulnerados.

Y ahí los tenemos, felizmente apostados cual cyborgs o terminators, venidos del futuro para salvar a quien lo requiera, de eso que también en no pocos casos, atormenta y casi destruye, esto es, alguna parte injusta, inexacta o desactualizada del pasado (a propósito, en el marco del presente estudio y a juzgar de ese perenne aspecto tan negativo que la internet nos ha regalado, hace sopesar en unos, en que si tal vez, estuvimos mejor con el capitán américa).

En consecuencia y se entiende que la realidad así lo requiere, por ejemplo en España, donde actualmente se experimenta la mayor movida al respecto, diversas empresas publicitan sus

servicios en línea, Así tenemos entre otros: i) Tuabogadodefensor.com, ii) Navascusi.com, iii) Eliminalia.com, iv) Abanlex.com, v) Audea.com, vi) Openley.es, y vii) Borrarme.es.

Derecho al olvido en personas morales

Ante todo, en el caso de las personas jurídicas (también denominadas, morales), conviene precisar que también son poseedoras de derechos fundamentales, tal como lo establece la sentencia del expediente N° 00605-2008-PA/TC en el fundamento 4 (Perú, Tribunal Constitucional [TC], 28 de enero de 2008), juridiza que “como premisa debe considerarse que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales; sin embargo, ello no significa que dicha titularidad pueda predicarse de manera general respecto a todos los derechos, ya que ello estará condicionado a que así lo permita la naturaleza del bien protegido por el derecho en cuestión”.

Así también, como segundo punto, amerita indicar los derechos fundamentales que las personas morales. Así tenemos, que el fundamento 14, de la Sentencia del expediente. N° 4972-2006-PA/TC (Perú, TC, 4 de agosto de 2006) enseña:

Aun cuando no se pretende ensayar aquí una enumeración taxativa de los derechos que puedan resultar compatibles con la naturaleza o estatus de las personas jurídicas, cabe admitirse, entre otros, y desde una perspectiva simplemente enunciativa, los siguientes: a) El derecho a la igualdad ante la ley (Artículos 2, incisos 2, 60, 63), b) Las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. El derecho a fundar medios de comunicación (Artículo 2, inciso 4), c) El derecho de acceso a la información pública (Artículo 2, inciso 5), d) El derecho al secreto bancario y la reserva tributaria (Artículo 2, inciso 5, párrafo segundo), e) El derecho a la autodeterminación informativa (Artículo 2, inciso 6), f) El derecho a la buena reputación (Artículo 2, inciso 7), g) La libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (Artículo 2, inciso 8), h) La inviolabilidad de domicilio (Artículo 2, inciso 9), i) El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados (Artículo 2, inciso 10), j) La libertad de residencia (Artículo 2, inciso 11), k) El derecho de reunión (Artículo 2, inciso 12), l) El derecho de asociación (Artículo 2, inciso 13), m) La libertad de contratación (Artículo 2, inciso 14), n) La libertad de trabajo (Artículo 2, inciso 15, y Artículo 59), o) El derecho de propiedad (Artículo 2, inciso 16), p) El derecho a la participación en la vida de la nación (Artículo 2, inciso 17), q) El derecho de petición (Artículo 2, inciso 20), r) El derecho a la nacionalidad (Artículo 2, inciso 21), s) El derecho a la inafectación de todo impuesto que afecte bienes, actividades o servicios propios en el caso de las universidades, institutos superiores y demás centros educativos (Artículo 19), t) La libertad de iniciativa privada (Artículo 58), u) La libertad de empresa, comercio e industria (Artículo 59), v) La libre competencia (Artículo 61), w) La prohibición de confiscatoriedad tributaria (Artículo 74), x) El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (Artículo 139°, inciso 3).

De lo descrito, se colige que es perfectamente posible que por ejemplo, una persona jurídica vea vulnerados sus derechos fundamentales (a la autodeterminación informativa y a la buena reputación), al tomar conocimiento que una noticia de hace una década en la que se le sancionó por haber atentado al derecho a la salud de los consumidores o estafa y que en ese mismo año cumplió con la sanción y subsanó debidamente las observaciones (más aun, en el caso que se haya demostrado en instancia final y definitiva, la falsedad del derecho supuestamente atentado), y que sin embargo a la fecha continúe figurando en los buscadores de internet. Ante lo cual, como persona jurídica (esto es, su representante legal), podría invocar la tutela procesal efectiva de su derecho fundamental al olvido.

Conclusiones

El derecho al olvido pertenece indudablemente al siglo XXI, aunque no solo a la presente generación, como producto de la multiplicidad de fuentes o facilidad de poder publicar información en las mismas, que nos regala los nuevos tiempos no solo de la era digital. Digamos que su arribo obedece a una suerte de pase de factura, por lo que la naturaleza misma que la Red comporta, esto es, la conversión de la memoria física, impresa o tradicional de la información, a la memoria en línea o virtual, a escala máxima, total como *cuasi* eterna.

Considerando que, el avance y desarrollo de la tecnología no puede significar únicamente elementos positivos o beneficiosos, luego de la creación de la internet allá en los años sesenta; digamos que, era previsible la aparición del derecho fundamental al olvido luego de su vulneración sistemática y a nivel del orbe. Lo que si resulta curioso, es que este tipo de menoscabo recién empieza a causar estragos en los internautas, luego de casi seis décadas. Retraso que deviene ciertamente en inquietante, por decir lo menos.

Experimentamos una transición del derecho al olvido, aunque existen ciertos avances, sobre todo en Europa (principalmente España), donde son basilarmente en predios de jurisprudencia y doctrina. Ergo, es de saludar que actualmente sea materia de discusión y arduos debates.

El reconocimiento al derecho al olvido, se encuentra destinado a salvaguardar los derechos online de las personas físicas. Ello no tendría por qué excluir a las personas morales o jurídicas.

En palabras de Téllez Gutiérrez (2016, p.1), sostenemos que si no puedes hacer que se olvide lo ya conocido en la red, sí puedes bloquear el acceso a los buscadores, no solo de google. Aunque, consideramos que con el referido bloqueo resulta insuficiente para que el menoscabo resulte ser tal.

Sostenemos que el derecho al olvido se encuentra en franco proceso de formación. Por lo que amerita la participación de los actores a efectos de lograr su pronto desarrollo y positivización en la legislación.

La problemática que el derecho al olvido reviste una suerte de paradoja. En razón a que, a expensas de los derechos de los perjudicados, la información personal online continúa beneficiando a la web, en lugar de ser siempre en beneficio de las personas

Las acciones tomadas a la fecha son muy limitadas, en vista que

queda claro que, técnicamente, la empresa tiene la capacidad de eliminar algunos de sus resultados de búsqueda en cualquiera de sus sitios. Sin embargo, existe un choque evidente entre el modelo virtual y tangible de las jurisdicciones. Mientras un tribunal europeo puede ordenar medidas en el mundo offline que únicamente afectan a los ciudadanos de ese continente, las acciones emprendidas por una empresa como Google tienen consecuencias para la Internet global (Rosas, 2014, p.1).

Consecuentemente, no siendo Google el único buscador, es probable que, por ejemplo, que una vez conseguida la desvinculación de sus datos personales en el buscador google, resulte que los mismos continúen figurando en otro buscador. Lo que complicaría, el ejercicio del derecho fundamental al olvido, por decir lo menos. Entonces, queda claro además, que el riesgo que la red ofrezca información personal, la misma que no se desee que continúe siendo visible por los motores de búsqueda, se incrementaría en gran medida.

Además, saludamos la decisión del Tribunal de Luxemburgo, cuando afirma que el derecho al olvido no debe ser entendido como absoluto, ya que enarbolar banderas de la absolutez en la defensa del derecho al olvido, no constituye un derrotero a seguir, en tanto que lo que debe procurarse y plasmarse en más bien un equilibrio de convivencia entre derechos que colisionan en no pocas oportunidades y que se deben más bien, armonizar.

Así también, que entre el interés general de carácter histórico y el derecho al olvido, prevalece el primero, en tanto dicho interés persista al momento de la supuesta vulneración del segundo de los nombrados.

A propósito de la necesidad del saludable reconocimiento del derecho fundamental al olvido, consideramos pertinente, hacer mención que parece ser producto o estrago de la tercera Ola (correspondiente al predominio de la información y desarrollo tecnológico), debido a que, estaría pasando factura a estos nuevos tiempos correspondientes a la cuarta ola (que se identifica basilarmente, con la inteligencia artificial y la interface entre nanotecnología y la biología sintética). Digamos, que se trata de un efecto negativo, en razón a que comprensiblemente, el superlativo avance o progreso la informática y tecnología, no solamente es poseedor de efectos positivos para la humanidad, como es el caso, de la vulneración del derecho fundamental al olvido.

Antes de concluir, precisamos señalar que ad portas de cumplir siete décadas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es de verse que la vigencia, desarrollo y estricta observancia por el pleno respeto de los derechos humanos, constituye un reto de agenda permanente, sobre todo, si toma en cuenta el paulatino reconocimiento de nuevos derechos fundamentales. Además, a propósito del tiempo transcurrido, podemos colegir que

los avances respecto de los tópicos mencionados, no serían los más auspiciosos. Ello nos debe comprometer más que nunca con dicho objetivo.

Sugerencias

Sostenemos que, se precisa la delimitación de la que, denominaremos, eternización de la información en el mundo de la Red, a favor del derecho fundamental al olvido. Indudablemente, dicha empresa requerirá, cantidades sostenidas como industriales de ponderación y razonabilidad, a efectos de salvaguardar los derechos de las personas naturales o físicas y por qué no decirlo, de las personas morales o jurídicas, también.

Y ante el conflicto entre el derecho al olvido entre ambas, debiera ponderarse a favor de la salvaguarda de los derechos fundamentales de las primeras. Ello, en razón a la propia naturaleza de las personas naturales y jurídicas; ya que, en las naturales se hablaría por ejemplo, del derecho fundamental a la intimidad, el mismo que resulta ser notoriamente preeminente al derecho fundamental a la imagen de las personas morales.

Además, concordamos que

el derecho al olvido digital, ejercido principalmente a través del derecho de cancelación y oposición al tratamiento de datos personales por páginas web y buscadores, está cobrando un gran protagonismo. Sin embargo, su ejercicio debe realizarse conforme unos principios y respetando otros derechos fundamentales con los que entra en conflicto. Solo de este modo se podrá seguir garantizando la naturaleza abierta de Internet y el disfrute de una sociedad pluralista y democrática por parte de los ciudadanos (Hernández, 2013, p.5).

Sobre todo hogaño, los factores: información, capacitación, concientización y voluntad política, se constituyen en señeros hacia el derrotero de la garantización de la tutela de los derechos fundamentales en su conjunto y de manera integral.

En ese orden de ideas, se expresa el ex Ararteko, Ombudsman o Defensor del Pueblo del País Vasco, cuando señala:

se debe encontrar el equilibrio entre la innovación y la extraordinaria potencialidad de las redes sociales, y la garantía de los derechos de las personas. Para ello resulta clave la información, la transparencia y el conocimiento eficiente. En suma, la madurez digital, para que todas las personas puedan utilizar el potencial de los dispositivos móviles, de Internet y de la web social sin poner en riesgo su privacidad, su intimidad y su imagen, avanzando juntos en la construcción de una verdadera comunidad digital que, además, respete lo que ya se viene denominando la ética digital” (Iñigo, s.f, p.1).

Definitivamente como en todo, el avance de la tecnología trae consigo sus bemoles, queda por lo tanto armonizar los derechos fundamentales, de manera preferente al escenario de la vigencia y desarrollo del derecho al olvido de los datos personales que figuran en la red. Queda pues, legislar y reglamentar el derecho fundamental al olvido, con el objeto de ampliar la protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Parafraseando a Jessy Ownes, acotamos que siempre es positivo el diálogo, reflexión y análisis (doctrina), en razón a que en mérito de los cuales, se genera el avance y plasmación de la legislación. Así, mientras más caminemos en espacios de la academia, como el presente por ejemplo, mejor afrontaremos los retos cada vez mayores, que nos presenta la Internet, como en el presente caso, el derecho fundamental al olvido.

Apostemos pues, por la producción y debate doctrinario y del juzgar prudente o jurisprudencia, en tanto que el hecho que el derecho fundamental al olvido, aun no se encuentre reconocido de manera expresa, no implica de manera alguna que las diversas formas de jurisdicción, se encuentren impedidas de resolver o sentenciar las reclamaciones o demandas.

Proponemos que las decisiones no solo de los magistrados, sirvan además de tutelar debidamente el derecho al olvido, para procurar que el caso o los casos no terminen siendo presa del efecto contrario, es decir, que al margen que dicho derecho sea acogido, la persona no termine siendo immortalizada mediáticamente por medios de comunicación. Logrando con ello, que el imaginario popular no termine olvidando el caso, incluso por buen tiempo. De darse así, sería como que el derecho al recuerdo, le termine ganando la batalla al derecho al olvido. No en los mejores términos, por supuesto.

Finalmente, constituye un reto además, que a puertas de la celebración del bicentenario de la nuestra independencia, sea una oportunidad inmejorable para mostrarnos y demostrarnos como una sociedad justa, democrática (aunque en *strictu sensu*, se sabe que el ser humano es antidemocrático por naturaleza, en vista que se rige por los principios de jerarquía y territorialidad) y sobre todo, madura. Por ende, sea pues además, motivo para que en pleno siglo XXI, los derechos fundamentales de las personas naturales y jurídicas, como el derecho fundamental al olvido, sea no solo reconocido y reglamentado legislativamente, sino también, debidamente tutelado.

Bibliográficas

- Agencia Española de Protección de Datos (2014). Cinco puntos clave para ejercer el derecho al olvido. Recuperado de <http://www.agpd.es/portalwebAGPD/CanalDelCiudadano/derechoolvido/index-ides-idphp.php>.
- Buyto. ¿Qué es un Portal Web?. Recuperado de <http://www.buyto.es/general-diseno-web/que-es-un-portal-web>.
- Cámara, B. (2014). El "derecho al olvido" en Internet, *¿un derecho conquistado?*. Recuperado de http://www.garrigues.com/es_ES/noticia/el-derecho-al-olvido-en-internet-un-derecho-conquistado.

- Cano, L. (2014). Dossiers, *El Derecho al olvido y a la intimidad en Internet*. Recuperado de http://www.portalcomunicacion.com/monograficos_det.asp?id=260. Barcelona.
- Contreras, M. (2015). Internet, *Google ha recibido casi 250.000 solicitudes de derecho al olvido en Europa*. Recuperado de <https://www.fayerwayer.com/2015/05/google-recibe-250000-solicitudes-derecho-olvido/>.
- De Acha, G. (2015). Una panorámica sobre el derecho al olvido en la región. Recuperado de <https://derechosdigitales.org/9324/una-panoramica-sobre-la-discusion-en-torno-al-derecho-al-olvido-en-la-region/>. Santiago de Chile, 2015.
- De la Pisa, L. (2016). Código del derecho al olvido (selección y ordenación). Recuperado de <http://www.abc.es/tecnologia/redes/20141104/abci-codigo-derecho-olvido-201411041616.html>.
- De Terwangne, C. (2012). Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido, *Revista de Internet, Derecho y Política de la Universitat Oberta de Catalunya*. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78824460006> Barcelona, 2012.
- De Verda, J. y Beamonte.(2014). Breves reflexiones sobre el llamado derecho al olvido. Recuperado de <http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/40903/2934.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- EcuRed. Motor de búsqueda. Recuperado de https://www.ecured.cu/Motor_de_b%C3%BAscu_eda.
- Educ.ar (2016). Hablamos de... el derecho al olvido (en google). Recuperado de http://www.educ.ar/sitios/educar/noticias/ver?id=131340&cat=ed_not_cat_educ_tic.
- Estrada, R. (2015). Google revela los sitios más afectados por el derecho al olvido. Recuperado de <https://www.fayerwayer.com/2015/11/google-revela-los-sitios-mas-afectados-por-el-derecho-al-olvido/>. 2015.
- Gates, B. (18 de junio de 2016). LinkedIn será el Facebook de los profesionales, *Gestión*. Recuperado de <http://gestion.pe/tecnologia/bill-gates-linkedin-facebook-profesionales-2163598>.
- Hernández, J. (2016). Derecho al olvido en Internet, *Una aplicación práctica de los derechos Arco*. Recuperado de <http://www.bloguismo.com/derecho-al-olvido-internet-una-aplicacion-practica-los-derechos-arco/>.
- Hernández, M. (2013). El derecho al olvido digital en la web 2.0, *Cuaderno Red de Cátedras Telefónica*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4498471.pdf>, La Rioja.
- INFLA. Fundamentos y antecedentes legislativos: El derecho al olvido en el contexto nacional y regional. Recuperado de <http://www.ifla.org/files/assets/clm/statements/rtbf-back-ground-es.pdf>.
- Jonathan. ¿Qué es Indexar?. Recuperado de <http://www.webtaller.com/maletin/articulos/quesindexar.php>.
- Kelion, L. (2013). ¿Cómo se busca sin Google?. Recuperado de http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/07/130718_alternativas_google_búsqueda_ar.2013.
- Lady Cyber Máquina (2015). Conociendo la deep web: conceptos clave. Recuperadode <https://ladycybermarketing.wordpress.com/2015/04/26/conociendo-la-deep-web-conceptos-clave/>.

- Lamarca I. (2014). ¿Es posible el derecho al olvido en internet?. Recuperado de http://www.ararteko.net/contenedor.jsp?codMenuPN=1&contenido=9581&tipo=8&codResi=1&layout=s_p_9_final_Principal_Listado.jsp&codMenu=20&codMenuSN=18&seccion=s_fnot_d4_v1.jsp&nivel=1400&language=es.
- Martínez, V. y Urrutia, C. (11 de septiembre de 2016). Google y Facebook: Tu vida a la venta por 10 euros, *El mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/economia/2016/09/11/572d02122601d4a668b45d7.html>.
- Masadelante.com. ¿Que es un Enlace o Link?. Recuperado de <http://www.masadelante.com/faqs/enlace>.
- Mate C. (2016). ¿Qué es realmente el derecho al olvido?, *Revista de Derecho Civil de Notarios y Registradores* Recuperado de <http://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/163/159>.
- Mieres J. (2014). El derecho al olvido digital. En línea: Recuperado de http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf. Madrid. 2014.
- Migliorisi, D. (2015). Internet profunda, *Anonimato, libertad de expresión y censura en Internet*. Recuperado de <http://www.internetprofunda.com.ar/wp-content/uploads/2016/05/InternetProfunda.pdf>, Buenos Aires. 2015.
- Morales, J. (2014). Tor y la deep web, *La internet que no conocemos*. Recuperado de <https://prezi.com/lvlu3i7yx1uj/tor-y-la-deep-web-la-internet-que-no-conocemos/>. 2014.
- Muñoz, D. (2016). Derecho al olvido aplicará en las búsquedas de Google.com en Europa. Recuperado de <https://www.fayerwayer.com/2016/02/derecho-al-olvido-aplicara-en-las-busquedas-de-google-com-en-europa/>. 2016.
- Ontañón I. (2014). El tribunal de justicia europeo respalda el derecho al olvido. Recuperado de <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4921-el-tribunal-de-justicia-europeo-respalda-el-derecho-al-olvido/>, Madrid. 2014.
- Rallo, A:
- (2010). El derecho al olvido y su protección. A partir de la protección de datos, *Revista Telos* Recuperado fecha de https://telos.fundaciontelefonica.com/seccion=1268&idioma=es_ES&id=2010110416500001&activo=6.do#.
- (2012). El derecho al olvido en el tiempo de internet, la experiencia española. Recuperado de <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/122643/ID66654.pdf?sequence=1>. Castellón, 2012.
- Red Iberoamericana de Protección de Datos. Legislación: Perú. Recuperado de <http://www.redipd.es/legislacion/peru-ides-idphp.php>.
- Revoredo, A. (2016). El derecho al olvido: ¿el derecho a olvidar a los responsables de la fuente original de información?. Recuperado <http://elcristalroto.pe/sin-categoria/el-derecho-al-olvido-el-derecho-olvidar-los-responsables-de-la-fuente-original-de-informacion/>.
- Rosas, I:
- (2014). Algunos conflictos del derecho al olvido. Recuperado de <https://www.fayerwayer.com/2014/07/algunos-conflictos-del-derecho-al-olvido/>.
- (2014). Google aclara cómo aplica el derecho al olvido. Recuperado de <https://www.fayerwayer.com/2014/07/google-aclara-como-aplica-el-derecho-al-olvido/>.

Scott , M. (2016). Investigadores descubren falla en el derecho al olvido europeo. Recuperado de <http://www.nytimes.com/es/2016/06/13/investigadores-descubren-falla-en-el-derecho-al-olvido-europeo/>. **New York**.

Sifuentes, M. (2016). Traición y olvido, El derecho al olvido es un contrasentido. Recuperado de http://elcomercio.pe/opinion/rincon-del-autor/traicion-y-olvido-marco-sifuentes-noticia-1913515?ref=flujo_tags_457398&ft=nota_1&e=titulo. Lima, 2016.

Significados. Qué es URL. Recuperado de <http://www.significados.com/url/>.

Téllez, C. (2016). Derecho al olvido en versión peruana, *No puedes olvidar lo ya conocido, pero sí bloquearlo en Google*. Recuperado de <http://laley.pe/not/3377/derecho-al-olvido-en-version-peruana-1-1>.

Villena D. (2015). Derecho al olvido en Internet: Google y la doctrina europea, *Revista Contratexto* Recuperado de <http://revistas.ulima.edu.pe/index.php/contratexto/article/view/File/421/402>.

Wikipedia. Internauta. Recuperado de Wikipedia <https://es.wikipedia.org/wiki/Internauta>.

Lectura crítica de la universidad latinoamericana moderna/eurocéntrica. Hacia una propuesta decolonial

Danny Ramírez Ayérdiz | María Paz Aner Scott

Recibido: 14.03.17/Aceptado: 01.05.17

RESUMEN

En este trabajo, la autora y el autor, reflexionan respecto de cómo la universidad latinoamericana se encuentra inmersa en la modernidad eurocentrada. En el marco de esta discusión, se critica a la modernidad como matriz del sistema/mundo y a la universidad como neutralizadora de la propuesta moderna elaborada como resultado de la hegemonía de Europa/Norteamérica en los modos de producción del conocimiento y las subjetividades. Se anotan algunas situaciones contextuales que enfrentan a la universidad latinoamericana con esta modernidad que hoy exacerba la lógica mercadocéntrica como nunca antes en la historia y se adjuntan algunas aproximaciones a propuestas decoloniales para comenzar a pensar alternativas a las inquietudes desarrolladas.

PALABRAS CLAVE

Universidad latinoamericana, modernidad, decolonialidad, sistema/mundo, eurocentrismo.

ABSTRACT

In this work, the authors discuss on how the Latin American University is situated in the midst of the Eurocentered modernity. In the context, the authors make a criticism to modernity as it is the base of the world/system, and also to the university as an institution that neutralizes modern proposal elaborated as a result of the hegemony of Europe/North America in the manners of producing knowledge and subjectivities. There are brought to discussion some situations that face the Latin American university with the modernity that exacerbates the marketing logic like never before in the history, and also some approximations regarding some decolonial proposals made in order to think about alternatives to the issues that the authors present.

KEYWORDS

Latin American University, modernity, decoloniality, system /world, Eurocentrism.

Introducción¹



Danny Ramírez Ayérdiz (1990)
Feminista, doctorando en
Derechos Humanos por la
Universidad Nacional de
Lanús, licenciado en Derecho
por la Universidad
Politécnica de Nicaragua.
Docente asociado al Instituto
Centroamericano de Estudios
Jurídicos y Políticos ICEJP-
UPOLI. Contacto:
dannynamirezayerdiz@gmail.
com

Los privilegios y prestigio incuestionables de la universidad latinoamericana, devenidos de su rol como productora del conocimiento con máxima jerarquía y autoridad, podríamos decir que se ganaron progresivamente a medida que transcurrían los grandes hitos y adelantos de la modernidad científica presidida por Europa, mercedamente, desde Descartes. Sin embargo, esto no es tan claro. Esta institución y todas sus prerrogativas, las recibe a partir de un proceso en el que se insertará epistemológicamente y cuyos fundamentos controvertidos, esta universidad latinoamericana, no cuestiona suficientemente.

Ese proceso del que hablamos es la misma modernidad, pero no desde una perspectiva hasta hoy lo suficientemente hurgada. A nuestro entender, la modernidad es la matriz que el invasor difundió como un marco natural en la que Europa es la máxima explicación del proceso civilizatorio occidental. A la universidad le correspondió, en adelante, neutralizar, racionalizar y otorgarle una supuesta superioridad moral imparcial a este marco epistemológico que esconde la explicación de la disolución agresiva de otras formas no hegemónicas de producir el conocimiento.



María Paz Aner Scott
Licenciada en Ciencia Política
por Universidad de Buenos
Aires. Estudios de Maestría
en Derechos Humanos y
Democratización en América
Latina y el Caribe por la
Universidad Nacional de San
Martín. Contacto:
pazaner@gmail.com

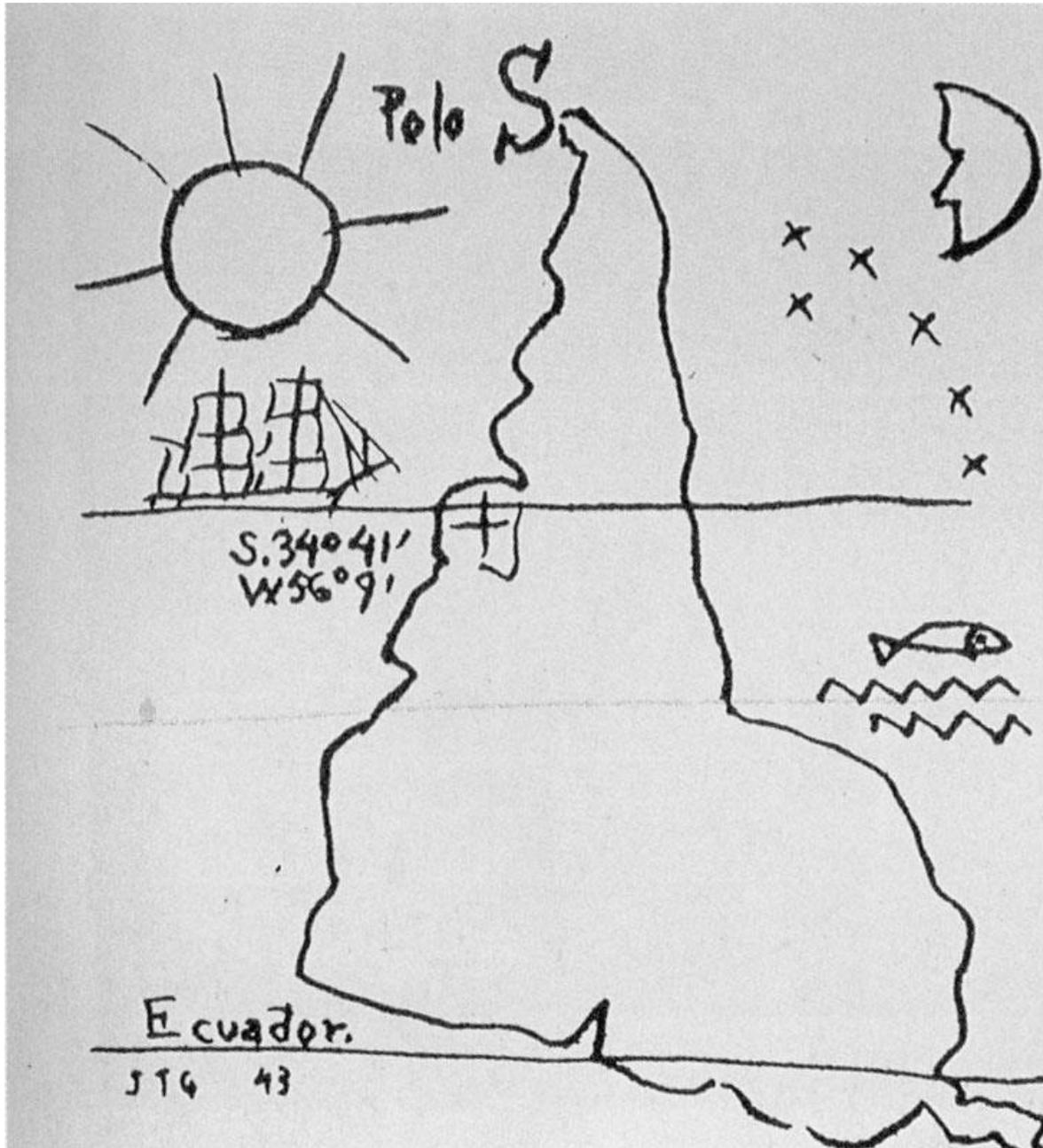
La modernidad que se presenta como el producto racional y decantado de la Edad que lleva su nombre, no es un producto inminente cuyos antecedentes fluyeron desde los griegos, continuaron con Roma y se perfeccionaron con la Europa científica del siglo XVII. La modernidad, como explicación provinciana e inocente del avance civilizatorio que logra poner a Europa a la cabeza de las demás regiones -nos diría Dussel- no es más que la justificación “de una praxis irracional de violencia”. Constituye la matriz racionalizada de ese *nuevo* sistema/mundo/universo que configura el primer patrón

hegemónico de ejercicio del poder con escalas planetarias: el capitalismo.

Este patrón hegemónico del poder se logra hacer del control de todas las regiones de la tierra mediante la imposición de las diversas formas de dominación, exterminio y genocidio cultural-epistémico posibles. Además, esta *primera globalización* es posible también a través de la disolución de diversos “mundos” anteriormente no conectados (Segato, 2010), para

¹ La autora y el autor quieren agradecer a Isbelia Ruiz Perdomo, Jerson Cerda Tijerino, Jenny Mora Paizano y Manuel Alejandro Sandoval por los comentarios, sugerencias y críticas de los primeros borradores de este trabajo.

unirlos todos en este ya mencionado primer *sistema/mundo/universo*, organizado en dos espacios geopolíticos claramente definidos: el centro del poder, Europa (y más tarde, Europa/Norteamérica) y la periferia de este centro, el patio adyacente: el resto del mundo.



colombiadesdeafuera.wordpress.com

Entonces, la unificación forzosa de lo que antes eran mundos indistintos en uno solo, dominado absolutamente por uno de “estos mundos”, se perfeccionará a través de un modo específico, de una racionalidad particular de producción-control de la subjetividad que acompañará al dominador en la elevación de su nuevo estatuto de superioridad política: el eurocentrismo. Este sistema de construcción mental tiene como objetivo central la naturalización de lo europeo como la medida y estándar de todos los aspectos de la vida de

las personas, incluido el monopolio de las maneras de obtener, entender e interpretar conocimiento, divididas y jerarquizadas, por supuesto, por el mismo europeo como “científico” y “empírico”.

El conocimiento de la periferia será, posteriormente, dudoso, apócrifo y cuando mucho, deuterocanónico, por ser elaborado por miembros que, desde la perspectiva de *la modernidad*, están contaminados por esas culturas del pasado que quedaron rezagadas en comparación con la siempre adelantadísima Europa. A pesar de que el europeo, en contradicción con este desprecio del conocimiento periférico, mientras pudo en la invasión/conquista/colonización, apropió aquellos descubrimientos culturales que le servían a los fines de la construcción de su nuevo sistema de dominación, el capitalismo y de su centro, Europa (Quijano, 2000, p. 209).

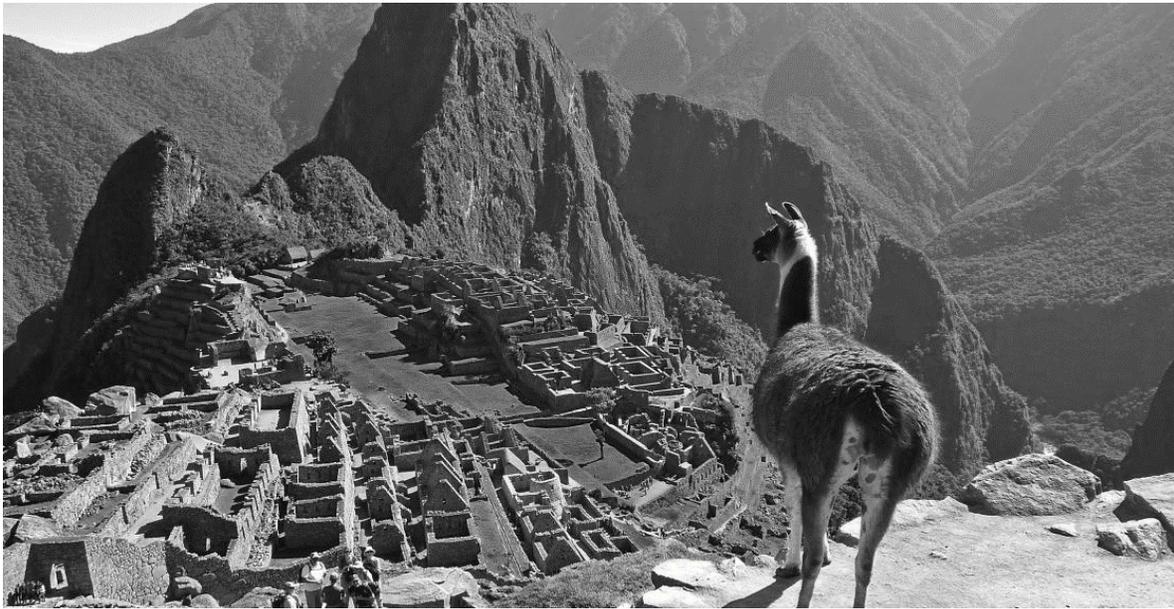
Paradójicamente, nuestras universidades latinoamericanas (que asumieron, en esencia, los modelos orgánico-epistemológicos europeos ante la imposibilidad de otros modelos propios), continúan tratando de simular, actuar y adaptar todas las lógicas en el marco de arquetipos que legitiman gran parte de las desigualdades generadas y eternizadas por el patrón hegemónico del poder vigente.

No obstante de este auto menosprecio cognitivo producido por el deber ajustarnos, desde las universidades, al patrón eurocéntrico-epistémico del conocimiento que nos excluye de la legitimidad científica, el propio capitalismo, como sistema de reproducción infinita de las desigualdades contemporáneas, ha ubicado a la universidad latinoamericana en un lugar donde ella aspira estar (al servicio de aquel sistema) pero que al final, irónicamente, no logra recordar, por ejemplo, el triste, frustrado y fallido discurso de la *alianza universidad-empresa* que De Sousa (2007) describe con seriedad en su *La universidad del Siglo XXI*.

Por lo tanto, es, pues, la universidad latinoamericana, la entidad eurocentrada que el capitalismo quiere que ella sea, a la medida de la importancia que América Latina tiene como región periférica del sistema-mundo en el aparato de control/monopolio universal del poder que, domina Europa/Norteamérica como centro de ese aparato.

Con el panorama descrito, en los siguientes apartados de este trabajo se explica, sin el mínimo deseo taxativo, la forma en que la universidad latinoamericana se encuentra inmersa en la modernidad eurocentrada. Como se notará a lo largo de este texto, nos parece bien hacer explícito en este momento que nos resulta contradictorio que la universidad de nuestra región sea latinoamericana y a la vez moderna *acríticamente*. Ante lo anterior, en otras secciones debatimos los dilemas que la universidad atraviesa actualmente producto de esta contradicción.

Finalmente, anotamos algunas situaciones contextuales que enfrentan a la universidad latinoamericana con esta modernidad que hoy exacerba la lógica mercadocéntrica como nunca antes en la historia. Por ello, adjuntamos algunas aproximaciones a propuestas decoloniales para comenzar a pensar alternativas a las inquietudes desarrolladas.



La modernidad es la vocación de disolución violenta de la herencia objetivada de los pueblos. / <http://www.cosmoservice.cl>

El problema de la eurocentridad y la modernidad

La disolución violenta de la herencia intelectual objetivada de los pueblos indígenas al momento de la conquista y la consiguiente anulación/inferiorización de cualquier conocimiento producido por ellos posteriormente, erigió a Europa como centro indiscutible de la producción científica, de sus métodos y de las maneras no cuestionadas para su elaboración. Sin embargo, Europa y sus centros intelectuales no se mundializaron solamente por la disolución violenta de la herencia intelectual objetivada o por la “campesinización” (Quijano, 2009, p. 209) a la que se obligó vivir a los pueblos indígenas que sobrevivieron al genocidio invasor. Esto fue posible también porque este mismo invasor destruyó sus universos simbólicos y las formas de producción y objetivización de la subjetividad y las suplantó por las suyas (*Ibíd*).

En adelante, la obra colonizadora no sólo sería en términos lingüísticos, políticos o económicos. Será, sobre todo, una colonización subjetiva a través del desarraigo/supresión cruel de toda identidad indiana-afro y su cambio por una nueva identidad fabricada por los europeos. El desarraigo/supresión es posible debido a la alteración de los sentidos de la vida por un sistema, que contrario a establecer a los colonizados en un sistema igualitario, los ubicó en una posición de inferioridad resignada, en el marco mismo de esa subjetividad implantada.

La nueva subjetividad fue articulada a través de la eurocentridad, una elaboración racional que estableció lo europeo, en todos los ámbitos de la vida secular, religiosa o científica y por lo tanto, como lo superior, válido y actual. Entonces, la inferioridad resignada provocó que América colonizada viviera en un constante anhelo de europeizarse a pesar de que su lugar,

en el modo de ver las cosas impuesto por el colonizador, sea siempre inferior o exótico. Condenada a seguir un patrón que a la vez la desprecia.

Entonces, la eurocentridad operó en modo tal que una vez disuelta la herencia intelectual objetivada de los pueblos invadidos, se establecieron las casas de educación en América con una obvia identidad que sus *iguales* en Europa. Sin embargo, el lugar en la legitimidad de producción del conocimiento mundial y la autoridad de la cientificidad americana nunca se igualó a la de Europa, sencillamente porque la *modernidad*, matriz general del pensamiento eurocéntrico, ubicó a Europa como la civilización, que al momento de la llamada colonización —y quizá desde los viajes invasores europeos hacia los *otros mundos*—, estaba en la vanguardia, “la más desarrollada y superior” (Dussel, 2000) en las demás índoles de la construcción de subjetividades, tanto en las relaciones intersubjetivas, como en las relaciones entre las distintas sociedades, dominadas o no. Mientras se imponía a través de la hegemonía comercial y la disolución cultural en distintos grados, Europa sentó las bases para que su propuesta intersubjetiva-racional le asegurara un papel preponderante como patrón civilizatorio ideal del resto del sistema-mundo perdurable, incluso, después de superados los colonialismos.

Así pues, la *modernidad* europea pasó a ser el paradigma y el marco tanto epistémico como ontológico de todo lo colonizado. No obstante, la modernidad nos ubica permanentemente en una realidad de colonización permanente. La lógica de que lo moderno es de aplicación universal porque supone la más alta elaboración humana racional/neutral posible, es en sí un disimulo. Pues esta universalidad debe aceptarse sin discutir como efecto tradicional y resultante de un proceso civilizatorio-racional-religioso que parte de la experiencia de Europa y se esparce al resto del sistema/mundo.

Sin embargo, esta universalidad preeminente no contempla el consentimiento de los mundos dominados. Tampoco es una universalidad que evolucionó y se posicionó al dejar atrás a otras experiencias racionales-cosmológicas que demostraron su inferioridad en el camino, ni una universalidad providencial por cristiana-occidental. Es una universalidad creada, constituida e impuesta desde un momento determinado cuando todos los demás mundos, fueron encauzados por la fuerza en uno sólo (Europa). Los demás mundos pasaron a formar parte de sus propios pasados arqueológicos en oposición a la *actualidad* de la modernidad europea, científica.

Por otro lado, contrario a la idea de que lo moderno fue el resultado de un transcurso de emancipación racional que inicia con Descartes (Castro-Gómez, 2007, pp. 81-82) desde lo científico, para nosotros, también, es una elaboración ideológica del conquistador europeo. Para Dussel, tanto la Reforma, la Ilustración, la Revolución Francesa y todos los demás hitos intraeuropeos sin los que hoy no podríamos explicar la *Historia Universal*, son el resultado de una legitimidad producida por la fuerza y ante todo, por la superioridad, en términos de violencia, del conquistador por encima de las civilizaciones disueltas.

Por tanto, es la modernidad, presentada como un proceso de racionalización (objetivización) de la realidad, la justificación razonada de cómo Europa se afirma como la culminación y cauce final del proceso civilizatorio, incluso de pueblos *pre-europeos* a los que ese pensamiento

moderno “obligó” a constituirse como antepasados o antecedentes secuenciales de su historia, pero que, en realidad, no tenían nada en común con la Europa “moderna”, propiamente dicha. Entonces, la modernidad como paradigma, en la que dicen estar y deliberar los sistemas de pensamiento de nuestras universidades (algunas afirmando haberlos superado), tiene un lado cruel no debatido por “naturalizado”: “la [m]odernidad es justificación de una praxis irracional de violencia” (Dussel, 2000, p. 48).

Una universidad periférica, imposibilitada de alcanzar los estándares de quienes crearon la medida de lo avanzado, sufre de una constante “violencia epistémica” (Pulido Tirado, 2009), que trata de explicar, deliberar y solucionar los problemas del subdesarrollo de su región, es una universidad en permanente colonización y reproductora del automenosprecio.

Sostenemos que la modernidad no es un paradigma racional, sólo por eurocéntrico, neutral, emancipador del pensamiento humano. El otro lado de la neutralidad racional de lo moderno, de su contenido oculto, de su otra cara no cuestionada, es su lado “mítico” que, en Dussel (2000), se explica así:

- 1) La civilización moderna se autocomprende como más desarrollada, superior (lo que significará sostener sin conciencia una posición ideológicamente eurocéntrica).
- 2) La superioridad obliga a desarrollar a los más primitivos, rudos, bárbaros, como exigencia moral.
- 3) El camino de dicho proceso educativo de desarrollo debe ser el seguido por Europa (es, de hecho, un desarrollo unilineal y a la europea, lo que determina, nuevamente sin conciencia alguna, la “falacia desarrollista”).
- 4) Como el bárbaro se opone al proceso civilizador, la praxis moderna debe ejercer en último caso la violencia si fuera necesario, para destruir los obstáculos de la tal modernización (la guerra justa colonial).
- 5) Esta dominación produce víctimas (de muy variadas maneras), violencia que es interpretada como un acto inevitable, y con el sentido cuasi-ritual de sacrificio; el héroe civilizador inviste a sus mismas víctimas del carácter de ser holocaustos de un sacrificio salvador (el indio colonizado, el esclavo africano, la mujer, la destrucción ecológica de la tierra, etcétera).
- 6) Para el moderno, el bárbaro tiene una “culpa” (el oponerse al proceso civilizador) que permite a la “Modernidad” presentarse no sólo como inocente sino como “emancipadora” de esa “culpa” de sus propias víctimas.
- 7) Por último, y por el carácter “civilizatorio” de la “Modernidad”, se interpretan como inevitables los sufrimientos o sacrificios (los costos) de la “modernización” de los otros pueblos “atrasados” (inmaduros), de las otras razas esclavizables, del otro sexo por débil, etcétera (p. 49).



"la [m]odernidad es justificación de una praxis irracional de violencia" (Dussel, 2000, p. 48) / todanoticia.com/

Si la modernidad, tal como lo hemos planteado, constituye un paradigma epistémico surgido de una praxis conquistadora que justifica y racionaliza la superioridad de Europa y la inferioridad de las demás regiones, ¿las universidades pueden seguir sosteniendo su base estructural en el marco de esta modernidad sin criticar a este mismo sistema del que se nutre? ¿Las universidades pueden continuar pensando que sus logros están producidas por lo moderno? ¿Puede haber un divorcio entre universidad y paradigma moderno? Son dilemas difíciles de superar, pero no difíciles de contestar. Nuestro primer objetivo es deliberar cuáles son los aspectos de este paradigma moderno que atraviesan a la universidad.

La universidad *moderna*

Según lo descrito previamente, la modernidad se presentó como el producto racionalizado y por tanto, objetivo y neutral de la vocación de conquista y colonialidad del invasor europeo. De este modo, existió la necesidad de que un sistema y una institución legitimaran la fuerza moral y la superioridad de las propuestas de dominación no declaradas abiertamente por la modernidad. Este sistema es el educativo y esta institución, la universidad. En adelante y desde la inauguración y consolidación del racionalismo, la universidad ocuparía un lugar privilegiado e indiscutible como fabricante y a la vez como vigía de la producción de los propios conocimientos circunscritos en la modernidad. Sea en la periferia o en la centralidad, la actividad universitaria gozará de incuestionabilidad, porque

en ella se origina el conocimiento con máxima jerarquía. Sobre esta función y privilegio, Castro-Gómez (2007) nos dice:

[...] la universidad es vista, no sólo como el lugar donde se produce el conocimiento que conduce al progreso moral o material de la sociedad, sino como el núcleo vigilante de esa legitimidad. En ambos modelos, la universidad funciona más o menos como el panóptico de Foucault, porque es concebida como una institución que establece las fronteras entre el conocimiento útil y el inútil, entre la *doxa* y la *episteme*, entre el conocimiento legítimo (es decir, el que goza de “validez científica”) y el conocimiento ilegítimo (p. 81).

Este lugar que se concede a la universidad como productora del pensamiento moderno científico, desde una visión relacional-estructural de la sociedad presente, podría pensarse como una posición como “merecida” o “bien lograda”. Sin embargo, imprime por sí una de las características más evidentes del proceso colonial: el carácter excluyente de cualquier otro sistema de pensamiento que no esté contenido en los estrechos márgenes epistémicos de la modernidad. Tal como el invasor no admitió otras cosmovisiones que la europea-cristiana, la universidad, como depositaria de la neutralidad científica-moderna, cumple con un papel permanente de colonialidad, de disciplinamiento, de estandarización de la sociedad.

Por otro lado, si la universidad es la única legitimadora para la realización del conocimiento científico y también es la vigilante de la legitimidad de ese conocimiento, es así cómo podemos ver explicado cierto *desprecio* y resistencia de la universidad hacia otras maneras de conocimiento no producidas, necesariamente, desde el rigor científico. En los pasillos universitarios es común escuchar: “el ciudadano de a pie que cree que...”, “el ciudadano común”, “el que no está educado”. Son frases que por sí parecen ser el efecto natural del que conoce y el que no. Con todo, es el producto de un epistemicidio permanente, que primero usó el conquistador para la disolución del conocimiento no eurocentrado, y que ahora, instituciones como la universidad, usan para la represión de otras formas de conocimiento impregnadas de lo empírico. De ahí se manifiesta, además, la gran necesidad de la modernidad, nos dice Segato (2010b), de “explicar esa otredad” que no es la hegemónica. En este caso, el otro es el que no *es científico o académico*.

Justamente, la universidad, desde su propia hegemonía, pretende interpretar, más que legitimar, el conocimiento producido, por ejemplo, por los pueblos indígenas que no se encuentran plenamente asimilados a nuestras sociedades. Esta es la universidad actuando desde la superioridad eurocéntrica-moderna de su privilegio, que estudia el *producto cultural* de estos pueblos desde lo moderno, que define y rehúsa para no dar la categoría de científico por no elaborarse desde la lógica occidental-universitaria desde lo moderno porque están atrasados con respecto a Occidente y sobre todo, de Europa/Norteamérica (Segato, 2010a, 2010b, 2011).

En este punto de la discusión es necesario pensar en el lugar de la universidad como productora de la *normalidad* moderna. Cuando Castro-Gómez le adjudica el papel de “núcleo vigilante de esa legitimidad” nos hace pensar lo que Segato (2010b) llama las características del “sujeto nativo” del “ágora de la modernidad” y el rol aplicado de la universidad en preservar la preeminencia de ese sujeto nativo. Si la universidad es parte de la modernidad y

por tanto, la vigilante de la legitimidad del conocimiento científico moderno, entonces también, patrulla y admite, quiénes son los llamados, capaces de entrar, permanecer y destacarse en ella. Este sujeto nativo *moderno*, para Segato (2010b, p. 19), cumple cinco requisitos: es hombre, es blanco, es *pater-familiae*-heterosexual, propietario y es letrado. Estos cinco requisitos, que juntos conforman una especie de *test de lo moderno*, son fundamentales para comprender las dimensiones abarcales de la modernidad como paradigma y cómo, al no estar dentro de ellas, se está excluido y se pasa a ser un sujeto “atípico”, la *otredad*.

Acceder a la educación superior ha sido siempre un privilegio aun con todo el esfuerzo que en los últimos años los gobiernos han realizado por mayores matrículas. Sin embargo, casos como las leyes de cuotas para estudiantes negros en Brasil o medidas para que las identidades transexuales ingresen sin discriminación a la universidad o la *transversalización del género*, tan en boga en el último decenio, dan cuenta que la universidad no sólo es reproductora de la parte “oculta” de la modernidad sino que también se evidencia la plena vigencia de esta especie de test del sujeto “moderno” de la que nos advierte Segato. ¿Hay igualdad de género en las universidades? ¿No existe machismo/violencia hacia la mujer/identidades sexuales no heteros? ¿Cuántos no blancos son parte de los claustros académicos/cuerpos de dirección? ¿Cuántas personas en situación de pobreza extrema logran acceder a ella? Sostenemos que, lamentablemente, la universidad es un reflejo de lo que la colonialidad/modernidad impuso como sujetos modélicos.

El dilema de la eurocentridad científica

Ahora, en una deliberación más desde la *episteme* y el *ontos* de lo que la universidad asume sobre su actividad disciplinar, pensamos en dos dilemas fundamentales.

El primero, es la acritica hacia los “orígenes” de las disciplinas. Cuando hablamos de acritica hacia los orígenes, nos referimos a la necesidad permanente de las universidades latinoamericanas de buscar la identidad de las disciplinas que enseñan, en la legitimidad científica europea/norteamericana. Castro-Gómez (2007) anota:

Las disciplinas construyen sus propios orígenes y escenifican el nacimiento de sus padres fundadores. En una palabra, las disciplinas construyen sus propias mitologías: Marx, Weber y Durkheim como padres de la sociología; “los griegos” como padres de la filosofía; Newton como padre de la física moderna, etc. [...] En prácticamente todos los currículos universitarios, las disciplinas tienen un canon propio que define cuáles autores se deben leer (las “autoridades” o los “clásicos”), cuáles temas son pertinentes y qué cosas deben ser conocidas por un estudiante que opta por estudiar esa disciplina (pp. 83-84).

Esta necesidad de ubicar *el origen* disciplinar en los *clásicos* europeos/norteamericanos o los supuestos antepasados, los griegos/romanos, evidencia por un lado, la efectividad del europeo en la disolución de la herencia intelectual objetivada de las pueblos aniquilados. La automatización de esta búsqueda en el pasado europeo/norteamericano o lo griego/romano

como fuente de toda ciencia, comprueba la anulación de cualquier nexo con nuestros pueblos indígenas. Por otro lado, esta exploración automática de *filiación científica* más allá del océano atlántico, también da cuenta del papel preponderante y central, que al igual que en otros aspectos de la vida-moderna, tiene Europa/Norteamérica en la universidad latinoamericana. Parece ser que esta preponderancia para explicar lo científico desde los paradigmas europeo/norteamericano le dan un tinte de universalidad a la ciencia. Sin embargo, confirman el carácter meramente de agencia de lo eurocéntrico que cumple hoy la universidad latinoamericana moderna.

Este dilema nos lleva a otras preocupaciones. Si la autoridad de los *padres, antepasados* o *fundadores* de las ciencias son siempre *pre-europeos*, europeos o norteamericanos, esto nos conduce pensar que la producción científica, los intereses, las áreas de investigación priorizadas por las universidades van estar siempre *colonizadas* en tanto que, quizá, no se corresponden con nuestras realidades y ratifica la persistente subalternidad con relación a la hegemonía de la actual centralidad del sistema/mundo.

El segundo dilema es mucho más crítico y desalentador. Si la modernidad atraviesa nuestras universidades y la eurocentridad coloniza a través de ella, ¿carece de identidad propia la universidad latinoamericana? Si el sustrato de la actividad disciplinar y el privilegio de ella como productora de conocimiento y como vigilante de su legitimidad se explica a través de su inserción como institución en lo moderno-eurocéntrico, podríamos afirmar que hay una crisis de identidad. Obviamente que esta crisis *existe* toda vez que la universidad latinoamericana se plantea como una institución comprometida con una crítica profunda del sistema-mundo moderno-eurocentrado en el que se circunscribe, pero que a la vez sigue actuando en los patrones y racionalidades delineadas por este sistema, o simplemente niega que este problema con el sistema-mundo, en verdad existe.

¿Puede separarse el *problema de la identidad latinoamericana* del problema de la modernidad? Llena de inquietud si la universidad proyecta crear investigación para la autodeterminación científica de los pueblos o luchar contra la desigualdad de cada país, siga planteándose desde las matrices modernas-coloniales. La universidad latinoamericana no puede seguir en el marco de un sistema que ubica a su región como periférica y que la coloniza permanentemente. Si aún hoy, cinco siglos después, Europa sigue siendo el punto preponderante de esa modernidad y de ese *desarrollo*, quiere decir que la universidad que se piensa inmersa desde esa modernidad, se auto violenta, ya sea porque antes y siempre, el conocimiento latinoamericano ha sido visto como apócrifo por aquella centralidad científica o porque ella misma ha decidido ser una agencia, una caja de resonancia de la científicidad eurocéntrica. ¿Se puede plantear una universidad decolonial?



kiako-anichcomunicacion.blogspot.com.ar

Crisis de privilegios y un planteamiento decolonial

Como nos describe Boaventura de Sousa Santos, en su *La universidad del siglo XXI* (2007) la universidad, en los 90 del siglo pasado, entró en una grave crisis ante la definitiva mercantilización que sufrió el mundo. El capitalismo logró su planetarización absoluta y en consecuencia, el avance “veloz” de la ciencia y la técnica que requirió el sistema, dejó a la universidad, incluso en la centralidad, en esa grave crisis en cuanto a su razón de ser. Como explica Lyotard, citado por Castro-Gómez, la universidad es la llamada, por un lado, a producir la ciencia, la técnica y el conocimiento para el pueblo, es decir, el progreso científico y por otro, llamada a fomentar el progreso moral de las naciones al formar líderes capaces de educar y gobernar a las sociedades.

Sin embargo, con la hegemonía del neoliberalismo y su despolitización-tecnificación-comercialización de todos los ámbitos de la existencia social, la universidad dejó de ser, en gran medida, “productora” de ciencia, técnica y conocimiento y de líderes sociales. Entonces, la crisis de sus privilegios y el papel de la universidad, en esta planetarización absoluta de lo comercial, por encima de cualquier otra relación de la vida, planteó una especie de anquilosamiento existencial. Ahora, el mismo mercado produce su propio conocimiento (Castro-Gómez, 2007, p. 85), ya sea en sus empresas o en universidades creadas justamente por los círculos empresariales.

La modernidad que, supuestamente nació con esa vocación humanizante heredada de la racionalidad-Ilustración, se convirtió en una modernidad absolutamente comercial y prescindió de las “humanidades”. En ese apuro, señala De Sousa Santos, las universidades tradicionales corrieron para ajustarse a las necesidades del mercado, las mismas que antes habían debatido la separación “del comercio” y “lo humano”.

Entonces, surgieron nuevas estrategias de las universidades para atraer al mercado: *alianza-universidad-empresa*, universidades *que responden* a los planes de desarrollo de los países, universidades que abrieron carreras con “énfasis” en comercio. Es decir, la mercantilización de lo humano, desde lo universitario. Una vez más la universidad demostró estar plenamente integrada en los engranajes de la modernidad y sus necesidades. Sin embargo, en esta ocasión, la modernidad, ahora más mercadocéntrica que nunca, no ha vuelto sus ojos a la universidad. Esto lo manifiesta la desfinanciación que viven muchas universidades por parte de los Estados que prefieren dirigir su inversión hacia “la innovación empresarial” de la iniciativa privada y también las frustraciones reiterativas de esa endeble e ilusoria alianza empresa-universidad tradicional. Obviamente, no a todas las universidades les fue tan mal en su alienación con el mercado.

No obstante, en este momento, el más crítico de la universidad latinoamericana en cuanto a su identidad, es el más importante para su decolonización. Nos referimos a decolonizar con la desarticulación material y principalmente, racional, de todas las desigualdades históricas producidas por la configuración excluyente de las sociedades político-económicas latinoamericanas y por consiguiente, el replanteamiento, en este caso, de la universidad, como un espacio popular que conlleve a la construcción de una sociedad política que progresivamente haga salir de sí formas y mecanismos que son ajenos a nuestras realidades –como la democracia liberal oligárquica- y nos acerque gradualmente a formas de organización más “nuestras”. Una autodeterminación del sur, cuestionadora de las formas tradicionales de exclusión de lo popular.

Entonces, la *decolonialidad en la universidad* es romper el paradigma epistemológico que nos obliga desde el sur a seguir al norte geopolítico como eje de nuestra construcción científica y académica y por esta vía desembocar, al fin de cuentas, en el capitalismo. Es pues la decolonialidad un mecanismo de democratización del espacio educativo toda vez que éste está construido sobre las bases racionales, sobre una epistemología desalineada con el capitalismo hegemónico, es decir, con todo dispositivo de exclusión social. Una universidad desde el sur, es una universidad que rescata, que teoriza desde nuestras propias construcciones históricas, científicas, económicas y que pone en duda toda racionalidad que pretenda obligarnos a ver a la eurocentridad académica como la conclusión universal de lo académico, si se quiere así decir.

Por lo tanto, esta universidad decolonial es una que deconstruye las bases de su epistemología colonial-moderna. Pensamos de modo tal que si la hegemonía del mercado y la sustracción de sus privilegios fundados por la modernidad misma para la universidad, la han ubicado en un papel a veces innecesario, es porque este mismo sistema castiga así a quienes no le son *per se* funcionales en las medidas esperadas.

Decolonizar la universidad hoy implica un acto de deconstrucción en todos sus sentidos. La modernidad como paradigma es de permanente exclusión, aunque pareciera que no es así. Una universidad que busca su propia identidad en el pasado que esa propia modernidad disolvió por inferior, es una universidad decolonial. La universidad decolonial debería tener como objetivo principal la legitimización (Castro-Gómez, 2007, p. 90) de aquello que el eurocentrismo planteó como *otredad cultural* y le arrebató lo histórico y le dio un carácter

mítico (Segato, 2011). Nos referimos a las cosmologías, sistemas de pensamiento, de producción de conocimiento y el entendimiento de los mundos de nuestros pueblos indígenas. Ni pasado ni mítico ni prehistórico. A la universidad latinoamericana corresponde la reivindicación del conocimiento indígena. Volver los ojos al sur que siempre nos acogió en lugar del norte que nos explotó y menospreció nuestras formas de conocimiento, inclusive, cuando se eurocentraron siempre.

Por otro lado, la decolonialidad de la universidad abarca cómo ella misma se explica con relación a los demás actores sociales. La superioridad y su carácter excluyente en aplicación de los requisitos del *sujeto nativo moderno* del que nos habla Segato, debe dar lugar a una universidad incluyente, parte del pueblo y no que “representa” al pueblo. Por otro lado, en el ámbito de la decolonialidad del poder, la universidad latinoamericana debe replantearse su papel legitimador de los sistemas eurocéntricos políticos. El republicanismo liberal, el marxismo en su estado más puro o la socialdemocracia en su estado más reactivo, no pueden seguir siendo predicadas sin mayores críticas por nuestras facultades.

Es momento de pensar y convocar formas propias de reivindicar a la pluralidad nacional por encima de la unicidad monolítica del Estado-Nación. De establecer y desarrollar al sur como campo epistemológico propio en oposición del norte. De abrirse hacia otros aspectos que la perspectiva hegemónica de la ciencia condenó a la subjetividad, como los sentidos, la corporalidad, el sentido común, las vivencias diarias, la intimidad, la corporalidad (Castro-Gómez, 2007, p. 90). Una universidad comprometida con poner origen a los ejes desencadenantes de la desigualdad, la pobreza y la subalternancia económica de nuestros países, con la reivindicación de los procesos de memoria.

Las disciplinas deben estar orientadas hacia la crítica abierta de las matrices plutocráticas y depredadoras del capitalismo sin miedo alguno, hacia la crítica del sistema de mercado generador de todas las exclusiones actuales. Hacia la búsqueda de nuestras propias identidades y de nuestras propias subjetividades. Una universidad abierta a la auditoría de la sociedad, que abandone los discursos hegemónicos del éxito y la meritocracia.

Finalmente, citando una vez más a Castro-Gómez, no se trata de una cruzada contra lo Occidental “[...] en nombre de algún tipo de autoctonismo latinoamericanista, de culturalismos etnocéntricos y de nacionalismos populistas, como suelen creer algunos”. Se trata de: (1) replantear, en nuestra opinión, el papel de la universidad en la producción-reproducción de la desigualdad y la exclusión social en su carácter de institución fundada en el seno de la modernidad; (2) revisar críticamente la contradicción de ser una universidad latinoamericana y ser a la vez una universidad que navega en la modernidad eurocéntrica; (3) inspeccionar críticamente la violencia epistémica que la centralidad científica ejerce contra la universidad latinoamericana; (4) cuestionar la alta dependencia de la autoridad eurocéntrica que requieren nuestros planteamientos científicos para su mera validez y (5) pensar si es posible contribuir la cuestión de la subalternidad de la identidad latinoamericana impuesta desde la centralidad mediante la contradicción de seguir siendo una entidad de educación marcadamente eurocentrada.

Bibliografía

- Castro-Gómez, S. (2007). Decolonizar la universidad. La hybris del punto cero y el diálogo de saberes en *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica. Más allá del capitalismo global* (pp. 79-91). Bogotá: Siglo del Hombre Editores; Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar.
- Dussel, E. (2000). Europa, modernidad y eurocentrismo en *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas Latinoamericanas* (41-52). Buenos Aires: CLACSO.
- Pulido Tirado, G. (2009). Violencia epistémica y descolonización del conocimiento, *Sociocriticism*. XXIV (1, 2), 173-200.
- Quijano A.
- (2000). Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina en *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas Latinoamericanas* (201-246). Buenos Aires: CLACSO.
- (2014). Colonialidad del poder y clasificación social en *Cuestiones y Horizontes. Antología esencial. De la Dependencia Histórico-Estructural a la Colonialidad/Descolonialidad del Poder* (285-327). Buenos Aires: CLACSO.
- Segato, R. L.
- (2010). Los cauces profundos de la raza latinoamericana: una relectura del mestizaje en *Crítica y emancipación. Revista latinoamericana de Ciencias Sociales*. CLACSO, II (3), 11-44.
- (2010). Género y decolonialidad: en busca de claves de lectura y de un vocabulario estratégico decolonial. Lima: Universidad Ricardo Palma-Cátedra América Latina y Colonialidad del poder.
- (2011). Que cada pueblo teja los hilos de su historia en *Justicia y Diversidad en América Latina: pueblos indígenas ante la globalización* (357-381). Quito: FLACSO-CIESAS.

El derecho de acceso a la información pública en Nicaragua: un análisis desde la ley 621, su reglamento y el sistema interamericano

Mario Isaías Tórrez | José Alejandro Castillo

Recibido: 22.06.16 / Aceptado: 26.12.16

RESUMEN

La libertad de expresión es uno de los pilares fundamentales de la democracia en la sociedad contemporánea. Este derecho no se relaciona de manera exclusiva con el derecho de los medios de comunicación a informar sino que tiene que ver también con el derecho de todo ciudadano y ciudadana a buscar y recibir información, incluyendo información pública, tal y como lo garantizan las normas nacionales e internacionales y como lo han estipulado en su momento diferentes organismos e instancias también a nivel nacional e internacional.

El presente artículo tiene como objetivo analizar el derecho al acceso a la información pública en Nicaragua. Su elaboración es producto del Manual de Estado de Derecho, financiado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica.

PALABRAS CLAVES

Información pública, Libertad de expresión, Ley, Principios rectores, Procedimiento.

ABSTRACT

Freedom of speech is one of the fundamental pillars of democracy in contemporary society. This right does not relate exclusively to the right of the media to inform but that also has to do with the right of every citizen to seek and receive information, including public information, as is guaranteed by the national and international standards and as it has been stipulated in its time by the different national and international organizations.

The present article aims to analyze the right to public information access in Nicaragua. Its development is the product of the State of Law Manual, funded by the Department of State of the United States of America.

KEYWORDS

Public Information, Freedom of Expression, Law, Guiding Principles, Procedure.

Introducción



Mario Isaias Tórrez (1988)
licenciado en derecho (2010) y
máster en Derecho laboral
empresarial por la UPOLI (2016)
Miembro de la Asociación
Iberoamericana de Derecho del
Trabajo y de la Seguridad Social.
Director del ICEJP-UPOLI.
Contacto:
derecho-icejp@upoli.edu.ni



José Alejandro Castillo (1993)
licenciado en derecho y candidato
al grado de doctor en derecho por
la UPOLI. Docente investigador
en el ICEJP-UPOLI. Contacto:
investigadoricejp1@upoli.edu.ni
Colaborador del artículo

En 2016 se cumplieron 250 años de la Ley de Transparencia Sueca. Suecia fue el primer país del mundo en el que la ciudadanía podía obtener cualquier tipo de información relacionada con el trabajo de las instituciones públicas y de sus titulares sin ningún tipo de trabas o inconvenientes, de ahí que esta ley y este país sean un referente fundamental en lo que al origen y desarrollo del derecho de acceso a la información pública respecta¹.

En Nicaragua, la cultura de acceso a la información pública no es tan antigua como lo es en Suecia; hasta antes de 2007 y ante la inexistencia de una legislación concreta en la materia, era inconcebible que cualquier persona pudiese obtener información del Estado y sus instituciones, a pesar que la constitución vigente preservaba, desde su creación en 1987, un artículo relacionado con este derecho. Fue hasta el 16 de mayo de 2007, que en nuestro país se sepultó formalmente la cultura del secretismo, mediante la aprobación de la primera Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante “Ley 621” o “LAIP”), cuyo objeto es “normar, garantizar y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública existente en los documentos, archivos y bases de datos de las entidades o instituciones públicas [...]” (Nicaragua, Asamblea Nacional, 2007, Ley 621, art. 1).

Si bien, desde su aprobación hace casi una década, la Ley 621, ha representado un avance sustancial con relación al reconocimiento y reglamentación de este derecho, Nicaragua tiene un largo camino por recorrer para profundizar la cultura de transparencia gubernamental, lo que supone la promoción de un gobierno abierto, como lo han propuesto distintos organismos a nivel nacional e internacional. Un reto a superar, son las restricciones y limitaciones a este derecho que podría generar la mala aplicación la Ley No. 919 de 2015, Ley de Seguridad Soberana, ya en vigencia nacional.

Aspectos preliminares

La libertad de expresión es uno de los pilares fundamentales de la democracia en la sociedad contemporánea. Este derecho no se relaciona de manera exclusiva con el derecho

¹ El presente artículo fue publicado en el Manual de Estado de Derecho tomo 2, financiado por departamento de Estado de los Estados Unidos.

de los medios de comunicación a informar sino que tiene que ver también con el derecho de todo ciudadano y ciudadana a buscar y recibir información, incluyendo información pública, tal y como lo garantizan las normas nacionales e internacionales y como lo han estipulado en su momento diferentes organismos e instancias también a nivel nacional e internacional. Para la Organización de Naciones Unidas, ONU, la libertad de expresión es un derecho fundamental y a su vez, la piedra angular de todas las libertades, de ahí que a nivel constitucional es casi universalmente aceptado y reconocido este derecho, de manera tal, que muchos países han venido creando en sus “leyes fundamentales” algunas disposiciones relacionadas con el mismo para garantizar por parte de la ciudadanía el derecho de acceder a información veraz y oportuna, así como el derecho a divulgarla, en el marco del respeto, la responsabilidad y los límites establecidos en cada legislación nacional.

Al igual que las constituciones, es cada vez más común que los instrumentos de carácter internacional vengán reconociendo la libertad de expresión. Dentro de los instrumentos internacionales que integran el *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicables a este derecho se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948, art. 19), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, art. 19, párrafos 2 y 3); la Convención Americana de Derechos Humanos, mejor conocida como “Pacto de San José” (1969, art. 13); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948, art. IV) y la Carta Democrática Interamericana (2001, art. 4). Veamos algunos:

Instrumento jurídico	Contenido
Declaración Universal de los derechos Humanos:	Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:	Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Éste derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
Convención Americana de Derechos Humanos:	Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,

Instrumento jurídico	Contenido
	o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Fuente: Elaboración propia a partir de los instrumentos internacionales.

Aunque, como se puede notar, ninguno de los instrumentos jurídicos de carácter internacional recién citados hablan de manera explícita sobre el derecho de acceso a la información pública, es importante señalar que la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conocida por sus siglas en inglés, UNESCO, ha manifestado que el derecho a la libertad de expresión es un derecho tan amplio que abarca, inclusive, el derecho de acceso a la información pública, de tal manera, que toda vez que se hable del derecho o la libertad de expresión en éstos u otros instrumentos de carácter nacional o internacional, debe entenderse que se incluye el derecho a obtener la considerada “información pública”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha advertido sobre la relación que existe entre la libertad de expresión y el acceso a la información pública al señalar que la primera cumple en el sistema democrático con tres funciones dentro de las que se encuentran la función democrática y la función instrumental vinculadas al derecho de acceso a la información pública. Esto se puede observar en el Resumen Ejecutivo de los Estándares Interamericanos sobre Libertad de Expresión (2008) que señala lo siguiente:

1. *Función básica:* Su función de proteger el derecho individual de cada persona a pensar por sí misma y a compartir con otras informaciones y pensamientos propios y ajenos (p.2).
2. *Función democrática:* Su función es permitir la formación de una opinión pública informada y consciente de sus derechos, el control ciudadano sobre la gestión pública y la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales (p.3).
3. *Función instrumental:* Su función es servir de mecanismo esencial para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos (*Ibíd.*).

En lo que respecta al derecho de acceso a la información pública que se desprende de la libertad de expresión, es importante señalar que éste debe considerarse un derecho humano y no sólo una “herramienta práctica para fortalecer la democracia”, así lo ha establecido la UNESCO (2002, art.1) al señalar que el libre acceso de las personas a las fuentes de información pública

es un derecho humano universal y un principio democrático inherente al derecho de información, a la libertad de expresión y de prensa.

Como derecho humano, el acceso a la información pública, es la puerta que garantiza el goce y disfrute de otros derechos como el derecho a participar en la gestión pública o en otras palabras, como lo dice Constitución nicaragüense (1986), el derecho a participar “en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social [...]” (art.2) del país, lo que es posible gracias a una participación consciente e informada de la ciudadanía, de ahí la importancia de su reconocimiento y promoción.

Concepto, importancia y alcances del derecho de acceso a la información pública

En América y principalmente en Nicaragua, la construcción teórica del derecho de acceso a la información pública es relativamente reciente, sobre todo su identificación como derecho humano. En el caso de Nicaragua, su legislación establece que el derecho de acceso a la información pública es “el derecho que tiene toda persona para acceder a la información existente en poder de las entidades sujetas al imperio de la (...) Ley” (Nicaragua, Asamblea Nacional, 2007, Ley 621, art. 4); es decir, el derecho a acceder a la información que administran los órganos e instituciones públicas, así como a la que administran instituciones privadas que reciben beneficios o ventajas del Estado. Este derecho se encuentra reconocido a nivel constitucional, así como a nivel secundario, tanto en Nicaragua como en el resto de países de la región.



desdelaplaza.com

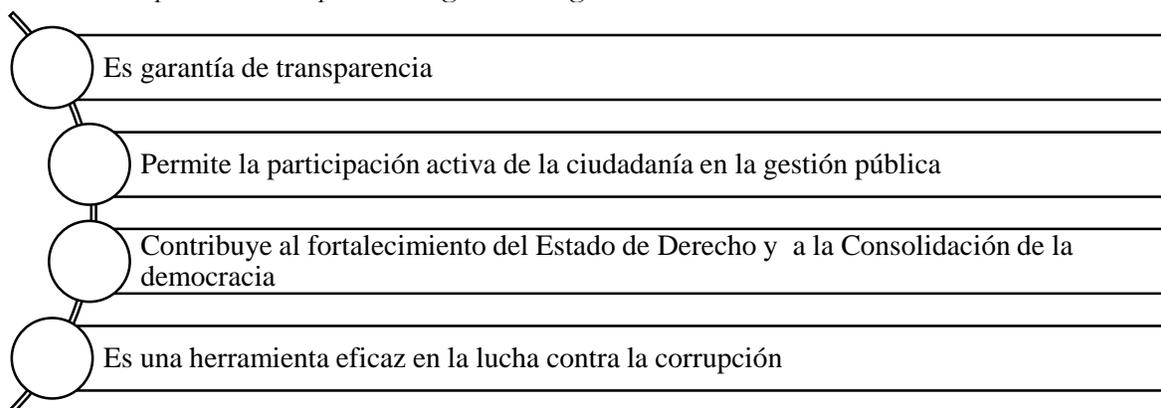
El concepto de información pública establecido en la legislación nacional es bastante amplio; siguiendo los estándares internacionales en la materia, la LAIP (2007) establece que se considera información pública aquella “que produce, obtiene, clasifica y almacena la

administración pública en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, así como aquella que esté en posesión de entidades privadas en lo que se refiere a los recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas” (art.4). Bajo esta definición amplia, la regla es que toda información administrada por el Estado y sus instituciones, es pública por regla y por naturaleza; es decir, que el Estado tiene la obligación de garantizar que la ciudadanía mediante un procedimiento expedito pueda acceder a ella, de cara a promover la transparencia y garantizar correcto funcionamiento del sistema democrático (Nicaragua, Asamblea Nacional, 2007, Ley 621, arts. 2-3).

Según lo desarrollado tanto por la doctrina científica y jurídica, como por la legislación especial en la materia, el Estado, cuando existen elementos necesarios que acrediten la necesidad de reservar cierta información en su poder, puede clasificarla y limitar su acceso al público; ésta decisión está sometida a un régimen de excepción bastante estricto que garantiza que la información reservada no sea de carácter permanente ni declarada así de manera antojadiza a discrecionalidad de los funcionarios públicos. La decisión de clasificar la información pública debe ser motivada y fundada en prueba de daño. Por lo general la información pública reservada está relacionada con temas de seguridad nacional.

El derecho de acceso a la información pública tiene dos vertientes, por un lado, contempla la obligación del Estado de publicar o divulgar información oficiosa cada cierto tiempo, esta información es considerada como “básica” o “mínima” y por otro lado, salvaguarda el derecho de las personas de acceder a información no oficiosa, mediante el agotamiento del procedimiento administrativo establecido en la Ley respectiva. Para el cumplimiento de éste propósito, las leyes nacionales siguiendo con las orientaciones de la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Pública y de su guía de implementación, crean autoridades encargadas de dar cumplimiento a la Ley. Estas instituciones garantes deben gozar de conformidad a los instrumentos recién citados de autonomía administrativa, política y financiera, aunque en países como Nicaragua, no se cumple con esta obligación.

El derecho de acceso a la información pública, es de vital importancia para la democracia. De manera particular se puede asegurar lo siguiente:



Fuente: Elaboración propia del autor.

A nivel interamericano, tanto la sentencia de la Corte IDH en el caso Claude Reyes versus Chile, como la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la información pública han marcado

precedentes que sirven de referencia a los Estados en el proceso de formulación, aprobación y actualización de las leyes especiales que regulan la materia. De hecho, el reconocimiento explícito del Derecho de Acceso a la Información Pública como derecho humano en una corte, fue realizado por primera vez en este caso, en sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año dos mil seis.



Claude exponiendo sobre recursos naturales en el campus Beauchef de la Universidad de Chile, 2012. | wikipedia.org

El caso *Claude Reyes versus Chile* (2006) fue una acción promovida por Claude Reyes y otros ciudadanos contra el Estado de Chile por haberles negado acceso a la información en poder del Comité de Comisiones Extranjeras sobre un proyecto de explotación forestal cuyo objetivo era conocer el impacto de este proyecto en el medio ambiente. El caso fue resuelto mediante sentencia condenatoria al Estado de Chile por violar el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos relativo a la libertad de expresión, por impedirle a los ciudadanos acceder a información pública en poder del Estado. El caso es un referente emblemático en la lucha por el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública en las Américas y se resolvió en un periodo de cambios legislativos sobre este tema en nuestros países. La Corte IDH en ese momento razonó lo siguiente:

En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de

forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (p.43).

Otros instrumentos importantes en la construcción del derecho de acceso a la información pública son: la Opinión Consultiva 5-85 (1985); la Declaración sobre Libertad de Expresión de la CIDH (2000); la Convención Interamericana contra la Corrupción (1996) y las resoluciones 1932, 1550 y 2057 de la Asamblea General de la OEA en especial la 1932 que es específica sobre el asunto.

Acceso a la información pública en Nicaragua

Aspectos generales

Posterior al triunfo de la revolución Popular Sandinista, se creó en el país, la primera constitución política de la era post Somoza, ya en la Nicaragua democrática. Ésta constitución, vigente hasta la fecha, entró en vigor en enero de 1987 y fue reformada profundamente en los años 1995, 2000, 2005, 2012 y 2014. En su artículo 66, relacionado a su vez con el artículo 46 como parte del bloque de constitucionalidad, nuestra “carta magna” reconoce el derecho a la libertad de expresión e información, dentro del que se circunscribe el derecho de acceso a la información pública objeto de nuestro estudio. Todas las constituciones anteriores del Estado nicaragüense, al menos en términos formales también incluían este derecho.

A pesar de reconocer el derecho a la libertad de expresión e información, no fue sino hasta el año 2007 cuando se aprobó por primera vez en la historia de Nicaragua la primera Ley de Acceso a la Información Pública, conocida también como Ley 621 o LAIP. La formulación y aprobación de la Ley se debió al impulso de una serie de organizaciones nacionales que integraban la Red Latinoamericana de Acceso a la Información Pública, dentro de las que se puede mencionar la Fundación Violeta Barrios de Chamorro, así como a la voluntad política de los partidos políticos que integraban las diferentes bancadas en la Asamblea Nacional. La Ley que consta de 54 artículos, fue aprobada el 16 de mayo de 2007, publicada en el diario oficial “La Gaceta” No. 118 del 22 de junio de 2007 y reglamentada el 17 de agosto del mismo año. El reglamento que se encarga de regular la aplicación de las normas y la ejecución de los procedimientos establecidos en la Ley 621, consta de 104 artículos.

Sobre el objeto, contenido y alcance de la ley

La LAIP (2007) establece que éste instrumento jurídico tiene como objeto “normar, garantizar y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública existente en los documentos, archivos y bases de datos de las entidades o instituciones públicas [...]” (art.1), tanto la ley (2007a) como el reglamento (2007b) se encargan de desarrollar el alcance de este derecho en los siguientes términos:

1. **Sujetos obligados:** En primer lugar, establece como sujeto obligado a todas las entidades e instituciones públicas, entendiéndose por ellas a todas las instituciones que forman parte del gobierno nacional, poderes del Estado, órganos e instituciones de creación constitucional, gobiernos municipales y regionales. De la misma manera, la legislación vigente también establece como sujetos obligados a las empresas mixtas, así como empresas privadas que administren fondos del Estado o reciban algún tipo de beneficio o ventaja de éste. (2007a, arts.1-4; 2007b, arts.7-8).
2. **Titulares del derecho:** En segundo lugar, señala como titular del derecho a toda persona natural o jurídica, lo que incluye también a nacionales y extranjeros. La Ley cumple los estándares internacionales en la materia, al señalar que la solicitud puede realizarse por cualquier persona y de cualquier manera: verbal, escrita o electrónicamente, sin necesidad de manifestar ningún interés particular en la información solicitada, sino que basta con realizar la solicitud de conformidad a los procedimientos establecidos para tal efecto. (2007a, arts. 26-27).
3. **(Objeto del derecho de acceso a la información pública):** En tercer lugar, garantiza el derecho a obtener por parte de los órganos e instituciones públicas, información completa, veraz y oportuna, así como el derecho a divulgarla en el marco de la responsabilidad. Este derecho está sometido a un régimen de restricciones bastante estricto, por lo que la mayor cantidad de información en poder del Estado y sus instituciones es considerada pública de conformidad a la Ley. El régimen de excepción debe aprobarse por medio de Ley o mediante circular emitida por el titular de la institución que decida clasificar parte de su información.
4. **Procedimiento de acceso a la información:** En cuarto lugar, establece un procedimiento ágil, sencillo, y gratuito para acceder a la información pública en poder de los órganos e instituciones del Estado. La gratuidad significa que no hay cobro alguno por agotar el procedimiento, sin embargo, la legislación contempla la posibilidad de realizar un cobro mínimo para cubrir los costos de reproducción de la información solicitada o de envío cuando sea procedente.

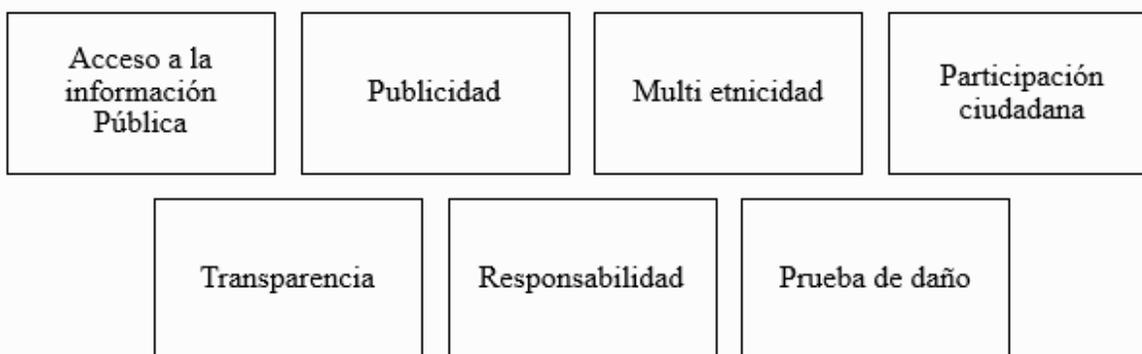
5. **Sanciones administrativas:** En quinto lugar, establece un régimen de sanciones administrativas para aquellos funcionarios que impidan, incumplan o vulneren el derecho de acceso a la información pública a los titulares de la misma.

La Ley y el reglamento también contemplan la obligación de los órganos e instituciones públicas de promover una cultura de transparencia y accesibilidad a la información en su poder, mediante la capacitación y actualización permanente de sus funcionarios, sobre todo los relacionados con las entidades y órganos responsables de la aplicación de la Ley. La promoción de la cultura de acceso a la información pública es también responsabilidad del sistema educativo nacional y de los medios de comunicación, quienes deberán promover “la importancia social, política y económica del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública [...] en una sociedad democrática” (Nicaragua, Asamblea Nacional, 2007, Ley 621, art. 44).

Principios rectores

Los principios rectores juegan un papel fundamental. Ellos sirven como una guía orientadora para interpretar el derecho y para conocer el espíritu de cada norma, de esa manera, cuando leemos una ley, debemos remitirnos a sus principios rectores para desentrañar la naturaleza y el fin esencial que perseguía el legislador con cada uno de sus artículos. Ellos son la parte filosófica de cada norma. La Ley 621 posee siete principios rectores, todos compatibles con lo establecido en la Ley Modelo Interamericana. De Nicaragua destaca a nivel interamericano el principio de multi-etnicidad que obliga a los órganos e instituciones del Estado a proveer la información en las distintas lenguas de la Costa Caribe del país cuando sea necesario.

De conformidad con el artículo 3 LAIP, los principios rectores del derecho de acceso a la información pública en Nicaragua son:



Fuente: Elaboración propia del autor.

El *principio de acceso a la información pública* es una ratificación del carácter amplio de la Ley, que contempla a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, el derecho de acceder a información pública en poder de los órganos e instituciones del Estado, con un régimen de excepción bastante limitado. De la misma manera, el principio garantiza que la información

brindada por los funcionarios públicos a los titulares del derecho sea “completa, adecuada y oportuna”. Este principio es conocido doctrinalmente como principio de máxima divulgación. La Ley nicaragüense contempla que el derecho de acceso a la información pública, será agotado mediante un procedimiento gratuito, siendo los únicos costos en los que incurren las partes, los relacionados con la reproducción de la información y los costos de envíos en caso de ser procedente, tal y como se ha dejado establecido en este artículo.

Por su parte, los *principios de publicidad y transparencia* garantizan la naturaleza de carácter público de la información en poder del Estado, sus órganos e instituciones, en consecuencia la obligación del Estado de informar a la población de manera oficiosa sobre su gestión, así como garantizar el acceso de la población a información no oficiosa mediante un procedimiento sencillo. Estos principios también están íntimamente relacionados con la lucha contra la corrupción, en tanto que obliga al Estado a informar sobre el uso y la administración de los recursos públicos. La información relacionada con éste último punto es de carácter oficiosa y de conformidad con la Ley, debe estar disponible al público en la página web de cada institución y órgano público.

Los *principios de participación ciudadana y responsabilidad* están relacionados con la vinculación del acceso a la información pública como herramienta para fortalecer la democracia, dado que promueve y garantiza a favor de los titulares del derecho de acceso a la información pública, la obtención de información “completa, integral y veraz” de cara a dotar a la ciudadanía del mayor conocimiento posible de la información pública para lograr su participación e incidencia efectiva en la gestión pública.



<http://oiprodad.com>

Es destacable a nivel interamericano, como bien se ha manifestado el *principio de multiétnicidad*, dado que ratifica el compromiso del Estado y sus instituciones en garantizar la máxima divulgación de la información pública en su poder, al obligar a los órganos e instituciones que lo integran a emitir la información también en las lenguas oficiales de las etnias de la

Costa Caribe nicaragüense cuando sea necesario. Complementando éste principio y como parte del carácter inclusivo de la Ley, la LAIP (2007) señala que cuando la persona solicitante de la información tenga “capacidades diferentes o necesidades idiomáticas especiales que le impidan conocer y comprender el contenido de la información por entregarse, la entidad correspondiente será responsable de establecer los mecanismos conducentes a fin de que el derecho de acceso a la información, sea satisfecho” (art. 6).

El *principio de prueba de daño* está relacionado con el régimen de excepción y garantiza que el mismo esté sometido a determinadas reglas que aseguren su carácter temporal y excepcional, tal y como lo es la obligación que tiene la autoridad que somete la información pública a un régimen de restricción de motivar y fundamentar su decisión basada principalmente en la “prueba de daño” es decir, en la demostración de que liberar determinada información puede ocasionar un daño mayor al interés público que el daño que puede causar restringir el acceso a la misma.

Órganos de aplicación de la ley

De conformidad a los artículos 5 de la Ley 621 y 8 de su reglamento, son órganos de aplicación de la Ley los siguientes:

a) Oficinas de acceso a la información pública

Cada entidad e institución pública de conformidad a la Ley, está obligada a crear internamente una oficina de acceso a la información pública, en lo sucesivo OAIP. Ésta oficina está a cargo de una persona que nombrada por la máxima autoridad de la institución, de la que depende directamente; a su vez, es la responsable de suministrar a los titulares de la Ley 621 que así lo soliciten, la información pública administrada por ellos. La OAIP debe gozar de una estructura orgánica, de una oficina y de un presupuesto para tal efecto (2007a, arts. 5-12; 2007b, arts. 8-12).

Las OAIP, son las que se encargan de tramitar en primera instancia las solicitudes de acceso a la información pública que interpongan las personas; a su vez tiene a su cargo los centros de documentación y el manejo y difusión de la información técnica que de conformidad al artículo 20 se debe publicar en la página web de cada institución. Dentro de sus funciones principales está llevar un catálogo de la información pública bajo su resguardo y resolver las solicitudes de acceso a la información en el tiempo establecido por la Ley. En caso de denegar la información, debe dar las razones en las que se fundamenta esta decisión. (Ejemplo: cuando la información sea pública de acceso restringido; cuando la información sea privada o cuando ya se haya hecho pública; en éste último caso debe brindar a las personas orientaciones que les permita ubicar la información.)

A efecto de transparentar su funcionamiento, corresponde a estas oficinas la obligación de llevar un registro de las solicitudes de información recepcionadas y de las respuestas brindadas en cada caso; de conformidad a la Ley 621, esta información también es de acceso público. En caso de solicitarla, las personas tendrán acceso directo e inmediato a esta fuente,

ya sea para su consulta o reproducción. También de conformidad al reglamento de la LAIP (2007, art.10) deben rendir informe anual sobre el desarrollo de sus funciones y atribuciones.

b) Coordinación de acceso a la información pública

La coordinación de acceso a la información pública funciona como órgano de segunda instancia para conocer y resolver las denegatorias de acceso a la información que se interpongan contra las resoluciones de las OAIP. Su creación es responsabilidad del máximo titular de cada Poder del Estado, Gobierno Municipal y Regional. Será integrada por el número de personas que cada titular considere conveniente, pero en caso de los gobiernos municipales y regionales, estará integrada por tres delegados electos por los respectivos consejos (municipal y regional) quienes además deben refrendar cada una de las decisiones de esta coordinación. (2007a, art. 13; 2007b, arts 13-26).

La selección de los miembros a integrar la coordinación de acceso a la información pública, debe hacerse mediante concurso público, garantizando los principios de igualdad, mérito, capacidad y equidad que rigen en la administración pública. La duración del periodo es de cuatro años, pudiendo estos reelegirse por un segundo periodo similar.

c) Comisión Nacional de acceso a la información pública

De conformidad a la Ley 621 (2007, art.14), la Comisión Nacional es un ente interinstitucional integrado por los funcionarios que componen la coordinación del acceso a la información pública en los diferentes poderes del Estado, así como en los gobiernos municipales y regionales (de manera específica 5 representantes de las Coordinaciones Municipales y uno de cada una de las coordinaciones de los poderes del Estado y Gobiernos Regionales); ésta comisión tiene como objetivo promover la formulación de políticas públicas relacionadas con el acceso a la información pública, así como la capacitación del personal que se encarga de aplicar este derecho. Las atribuciones de esta comisión están reguladas en el artículo 28 del reglamento de la LAIP.

d) Sobre el incumplimiento de los estándares internacionales

En la era de la globalización, la integración y la interconexión de los Estados, hay una tendencia innegable hacia la homologación de los cuerpos jurídicos en los países que forman parte de regiones y de sistemas jurídicos comunes. Si bien, no existe una sola norma que por regla sea aplicable a todos los países de la región centroamericana o latinoamericana en general que se deriven de nuestros procesos de integración, sí existen leyes modelos, directrices y estándares internacionales que se construyen para que los Estados los tomen de referencia a la hora de formular y/o actualizar su legislación nacional.

En lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, desde hace aproximadamente dos décadas se vienen construyendo a nivel interamericano los fundamentos teóricos, jurídicos y jurisprudenciales del mismo; roles importantes han sido los jugados por diferentes órganos e instancias internacionales, tanto de la Organización de Naciones Unidas, ONU, como de la Organización de Estados Americanos, OEA, que a

través de sentencias, declaraciones de principios y de otros instrumentos relevantes han venido mostrando el camino a seguir para regular este derecho en los países de América.

Uno de los instrumentos que se formularon, fue la Ley Modelo Interamericana para el Acceso a la Información Pública. Nicaragua cumple en su mayoría con las directrices jurídicas de esta “Ley Modelo”, estando en una situación armonizada de compatibilidad jurídica; sin embargo, en lo que respecta a los órganos responsables de la aplicación de la Ley, el país incumple con el llamado a que las autoridades de aplicación de la Ley sean autónomas e independientes, pues los órganos nacionales dependen jerárquicamente de la máxima autoridad de la institución, como es el caso de las Oficinas de Acceso a la Información Pública, y de las máximas autoridades de los poderes del Estado, gobiernos municipales y regionales, como es el caso de la Coordinación de Acceso a la Información Pública.

Información oficiosa

La legislación nacional obliga a los órganos e instituciones públicas, a divulgar información mínima (o básica) de carácter oficioso. Esta información está principalmente relacionada con la estructura orgánica y el funcionamiento de la institución, así como con aspectos presupuestarios e informes financieros. La información mínima debe ser actualizada, al menos cada tres meses y permanecer en la página web durante el tiempo que goce de vigencia la información brindada (2007a, art. 20; 2007b, art. 36). Cuando se produzcan cambios relacionados con la estructura orgánica de la institución, así como con los miembros de la dirección superior y sus salarios, la información debe ser actualizada al menos diez días después de haberse producido la modificación (2007b, art. 38).

El propósito de esta obligación como lo plantea la Ley Modelo Interamericana (2010, pp. 9-13), es “adoptar medidas para promover la apertura”, mediante la creación de un “esquema de publicación” con “información clave” divulgada de manera oficiosa y “proactiva” de cara a “minimizar la necesidad de que los individuos presenten solicitudes de información”. En Nicaragua, de conformidad a un monitoreo a las páginas web de algunas instituciones y órganos públicos, realizado por la Fundación Violeta Barrios de Chamorro en el año dos mil doce, solo un porcentaje mínimo de instituciones cumple en términos absolutos con la divulgación de la información oficiosa que exige el artículo 20 de la Ley 621, el resto de instituciones lo hace de manera parcial, siendo los aspectos menos divulgados, aquellos relacionados con el salario de los funcionarios de la dirección superior, así como aquellos relacionados con los aspectos financieros (presupuesto, informes y planes de inversión).

Las instituciones privadas que reciben algún tipo de ventaja o beneficio del Estado, también están obligadas por Ley a publicar información básica relacionada con las concesiones, contratos, subvenciones u otras ventajas que reciben de organizaciones e instituciones públicas; de la misma manera deben revelar en sus portales web los procedimientos establecidos para la interposición de reclamos y recursos, así como la información relacionada con el grado de cumplimiento de los objetivos públicos que han convenido con el Estado (2007a, art. 21).

Régimen de restricciones

Por disposición legal, toda la información administrada por el Estado y sus instituciones, es por naturaleza pública y de libre acceso para las personas naturales y jurídicas que quieran conocerla; sin embargo, la legislación nacional en compatibilidad con lo desarrollado en el derecho comparado, establece que la información en poder del Estado puede ser clasificada y sometida a un estricto régimen de restricción que permite a los órganos e instituciones públicas, reservar cierta información y restringir su acceso en caso de considerarla de relevancia para la seguridad nacional.

Desde luego, que la restricción de la información al ser la excepción, debe estar debidamente fundamentada por la autoridad que así lo determine. Los criterios para determinar una información pública como de carácter reservado, están establecidos en el artículo 15 de la LAIP y principalmente están relacionados con la seguridad nacional; la prevención del delito; el aseguramiento de las sentencias de órganos y tribunales del sistema de administración de justicia nacional y con resguardar la integridad y los intereses nacionales relacionados con las estrategias de defensas ante órganos y tribunales internacionales.



empresariospozuelo.org

La clasificación de la información como información reservada, debe hacerse mediante acuerdo y tendrá una vigencia máxima de diez años, aunque la información puede desclasificarse antes de ese término si la autoridad considera que el riesgo ha sido superado (2007a, arts. 15-19; 2007b, arts. 51-61). La temporalidad de la reserva es una garantía de que

la información será liberada una vez transcurrido el tiempo o superado el daño o amenaza que pueda ocasionar su liberación.

Recientemente en Nicaragua, se ha aprobado la Ley de Seguridad Soberana (2015, art.14) que establece que toda la información que se genere de las actividades del Sistema Nacional de Seguridad Soberana, inclusive su organización y estructura interna, son información pública reservada, lo que ha generado la preocupación de diferentes sectores por el hecho que se le pueda dar una utilización indebida a la Ley (por ejemplo espionaje político). Lo anterior, aunque constituye una limitante al ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y a la utilización del recurso de habeas data, está dentro de las excepciones posibles que se establecen para la reserva de la información. Un aspecto positivo es el hecho de que estas instituciones estarán sometidas al control legislativo y judicial.

Información privada en poder del Estado

A veces es difícil definir la línea divisoria entre el derecho a la información pública y otros derechos igualmente fundamentales como el derecho a la privacidad y a la seguridad política y nacional, pero es importante hacerlo. La Constitución Política de Nicaragua (1986) establece que “toda persona tiene derecho a su vida privada y a la de su familia” (art. 26), de manera tal que por respeto a la privacidad, la dignidad, la honra y reputación, así como a los derechos humanos fundamentales de todos, las informaciones relacionadas con los datos personales referidos a la vida privada o de la familia de cualquier persona, que se encuentren en poder del Estado, no es considerada de libre acceso público. En consecuencia de lo anterior, está prohibido a las instituciones sujetas a la Ley 621, suministrar este tipo de información, así les sea solicitada (2007a, art. 1).

A su vez, la información privada en poder de las instituciones sujetas a la LAIP es considerada como “información sensible” en tanto que se relaciona con la vida íntima de las personas y de sus familias, así como con el respeto de su honra y reputación tutelados por la Constitución Política; ésta información sensible incluye datos relacionados con: origen racial, étnico, filiaciones y opiniones políticas o religiosas, situación económica, social, familiar, de salud, entre otras (2007a, art. 4).

La Constitución Política también establece como derecho fundamental, el derecho de toda persona a “conocer toda información que sobre ella se haya registrado en las entidades de naturaleza privada y pública, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad se tiene esa información”; éste derecho se materializa a través del recurso “Habeas Data” mencionado en la LAIP (2007, art. 4) y desarrollado de manera más amplia en la Ley de Amparo, a partir de la reforma del año dos mil trece².

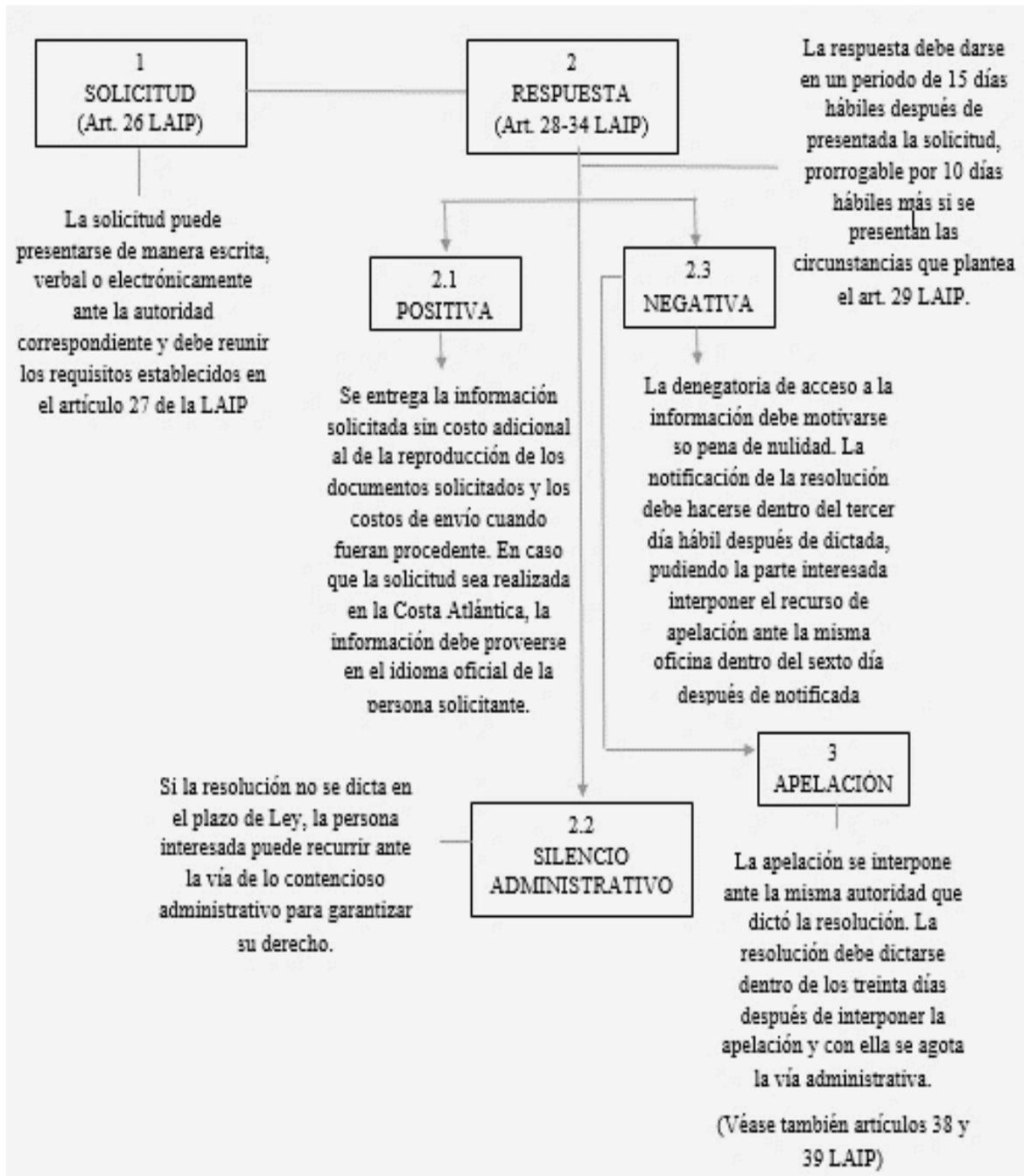
Procedimiento de acceso a la información pública

En Nicaragua el procedimiento de acceso a la información pública es breve, gratuito, sencillo y expedito. Las personas interesadas en acceder a información pública pueden

² Ver: (Nicaragua, Asamblea Nacional, 2013, Ley 831).

realizar su solicitud ya sea de manera escrita, verbal o por medio de correo electrónico. Las solicitudes se interponen ante las OAIP de cada entidad pública, teniendo éstas un plazo breve para dar respuesta a la solicitud.

En caso de que la solicitud de acceso a la información pública sea denegada, la persona tiene derecho a recurrir contra la denegatoria, lo que permite la revisión en segunda instancia que para todo efecto es la Coordinación de Acceso a la Información pública de cada poder del Estado, gobierno municipal y regional.



Fuente: Elaboración propia del autor a partir de la LAIP

Sanciones administrativas

La Ley 621 (2007, arts. 47-49) establece un régimen de sanciones para aquellos funcionarios que violenten sus disposiciones; esto sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que incurran los funcionarios y por las cuales pueden ser acusados ante el Ministerio Público. Las sanciones administrativas contemplan multas de hasta seis meses de salario a quienes:

- a. Denieguen sin causa justa información pública que se le solicite.
- b. Destruyan total o parcialmente o altere información pública que tenga a su cargo.
- c. Entreguen, copien, difundan o comercialicen información pública reservada.
- d. Clasifiquen como información reservada aquella que es pública.

Esta sanción es dictada por la Coordinación de Acceso a la Información Pública competente y remitida al superior jerárquico de la autoridad sancionada.

Conclusiones y recomendaciones

1. El derecho de acceso a la información pública en Nicaragua es un derecho en desarrollo. Su construcción ha sido posible, gracias a los esfuerzos de organismos e instancias internacionales vinculadas a la OEA y la ONU, así como al esfuerzo articulado del Estado en alianza con organismos e instituciones de la sociedad civil nicaragüense.
2. La legislación nacional se encuentra en un contexto de compatibilidad con la legislación internacional, siendo la única debilidad, la inexistencia de una autoridad con autonomía administrativa y financiera que asegure el cumplimiento de la Ley, dado que todas las instancias existentes actualmente dependen jerárquicamente de la autoridad máxima de cada órgano o institución pública obligada a suministrar la información de conformidad a la ley 621, lo que puede generar parcialidad y constituir un obstáculo para el libre acceso a la información pública.
3. En este contexto, se recomienda ajustar la legislación nacional a los estándares construidos en el Sistema Interamericano mediante el nombramiento de una autoridad central autónoma que se encargue de vigilar y asegurar el cumplimiento de la Ley. El funcionario o funcionarios que dirijan esta institución, deben ser electos por la Asamblea Nacional de cara a garantizar el consenso necesario de todas las fuerzas políticas y todos los “actores reales de poder”.
4. Los principios rectores de la Ley 621 son una guía orientadora que permite que la ley se implemente de acuerdo a sus propósitos originales. La constitución Política y los tratados internacionales que desarrollan implícitamente el derecho de acceso a la información pública contribuyen especialmente a visualizar la importancia del derecho de acceso a la información pública como derecho humano y como herramienta práctica a favor de la democracia, la participación ciudadana efectiva en la gestión pública y la lucha contra la corrupción pública.

Se recomienda la amplia divulgación de la Ley, su contenido y propósitos para de cara a promover una cultura de libertad y de acceso a la información tanto en servidores públicos como en los ciudadanos, dado que la Ley es una herramienta democrática a favor de éstos últimos.

5. En Nicaragua, se hace necesario seguir fomentando la cultura de transparencia y de información por parte de las autoridades públicas de cara a garantizar el cumplimiento pleno de la Ley de Acceso a la Información Pública.
6. Frente a las nuevas restricciones impuestas por la Ley de Seguridad Soberana, la Asamblea Nacional debe realizar de manera permanente un control político a la información reservada en poder del Sistema Nacional de Seguridad Soberana de cara a garantizar la no vulneración de los derechos humanos y constitucionales de los ciudadanos nicaragüenses.

Bibliografía

Asamblea General de las Naciones Unidas:

(1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, París.

(1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York.

Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (2010). *Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Pública*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2000) *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

(19 de septiembre de 2006). *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas.

(13 de noviembre de 1985). Opinión Consultiva 5-85, *La colegiación obligatoria de los periodistas*.

Nicaragua, Asamblea Nacional:

(2007). *Ley No. 621, Ley de acceso a la información pública*.

(2007). *Decreto No. 81-2007, Reglamento de la ley de acceso a la información pública*.

(2013). *Ley No. 813, Ley de reforma y adiciones a la ley No. 49, "ley de amparo"*.

(2014). *Constitución política de Nicaragua*.

(2015). *Ley No.919, Ley de Seguridad Soberana de la República de Nicaragua*.

Organización de Estados Americanos (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*, San José.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (2002). *Carta de Santo Domingo por el Libre acceso a la información pública*, Santo Domingo.

Guerra y muerte en la existencia del sujeto racializado:

Una aproximación a través del concepto de colonialidad en la película los caminos del silencio (zurita, 1987)

Intervención de Ruxandra María Dumitru en ocasión al I Congreso Internacional de Comunicación y Biopolítica celebrado en la Universidad de Valencia

Recibido: 16.01.2017 / Aceptado: 03.03.2017

Introducción



Ruxandra María Dumitru
Estudiante del Máster en Interculturalidad, Comunicación y Estudios Europeos (Universidad de Valencia, España) y miembro del Instituto Berta Cáceres de Ciencias Sociales y Humanidades de Centroamérica. Contacto: ruxi.dumitru@gmail.com

El objeto de estudio en este artículo es la película-documental de Félix Zurita, *Los caminos del silencio*, de 1987, en la que se narra el día a día de una comunidad indígena del municipio Ixcán en Guatemala, condenada a desplazarse a las montañas y a organizarse anárquicamente para sobrevivir a las atrocidades de la guerra. Una guerra de casi cuarenta años, que se desarrolló entre 1960 y 1996 y que enfrentó a guerrilla y ejército, donde los más afectados fueron los campesinos indígenas. Solamente entre 1981 y 1982, “más de cuatrocientos pueblos y aldeas fueron arrasadas y miles de guatemaltecos brutalmente asesinados” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] 1994, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las llamadas "comunidades de población en resistencia" de Guatemala*, p.3).

Analizando el discurso de los indígenas en la película, expondré cómo se conforman las nociones de guerra y muerte en la existencia de estos sujetos racializados y realizaré una aproximación a ello desde el concepto de colonialidad desarrollado por el pensamiento decolonial. Por otra parte, destacaré algunos rasgos decoloniales que caracterizan la existencia y la forma de administrarse de las Comunidades Población en Resistencia, que más tarde explicaré qué representan.

Colonialidad del poder y jerarquía racial

La noción de “guerra justa”, que se usó para justificar la colonización y el genocidio en las Américas, representa uno de los ejes centrales del concepto de colonialidad, que opera a todos los niveles de la existencia: en el ámbito del poder, en el epistemológico y en el

ontológico. Es por eso que este patrón de poder, que se basa en la idea de raza, sobrevivió a los siglos y actualmente se hace presente bajo diferentes formas en los territorios que fueron colonizados, a pesar de que el colonialismo, como estructura administrativa, política y militar, desapareció como tal una vez que dichos territorios consiguieron la independencia.

Para comprender la magnitud de la colonialidad, es necesario especificar que su matriz de existencia fue el sistema-mundo moderno que “para Wallerstein [...] tiene su inicio con la invasión europea de los territorios de lo que hoy llamamos América” (Restrepo y Rojas, 2010, p.70). Es a partir de la colonización de las Indias Occidentales que se conforma el sistema de acumulación de capital a nivel global, es decir, lo que se conoce hoy como capitalismo.

Los teóricos decoloniales amplían esta noción basándose en su teoría de que la modernidad no surge en el siglo XVIII, sino mucho antes, en el siglo XVI, con la conquista de América. Se desmonta el mito de la modernidad, basado en la concepción eurocéntrica de que todos los avances socio-políticos, artísticos y tecnológicos surgidos a partir de la Edad Media son fruto de experiencias y cualidades intraeuropeas:

Para la definición intraeuropea de la Modernidad, dicha Edad Nueva comienza con el Renacimiento, la Reforma y culmina en la Aufklärung. ¡Que exista o no América Latina, Africa o Asia no tiene para el filósofo de Frankfurt [Habermas] ninguna importancia! Él propone una definición exclusivamente "intra-europea" de la Modernidad - por ello es autocentrada, eurocéntrica, donde la "particularidad" europea se identifica con la "universalidad" mundial sin tener conciencia de dicho pasaje. (Dussel, 1994, p.35).



wordpress.com

Sin embargo, en palabras de Castro-Gómez (2005) “[...] la modernidad no es otra cosa que la cultura del «centro» del sistema-mundo y surgió como resultado de la administración de esa centralidad por parte de diferentes países europeos entre los siglos XVI y XIX” (p.46).

De esta manera, la colonialidad se convierte en el lado más oscuro de la modernidad. La colonialidad es constitutiva de la modernidad, ambas se desarrollan en un mismo proceso:

Desde siempre, es decir desde el siglo XVI, modernidad y colonialidad van juntas; no hay modernidad sin colonialidad aunque los discursos siempre pronunciados desde la perspectiva de la modernidad [...] presentan a la colonialidad no como un fenómeno constitutivo, sino derivativo: la gran mentira [...] es hacer creer (o creer) que la modernidad superará la colonialidad cuando, en verdad, la modernidad necesita de la colonialidad para instalarse, construirse y subsistir. No hubo, no hay y no habrá modernidad sin colonialidad (Mignolo, 2003, p.34).

Así es como nace el concepto de sistema-mundo moderno/colonial y, dentro de él, la colonialidad del poder, una noción clave que fue desarrollada por el Aníbal Quijano.

De esta manera, en su artículo Colonialidad y modernidad/razionalidad (1992), el sociólogo peruano habla de las “construcciones intersubjetivas” que produjo la estructura colonial del poder y que hicieron que las discriminaciones sociales fueran vistas como “categorías [...] de significación ahistórica, es decir, como fenómenos naturales y no de la historia del poder” (p.12). No solo la cultura, sino el imaginario mismo de los indios sufrió la colonización. Hubo una “sistemática represión [...] de específicas creencias, ideas, imágenes, símbolos” (*Ibid*) y también de los “modos de conocer, de producir conocimientos, de producir perspectivas, imágenes y sistemas de imágenes, símbolos, modos de significación” (*Ibid*). Se impuso a la vez la cultura europea como la única válida y capaz de dar acceso al poder. Se convirtió, en palabras de Quijano, en una “seducción”.

El nuevo patrón de poder mundial tiene que ser entendido en su gran complejidad y no reducido a un solo ámbito de la existencia social, como lo hacen las grandes narrativas eurocéntricas (el liberalismo, el materialismo histórico). Veamos la definición que da Aníbal Quijano (2007):

“[...] el poder es un espacio y una malla de relaciones sociales de explotación/dominación/conflicto articuladas, básicamente, en función y en torno de la disputa por el control de los siguientes ámbitos de la existencia social: (1) el trabajo y sus productos; (2) en dependencia de lo anterior, la “naturaleza” y sus recursos de producción; (3) el sexo, sus productos y la reproducción de la especie; (4) la subjetividad y sus productos materiales e intersubjetivos, incluido el conocimiento; (5) la autoridad y sus instrumentos, de coerción en particular, para asegurar la producción de ese patrón de relaciones sociales y regular sus cambios” (p.96).

La colonialidad del poder también impuso una jerarquía racializada entre identidades europeas y no-europeas, siendo la idea de raza una de sus base de funcionamiento. Se definieron nuevas identidades negativas (los indios y los negros), según apunta Quijano (1999), que “fueron atrapadas entre el patrón epistemológico aborigen y el patrón eurocéntrico, que además se fue encauzando como racionalidad instrumental o tecnocrática” (p.104).

La colonialidad del ser: guerra y muerte en la existencia cotidiana del sujeto racializado

De esta forma, a través del concepto de colonialidad del poder, se observa que la guerra y la aproximación cotidiana a la muerte se han estructurado como elementos principales en la vida de los sujetos racializados que han habitado y siguen habitando hoy día el espacio latinoamericano; el proyecto moderno/colonial iniciado por el colonialismo fue continuado por las élites criollas y el Estado-nación fue el encargado de seguir con la praxis civilizadora del indio.

Este se convierte, según Mónica Espinosa (2007), en el “enemigo interno del Estado-nación, una mezcla impropia de indio y ciudadano”, “humano, pero no completamente humano”, un “ciudadano a medias” (p.276). En la película, cuando el entrevistador les pregunta a los indígenas por qué el ejército los quiere matar, ellos indican que los soldados les acusan de ser guerrilleros y, además, de vivir como salvajes.



La civilización maya y el genocidio de Estados Unidos en Guatemala | foroactivo.com

Se puede ver, por lo tanto la misma lógica que acompañó a la empresa colonial durante la conquista de América, pero disfrazada de la problemática que marcaba el escenario geopolítico de la época: la Guerra Fría; el enemigo reconocido del ejército – la guerrilla comunista - tiene que encarnarse en la piel de los indios para que se pueda justificar la guerra contra ellos. Los indígenas, indica Mónica Espinosa (2007) utilizando un concepto de Susan Buck-Morss, se encuentran en la zona salvaje del poder, donde se ejerce una violencia arbitraria, que es aplicada a un enemigo común y absoluto que “desafía la coherencia del imaginario político y lo que define la identidad de lo colectivo” (p.272).

El indio por lo tanto, dada su identidad racial y marginal, se presenta como peligro para el proyecto de Estado-nación y entonces, el genocidio se convierte en una práctica legítima. Este último, como indica Nelson Maldonado Torres (2007, p.138) es la “expresión hiperbólica de la colonialidad” y representa el “paroxismo mismo” del ego conquiro (soy, luego conquisto) que serviría de base para el ego cogito formulado por Descartes.

Las palabras de la indígena que dan comienzo a la película revelan que los indios se encuentran, desde la colonización, en la “nada”, en un intersticio, en un espacio donde se les niega la existencia:

Durante siglos hemos guardado silencio para poder existir, hemos tenido que ocultar incluso nuestra propia identidad y en estos momentos el silencio nos ha servido de mucho para poder mantenernos, para que el ejército no sepa dónde estamos y qué hacemos. Por el contrario, el ejército inmediatamente terminaría con nosotros.

Algunos de ellos indican que fueron testigos de cómo el ejército quemó pueblos, campesinos y hasta degolló niños. De esta manera, como sujetos dispensables, desechables, la vida se les presenta como condena en el infierno y la muerte amenazante se convierte en cotidianidad, por lo que en palabras de Frantz Fanon (2007), la existencia del colonizado “se asemeja a una muerte incompleta” (p.174). La guerra justa, además de traer la muerte del sujeto racializado, tiene un fuerte componente misógino: la sexualidad femenina tiene que ser tratada en términos de violación.

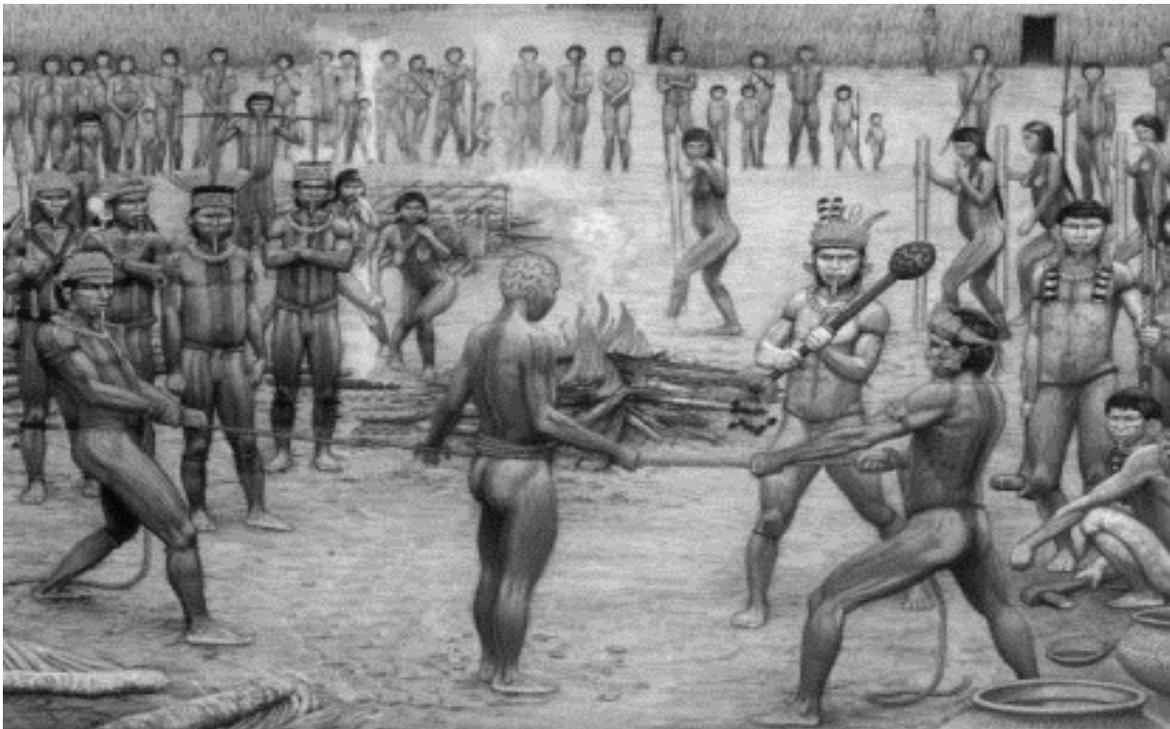
El cuerpo de la mujer india es hipersexualizado y aparece como una amenaza, como un objeto promiscuo, pecaminoso, que tiene que ser corregido, lo que demuestra, según Maldonado-Torres, que el ego conquiro/cogito es constitutivamente un ego fálico también. Hablando sobre las así llamadas patrullas de autodefensa civil, los indígenas reconocen que estas constituyen una trampa y que además, durante la ausencia de los hombres que patrullan, las mujeres son sometidas a violaciones sistemáticas por parte de los soldados.

El informe Guatemala, entre el dolor y la esperanza (1997, p.67) indica que estas patrullas civiles estaban formadas por campesinos indígenas que se encontraban reclusos en las aldeas estratégicas. En muchos casos, habían “sido involucrados en masacres, ejecuciones extrajudiciales individuales y desapariciones” (*Ibid*), lo que suponía una militarización de su vida cotidiana. De esta forma, se demuestra una vez más la desechabilidad del sujeto racializado, que o bien se opone a la lógica de la guerra y es asesinado, o bien se involucra y

es condenado, en la mayoría de los casos contra su voluntad, a ser asesino y a convertirse, igual que el colonizador durante la conquista y el soldado en la guerra civil, en un salvaje.

Las Comunidades Población en Resistencia como propuesta decolonial

Como forma de resistencia ante la proximidad de la muerte, los indígenas confiesan que ellos rechazaron la propuesta del ejército de formar una aldea estratégica porque, como sostiene Maldonado-Torres (2007, p.155), el condenado se opone constantemente al paradigma de la guerra y su actividad está orientada por una ética de la no guerra, dado que su existencia está constantemente amenazada por la muerte y la guerra. Se produce una subversión del paradigma de la guerra: los campesinos se autoexilian y se organizan en una Comunidad Población en Resistencia.



blogspot.com

El genocidio cultural impuesto por la guerra les destroza los cultivos de maíz y el gobierno comunal autogestionado y con ellos, una parte de su cosmovisión y de su propia existencia. La represión recae no sólo sobre sus cuerpos, sino también sobre sus modos propios de comprender el mundo y de producir significado y conocimiento. Las palabras de una indígena son muy significativas en este sentido:

Según nuestros antepasados, estamos hechos de maíz blanco y de maíz amarillo. El maíz es lo más importante que tenemos nosotros, los indígenas, es casi santo, es lo que mantiene nuestra vida. Cuando cosechamos el maíz, lo hacemos con mucho cuidado para que no se pierda ningún granito, que

también es vida. Cuando el ejército quema nuestras cosechas o machetea nuestras milpas, quiere acabar con nuestra fuente de vida. El ejército no respeta nuestro maíz.

El proyecto de autogobierno que emprenden los campesinos se sitúa fuera de la lógica del capital y el mercado, una de las características del sistema-mundo moderno/colonial que aún sobrevive por ser la colonialidad del poder su principal motor. “No necesitamos que haya dinero, nosotros mismos producimos y trabajamos la tierra”, dice un indígena.

Las imágenes que muestran la vida en comunidad de los campesinos vislumbran un verdadero proyecto anárquico, subversivo, que, parafraseando a Walter Mignolo, “celebra la vida” por encima del “éxito individual”. Es un sistema clandestinamente confeccionado al margen del sistema-mundo moderno/colonial, donde la sabiduría y el conocimiento surgidos desde la diferencia colonial llegan a tener voz y práctica: “Si el ejército no nos persiguiera, pues a nosotros nos gustaría trabajar colectivamente ahora, porque nos facilita más la vida. Nos ayuda trabajar colectivamente”, dice uno de los indígenas.

Cada comunidad indígena tiene su representante que pide la opinión de todos sus miembros. En las asambleas, por votación, se toman las decisiones más importantes para la comunidad en conjunto, como acordar lo que siembra cada colectivo.

Además, su vida comunitaria es una suma de treinta etnias diferentes y representa una verdadera lección de interculturalidad, basada en la igualdad y el respeto. Entiendo por interculturalidad una experiencia que, según Catherine Walsh, citada por Restrepo y Rojas (2010) “busca desarrollar una interacción entre personas, conocimientos y prácticas culturales diferentes” (p.170).

Las imágenes de la película muestran la buena organización de la comunidad. A pesar de que, como confiesan, el ejército ha intentado dividirlos, su respuesta ante esta tentativa perversa es: “La única manera de salir adelante ha sido unirnos”.

Mientras unos trabajan, otros vigilan ante la amenaza constante de los soldados. Los enfermos y los vigilantes heridos por el ejército son atendidos con cuidados especiales. Se reparte lo que se recibe, dicen ellos, por “solidaridad”: medicamentos, algunos alimentos, ropa, botas, etc. Para compensar la escasez de medicinas, algunos ponen en práctica la sabiduría y la ciencia ancestral de sus antepasados haciendo preparados curativos con las plantas medicinales que encuentran en la selva.

De esta manera, el proyecto de vida en comunidad que emprenden los indígenas se inscribe dentro de lo que podríamos llamar la decolonialidad del ser, dado que se caracteriza por el ideal de receptividad generosa: los sujetos dan y reciben libremente, en una microsociedad caracterizada por la justicia, la libertad y la solidaridad, restaurando a la vez la humanidad de la que la lógica bélica les quiere despojar. En palabras de Maldonado-Torres (2007).

El movimiento ético de esclavo a esclavo plantea una paradoja, pues envuelve la suspensión radical de la dialéctica de reconocimiento dominante y de los intereses inmediatos de los sujetos en cuestión. Así, podríamos decir que la

dialéctica de reconocimiento de señor y siervo, o amo y esclavo, encuentra su oposición más radical en la paradoja de la donación y el reconocimiento entre esclavos que caracteriza la actitud descolonial. La misma se remonta a prácticas epistémicas cimarronas que continúan en vigencia hoy (p.158).

Efectivamente, los indígenas, como los cimarrones en su día, huyen de la muerte y la guerra y se autoexilian en las montañas para organizar su vida en comunidad de acuerdo a su propia cosmovisión.

Sin embargo, la precaria y clandestina tranquilidad vuelve a ser mermada, ya que, al final de la película, el ejército descubre el campamento y los indígenas tienen que volver a desaparecer, anticipando de nuevo las primeras palabras de la voz en off de la indígena con respecto a la constante invisibilidad a la que se someten a sí mismos para preservar sus vidas. Observamos de esta manera la estructura circular del film, reforzada por el corto y significativo diálogo que concluye la película y en el que se refleja al ejército como principal enemigo de los indígenas. “-¿Usted qué quiere hacer cuando sea grande?/ - Luchar. / - ¿Contra quién?/ - Contra el ejército”, responde un niño a las preguntas del entrevistador.

Conclusión

Finalmente, como hemos visto a lo largo del análisis, la película muestra cómo la muerte y la guerra se inscriben constantemente en la vida de los sujetos racializados, vistos como enemigos internos dentro de la lógica opresora del Estado-nación. La militarización forzada de sus vidas, la persecución constante, la destrucción cultural propia o el peligro de ser asesinados por el ejército si no cumplen órdenes son prueba de ello. Pero, justo esta existencia mortífera hace que los indígenas subviertan esa dialéctica, emprendiendo un proyecto decolonizador de la existencia, basado en la donación y la receptividad generosas y de acuerdo a sus patrones de conocimiento y saber.

Bibliografía

Castro-Gómez, S:

(2007). Decolonizar la universidad. *La hybris del punto cero y el diálogo de saberes*. Recuperado de: <https://www.uv.mx/veracruz/cosustentaver/files/2015/09/14-castro-descolonizar-la-universidad.pdf>.

(2005). La postcolonialidad explicada a los niños. Recuperado de: <https://territoriosen disputa.files.wordpress.com/2015/09/158.pdf>

Castro, S. y Grosfoguel, R. (2007). El giro decolonial. *Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Recuperado de <http://www.unsa.edu.ar/histocat/hamoderna/grosfoguelcastrogomez.pdf>.

Centro de Estudios de Guatemala (1995). *Guatemala: entre el dolor y la esperanza*. Valencia: Servei de Publicacions de la Universitat de Valencia.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1994). *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las llamadas "Comunidades de Población en Resistencia"*. Recuperado de: <http://www.cidh.org/countryrep/CPR.94sp/Indice.htm>.

Dussel, E. (1994). *1492. El encubrimiento del otro. Hacia el origen del mito de la Modernidad*. La Paz: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación UMSA.

Espinosa, M. (2007). Ese indiscreto asunto de la violencia. Recuperado de: <http://www.ram-wan.net/restrepo/inv-antrop/espinoza.pdf>.

Grosfoguel, R:

(2006). Diálogos descoloniales con Ramón Grosfoguel: trasmodernizar los feminismos, *Revista Tabula Rasa*, (7), 323-340. Recuperado de: <http://www.revistatabularasa.org/numero-7/grosfoguel.pdf>.

(2006). La descolonización de la economía política y los estudios postcoloniales. Transmodernidad, pensamiento fronterizo y colonialidad global, *Tabula Rasa*, (4), 17-48. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n4/n4a02.pdf>.

Maldonado, N. (2007). Sobre la colonialidad del ser: contribuciones al desarrollo de un concepto. Recuperado de: <http://www.ram-wan.net/restrepo/decolonial/17-maldonado-colonialidad%20del%20ser.pdf>.

Mignolo, W:

(2007). *La idea de América Latina. La herida colonial y la opción decolonial*. Barcelona: Gedisa.

(2003), *Historias locales/diseños globales. Colonialidad, conocimientos subalternos y pensamiento fronterizo*. Madrid: Akal.

Quijano, Aníbal:

(2007). Colonialidad del poder y clasificación social. Recuperado de: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20140506032333/eje1-7.pdf>.

(1998). Colonialidad del poder, cultura y conocimiento en América Latina. *Revista Ecuador Debate* (4), 227-238. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10469/6042>.

(1992). Colonialidad y modernidad/racionalidad. Recuperado de: <https://problemática.culturales.files.wordpress.com/2015/04/quijano-colonialidad-y-modernidadracionalidad.pdf>.

Restrepo, E. y Rojas, A. (2010). *La inflexión decolonial: fuentes, conceptos y cuestionamientos*. Popayán: Universidad del Cauca.

Nuestro compromiso conjunto de abordar y contrarrestar eficazmente el problema mundial de las drogas

A/RES/S-30/1

(Aprobado en la primera sesión plenaria del trigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la ONU, celebrada el 19 de abril de 2016)

ANEXO

Nuestro compromiso conjunto de abordar y contrarrestar eficazmente el problema mundial de las drogas

Nosotros, los Jefes de Estado y de Gobierno, ministros y representantes de los Estados Miembros, estamos reunidos en la Sede de las Naciones Unidas del 19 al 21 de abril de 2016 con motivo del trigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, convocado de conformidad con la resolución 67/193 de la Asamblea, de 20 de diciembre de 2012, para examinar los progresos en la aplicación de la Declaración Política y Plan de Acción sobre Cooperación Internacional en Favor de una Estrategia Integral y Equilibrada para Contrarrestar el Problema Mundial de las Drogas¹, incluida una evaluación de los logros y los retos en la tarea de contrarrestar el problema mundial de las drogas, en el marco de los tres tratados de fiscalización internacional de drogas y otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas;

Reafirmamos nuestro compromiso con las metas y los objetivos de los tres tratados de fiscalización internacional de drogas, entre los que figura la preocupación por la salud y el bienestar de la humanidad, así como los problemas relacionados con la salud personal y pública, sociales y de seguridad derivados del uso indebido de los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas, en particular entre salud y el bienestar de la humanidad, así como los problemas relacionados con la salud personal y pública, sociales y de seguridad derivados del uso indebido de los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas, en particular entre los niños y los jóvenes, y la delincuencia relacionada con las drogas, y reafirmamos nuestra determinación de prevenir y tratar el uso indebido de esas sustancias y prevenir y combatir su cultivo, producción, fabricación y tráfico ilícitos;

Reconocemos que, si bien se han logrado avances tangibles en algunas esferas, el problema mundial de las drogas continúa planteando retos para la salud, la seguridad y el bienestar de toda la humanidad, y resolvemos redoblar nuestros esfuerzos a nivel nacional e internacional y seguir incrementando la cooperación internacional para hacer frente a esos retos;

Reafirmamos nuestra determinación de hacer frente al problema mundial de las drogas y promover activamente una sociedad libre del uso indebido de drogas, a fin de ayudar a garantizar

¹ Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2009, Suplemento núm. 8 (E/2009/28), cap. I, secc. C.

que todas las personas puedan vivir con salud, dignidad, paz, seguridad y prosperidad, y reafirmamos nuestra determinación de abordar los problemas sociales, de salud pública y de seguridad derivados del uso indebido de drogas;

Observamos con preocupación que la disponibilidad de drogas sometidas a fiscalización internacional para fines médicos y científicos, como el alivio del dolor y el sufrimiento, sigue siendo escasa o nula en muchos países del mundo, y resaltamos la necesidad de intensificar los esfuerzos nacionales y la cooperación internacional a todos los niveles para abordar esa situación, promoviendo medidas que garanticen la disponibilidad y accesibilidad de esas sustancias para fines médicos y científicos, en el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales, evitando al mismo tiempo su desviación, uso indebido y tráfico, a fin de cumplir las metas y los objetivos de los tres tratados de fiscalización internacional de drogas;

Reconocemos que el problema mundial de las drogas sigue siendo una responsabilidad común y compartida que ha de afrontarse en un entorno multilateral mediante una cooperación internacional más intensa y efectiva y que exige un enfoque integrado, multidisciplinario, equilibrado, amplio y basado en datos científicos, con medidas que se refuercen mutuamente;

Reafirmamos nuestro compromiso inquebrantable de garantizar que todos los aspectos de la reducción de la demanda y medidas conexas, la reducción de la oferta y medidas conexas, y la cooperación internacional se aborden de plena conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional y la Declaración Universal de Derechos Humanos², con pleno respeto de la soberanía y la integridad territorial de los Estados, el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados, todos los derechos humanos, las libertades fundamentales, la dignidad inherente a todas las personas y los principios de igualdad de derechos y respeto mutuo entre los Estados;

Recalamos que la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972³, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971⁴, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988⁵ y otros instrumentos internacionales pertinentes constituyen la piedra angular del sistema de fiscalización internacional de drogas;

Reafirmamos nuestro compromiso de cumplir efectivamente lo dispuesto en la Declaración Política y Plan de Acción sobre Cooperación Internacional en Favor de una Estrategia Integral y Equilibrada para Contrarrestar el Problema Mundial de las Drogas, teniendo presentes las metas y los objetivos allí establecidos, así como de abordar los desafíos generales y esferas de acción prioritarias determinadas en la Declaración Ministerial Conjunta aprobada en el examen de alto nivel de marzo de 2014⁶;

² Resolución 217 A (III).

³ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 976, núm. 14152.

⁴ Ibid, vol. 1019, núm. 14956.

⁵ Ibid, vol. 1582, núm. 27627.

⁶ Declaración Ministerial Conjunta del examen de alto nivel de 2014 por la Comisión de Estupefacientes de la aplicación por los Estados Miembros de la Declaración Política y el Plan de Acción sobre Cooperación Internacional en Favor de una Estrategia Integral y Equilibrada para Contrarrestar el Problema Mundial de las Drogas (Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2014, Suplemento núm.8(E/2014/28), cap. I, secc. C).

Acogemos con beneplácito la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁷, y observamos que los esfuerzos encaminados a lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible y abordar eficazmente el problema mundial de las drogas son complementarios y se refuerzan mutuamente;

Reconocemos que, como parte de un enfoque amplio, integrado y equilibrado para abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas, debería prestarse la atención adecuada a las personas, las familias, las comunidades y la sociedad en general, con miras a promover y proteger la salud, seguridad y bienestar de toda la humanidad;

Reconocemos la importancia de incorporar adecuadamente las perspectivas de género y de edad en los programas y políticas relacionados con las drogas;

Reconocemos que existen retos persistentes, nuevos y cambiantes que deberían afrontarse de conformidad con lo dispuesto en los tres tratados de fiscalización internacional de drogas, los cuales ofrecen a los Estados partes suficiente flexibilidad para formular y aplicar políticas nacionales en materia de drogas con arreglo a sus prioridades y necesidades, de conformidad con el principio de la responsabilidad común y compartida y con el derecho internacional aplicable;

Reafirmamos la necesidad de movilizar recursos adecuados para abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas y pedimos que se preste más asistencia a los países en desarrollo que la soliciten para aplicar de manera eficaz la Declaración Política y el Plan de Acción y las recomendaciones operacionales contenidas en el presente documento;

Reconocemos que los Estados de tránsito continúan enfrentándose a múltiples retos, y reafirmamos la continua necesidad de prestarles cooperación y apoyo, incluida asistencia técnica, a fin de, entre otras cosas, aumentar su capacidad para abordar y contrarrestar eficazmente el problema mundial de las drogas, de conformidad con la Convención de 1988;

Reafirmamos el papel principal de la Comisión de Estupefacientes en su calidad de órgano normativo de las Naciones Unidas que se ocupa primordialmente de cuestiones relacionadas con las drogas, y nuestro apoyo y reconocimiento por los esfuerzos de las Naciones Unidas, en particular los de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en su calidad de principal entidad del sistema de las Naciones Unidas encargada de abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas, y reafirmamos también el mandato que corresponde según los tratados a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y a la Organización Mundial de la Salud;

Reconocemos que para abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas con resultados satisfactorios es preciso que las autoridades nacionales mantengan una estrecha cooperación y coordinación a todos los niveles, en particular en los sectores de la salud, la educación, la justicia y el cumplimiento de la ley, teniendo en cuenta sus respectivos ámbitos de competencia con arreglo a la legislación nacional;

Acogemos con beneplácito la continua labor que se lleva a cabo para aumentar la coherencia dentro del sistema de las Naciones Unidas a todos los niveles;

⁷ Resolución 70/1.

Reconocemos que la sociedad civil, así como la comunidad científica y el mundo académico, desempeñan una función importante para abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas, y observamos que se debería permitir que las poblaciones afectadas y los representantes de las entidades de la sociedad civil, cuando proceda, desempeñen una función participativa en la formulación y aplicación de las políticas y programas de lucha contra las drogas, y en el suministro de los datos científicos pertinentes de apoyo a la evaluación de dichas políticas y programas, y reconocemos la importancia de cooperar con el sector privado a este respecto;

Expresamos nuestra profunda preocupación por el alto precio que pagan la sociedad y las personas y sus familias a consecuencia del problema mundial de las drogas, y rendimos especial homenaje a quienes han sacrificado sus vidas, en particular el personal de las fuerzas del orden y de los servicios de salud y la sociedad civil y los voluntarios que dedican su vida a contrarrestar y abordar este fenómeno;

Reafirmamos la necesidad de fortalecer la cooperación entre la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y otras entidades de las Naciones Unidas, con arreglo a sus respectivos mandatos, en su labor encaminada a ayudar a los Estados Miembros a aplicar los tratados de fiscalización internacional de drogas de conformidad con las obligaciones que les incumben en materia de derechos humanos y promover la protección y el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todas las personas en el contexto de los programas, estrategias y políticas relacionados con las drogas;

Reafirmamos la necesidad de abordar las causas y consecuencias fundamentales del problema mundial de las drogas, incluidas las de los ámbitos social, económico, de la salud, de los derechos humanos, de la justicia, de la seguridad pública y de la aplicación de la ley, en consonancia con el principio de la responsabilidad común y compartida, y reconocemos la importancia de la intervención de políticas amplias y equilibradas, incluso en el ámbito de la promoción de medios de vida sostenibles y viables;

Reafirmamos que las intervenciones específicas basadas en la recopilación y el análisis de datos, incluidos datos relacionados con la edad y el género, pueden ser particularmente eficaces para atender las necesidades especiales de las poblaciones y comunidades afectadas por las drogas;

Reiteramos nuestro compromiso de acabar antes de fines de 2030 con las epidemias del sida y la tuberculosis, y de combatir la hepatitis vírica y otras enfermedades transmisibles, también entre las personas que consumen drogas, incluidos los consumidores de drogas por inyección.

RECOMENDACIONES OPERACIONALES SOBRE LA REDUCCIÓN DE LA DEMANDA Y MEDIDAS CONEXAS, INCLUIDA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO, SÍ COMO OTRAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA SALUD

1. Reiteramos nuestro compromiso de promover la salud y el bienestar de todas las personas, familias y comunidades y la sociedad en general, y de facilitar modos de vida saludables mediante iniciativas de reducción de la demanda eficaces, amplias y basadas en datos científicos, a todos los niveles, que, de acuerdo con la legislación nacional y los tres tratados de fiscalización internacional de drogas,

abarquen medidas de prevención, intervención temprana, tratamiento, atención, recuperación, rehabilitación y reinserción social, así como iniciativas y medidas destinadas a reducir al mínimo las consecuencias adversas del uso indebido de drogas en los ámbitos social y de la salud pública, y recomendamos las siguientes medidas:

Prevención del uso indebido de drogas

- a) Adoptar medidas de prevención primaria eficaces y prácticas para proteger a las personas, en particular a los niños y jóvenes, de la iniciación en el consumo de drogas, proporcionándoles información precisa sobre los riesgos del uso indebido de drogas, promoviendo competencias y oportunidades que permitan elegir modos de vida saludables y promover un desempeño positivo de las funciones parentales y entornos sociales saludables, y garantizando el acceso a la educación y la formación profesional en condiciones de igualdad;
- b) Adoptar también medidas eficaces y prácticas para prevenir la evolución a trastornos graves relacionados con las drogas mediante intervenciones tempranas debidamente dirigidas a las personas que corren ese riesgo;
- c) Ampliar la disponibilidad, cobertura y calidad de las medidas e instrumentos de prevención basados en datos científicos dirigidos a los grupos de edad y de riesgo pertinentes en múltiples entornos, como los jóvenes en el entorno escolar y fuera de este, entre otros, por medio de programas de prevención del uso indebido de drogas y de campañas de concienciación pública, entre otras cosas mediante la utilización de Internet, los medios sociales y otras plataformas en línea, elaborar planes de estudios sobre prevención y programas de intervención temprana e implantarlos en el sistema educativo a todos los niveles, así como en los centros de formación profesional y en el lugar de trabajo, y mejorar la capacidad de los profesores y otros profesionales pertinentes para prestar servicios de orientación, prevención y atención, o recomendarlos;
- d) Promover el bienestar de la sociedad en su conjunto mediante la elaboración de estrategias de prevención eficaces basadas en datos científicos y centradas en las necesidades de las personas, las familias y las comunidades y adaptadas a ellas, en el marco de políticas nacionales en materia de drogas amplias y equilibradas, sin discriminación;
- e) Alentar, según proceda, a los encargados de formular políticas, los parlamentarios, los educadores, la sociedad civil, la comunidad científica, el mundo académico, la población destinataria, las personas que se están recuperando de trastornos relacionados con el consumo de sustancias y sus grupos de pares, sus familias y otras personas codependientes, así como al sector privado, a que participen en la elaboración de programas de prevención destinados a crear conciencia pública sobre los peligros y riesgos asociados al uso indebido de drogas, y lograr que en la ejecución de esos programas participen, entre otros, los padres, los proveedores de servicios, los profesores, los grupos de pares, los profesionales de la salud, las comunidades religiosas, los líderes comunitarios, los trabajadores sociales, las asociaciones deportivas, los profesionales de los medios de comunicación y el sector del ocio, según proceda;
- f) Considerar la posibilidad de incrementar la cooperación entre las autoridades responsables de la salud pública y la educación y las fuerzas del orden cuando se formulen iniciativas de prevención;

- g) Construir centros de ocio y mejorar los ya existentes y proporcionar acceso a los niños y los jóvenes a actividades deportivas y culturales frecuentes, con miras a promover vidas y estilos de vida saludables, entre otras cosas mediante la recuperación y mejora de espacios públicos, y promover el intercambio de experiencias y buenas prácticas en ese ámbito a fin de seguir mejorando la eficacia de las intervenciones preventivas;
- h) Promover y mejorar la recopilación sistemática de información y la reunión de pruebas, así como el intercambio, a nivel nacional e internacional, de datos fidedignos y comparables sobre consumo de drogas y epidemiología, incluidos datos sobre factores sociales y económicos y otros factores de riesgo, y promover, según corresponda, por conducto de la Comisión de Estupefacientes y la Asamblea Mundial de la Salud, el uso de las normas reconocidas internacionalmente, como las Normas Internacionales sobre la Prevención del Uso de Drogas, y el intercambio de mejores prácticas, a fin de formular estrategias y programas eficaces de prevención del consumo de drogas en cooperación con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Organización Mundial de la Salud y otras entidades pertinentes de las Naciones Unidas;

Tratamiento de los trastornos relacionados con el consumo de drogas, rehabilitación, recuperación y reinserción social; prevención, tratamiento y atención del VIH/sida, la hepatitis vírica y otras enfermedades infecciosas de transmisión sanguínea

- i) Reconocer que la drogodependencia es un trastorno de la salud complejo en el que intervienen múltiples factores, que se caracteriza por su naturaleza crónica y recurrente con causas y consecuencias sociales y que se puede prevenir y tratar, por ejemplo mediante programas de tratamiento, atención y rehabilitación eficaces basados en datos científicos, incluidos programas de base comunitaria, y fortalecer la capacidad de pos-tratamiento, rehabilitación, recuperación y reinserción social de las personas con trastornos relacionados con el consumo de sustancias, entre otras, según proceda, mediante asistencia para su reincorporación efectiva al mercado laboral y mediante otros servicios de apoyo;
- j) Alentar la participación voluntaria de personas con trastornos relacionados con las drogas en programas de tratamiento con su consentimiento informado, cuando ello sea compatible con la legislación nacional, y preparar y llevar a cabo campañas y programas de divulgación en los que participen consumidores de drogas que hayan logrado la recuperación a largo plazo, cuando proceda, a fin de prevenir la marginación social y promover actitudes no estigmatizantes, así como alentar a los consumidores de drogas a que soliciten tratamiento y atención, y adoptar medidas que faciliten el acceso al tratamiento y amplíen la capacidad;
- k) Promover y fortalecer la cooperación regional e internacional en la formulación y ejecución de iniciativas relacionadas con el tratamiento, mejorar la asistencia técnica y el desarrollo de la capacidad y garantizar el acceso sin discriminación a una amplia variedad de intervenciones, incluidas intervenciones de tratamiento psicosocial, conductual y asistido por medicación, según proceda y de conformidad con la legislación nacional, así como a programas de rehabilitación, reinserción social y apoyo a la recuperación, incluido el acceso a esos servicios en las cárceles y tras la excarcelación, prestando especial atención a las necesidades específicas de las mujeres, los niños y los jóvenes a este respecto;

- l) Promover y fortalecer, según proceda, la capacidad de las autoridades sanitarias y sociales, las fuerzas del orden y otras autoridades de justicia penal para cooperar, en el marco de sus mandatos, a fin de ofrecer respuestas amplias, integradas y equilibradas al uso indebido de drogas y los trastornos relacionados con el consumo de drogas, a todos los niveles de gobierno;
- m) Promover la inclusión en las políticas nacionales en materia de drogas, de acuerdo con la legislación nacional y según proceda, de elementos de prevención y tratamiento de las sobredosis de drogas, en particular de opioides, incluido el uso de antagonistas de receptores de opioides como la naloxona, para reducir la mortalidad relacionada con las drogas;
- n) Promover la prestación de asistencia técnica a los Estados más afectados por el tránsito de drogas, y la cooperación con ellos, para formular y ejecutar políticas amplias e integradas a fin de hacer frente, cuando proceda, a los efectos del tráfico ilícito de drogas sobre el creciente consumo de drogas en dichos Estados, incluso mediante el refuerzo de los programas nacionales de prevención, intervención temprana, tratamiento, atención, rehabilitación y reinserción social;
- o) Invitar a las autoridades nacionales pertinentes a que, de conformidad con su legislación nacional y con los tres tratados de fiscalización internacional de drogas, consideren la posibilidad de incluir entre las medidas y programas nacionales de prevención, tratamiento, atención, recuperación, rehabilitación y reinserción social, en el contexto de las iniciativas integrales y equilibradas de reducción de la demanda de drogas, medidas eficaces destinadas a reducir al mínimo las consecuencias adversas del uso indebido de drogas para la sociedad y la salud pública, entre ellas, cuando proceda, programas de terapia asistida por medicación, programas relacionados con el equipo de inyección, así como la terapia antirretroviral y otras intervenciones pertinentes destinadas a prevenir la transmisión del VIH, la hepatitis vírica y otras enfermedades de transmisión sanguínea relacionadas con el consumo de drogas, y a que consideren la posibilidad de garantizar el acceso a esas iniciativas, incluso en los servicios de tratamiento y divulgación, las cárceles y otros centros de detención, y promover a ese respecto, según proceda, el uso de la guía técnica publicada por la Organización Mundial de la Salud, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el ONUSIDA para que los países establezcan metas en relación con el acceso universal de los consumidores de drogas por inyección a la prevención, tratamiento y atención del VIH⁸.
- p) Promover y aplicar las normas para el tratamiento de los trastornos relacionados con el consumo de drogas elaboradas por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Organización Mundial de la Salud y otras normas internacionales pertinentes, según proceda y de conformidad con la legislación nacional y los tratados de fiscalización internacional de drogas, y proporcionar orientación, asistencia y capacitación a los profesionales de la salud en relación con la aplicación adecuada de dichas normas, y considerar la posibilidad de formular normas y procedimientos de acreditación para los servicios que se prestan a nivel nacional a fin de garantizar una respuesta adecuada y basada en datos científicos;

⁸ Organización Mundial de la Salud (Ginebra, 2009).

- q) Intensificar, según corresponda, el apoyo y la capacitación que se ofrecen a las organizaciones y entidades de la sociedad civil que intervienen en los servicios de tratamiento sanitario y social relacionado con las drogas y su participación productiva en ellos, de conformidad con la legislación nacional y en el marco de políticas nacionales sobre drogas integradas y coordinadas, y alentar los esfuerzos de la sociedad civil y el sector privado encaminados a establecer redes de apoyo a la prevención y el tratamiento, la atención, la recuperación, la rehabilitación y la reinserción social de manera equilibrada e inclusiva;
- r) Alentar a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes a que estrechen la cooperación con la Organización Mundial de la Salud y otras entidades competentes de las Naciones Unidas, en el marco de sus respectivos mandatos, como parte de un enfoque amplio, integrado y equilibrado del fortalecimiento de las medidas de salud y bienestar social para abordar el problema mundial de las drogas, por ejemplo mediante una prevención eficaz, la intervención temprana, el tratamiento, la atención, la recuperación, la rehabilitación y la reinserción social, en cooperación, según proceda, con la sociedad civil y la comunidad científica, y a que mantengan a la Comisión de Estupefacientes debidamente informada.

RECOMENDACIONES OPERACIONALES PARA ASEGURAR LA DISPONIBILIDAD DE SUSTANCIAS SOMETIDAS A FISCALIZACIÓN Y EL ACCESO A ELLAS CON FINES EXCLUSIVAMENTE MÉDICOS Y CIENTÍFICOS E IMPEDIR SU DESVIACIÓN

- 2. Reiteramos nuestro firme compromiso de mejorar el acceso para fines médicos y científicos a las sustancias fiscalizadas eliminando de manera adecuada los obstáculos que lo entorpecen, incluidos los relacionados con la legislación, los sistemas de reglamentación, los sistemas de atención de la salud, la asequibilidad, la capacitación de los profesionales de la salud, la educación, la creación de conciencia, las estimaciones, las previsiones y los informes, los valores de referencia correspondientes al consumo de sustancias fiscalizadas y la cooperación y coordinación internacionales, evitando al mismo tiempo su desviación, uso indebido y tráfico, y recomendamos las siguientes medidas:
 - a) Considerar la posibilidad de examinar, en el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales, la legislación y los mecanismos reglamentarios y administrativos internos, así como los procedimientos relativos a los canales de distribución internos, a fin de simplificar y racionalizar esos procesos y eliminar reglamentos e impedimentos innecesariamente restrictivos, cuando existan, para garantizar el acceso para fines médicos y científicos a sustancias sometidas a fiscalización, por ejemplo, para paliar el dolor y el sufrimiento, con arreglo a lo dispuesto en los tres tratados de fiscalización internacional de drogas y según se defina en la legislación nacional, evitando al mismo tiempo su desviación, uso indebido y tráfico, y alentar el intercambio de información, experiencia adquirida y mejores prácticas en lo que respecta a la concepción y aplicación de medidas normativas, financieras, educativas y administrativas y otras medidas conexas;
 - b) Fortalecer, según proceda, el funcionamiento adecuado de los sistemas nacionales de fiscalización y los mecanismos y programas de evaluación internos, en

cooperación con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Organización Mundial de la Salud y otros organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, a fin de detectar, analizar y eliminar los obstáculos que limitan la disponibilidad y accesibilidad para fines médicos y científicos de sustancias sometidas a fiscalización, en el marco de los debidos mecanismos de fiscalización, conforme a lo dispuesto en los tres tratados de fiscalización internacional de drogas y teniendo en cuenta la publicación. Garantizando el equilibrio en las políticas nacionales sobre sustancias fiscalizadas: Orientación para la disponibilidad y accesibilidad de los medicamentos fiscalizados⁹, y considerar la posibilidad de prestar asistencia técnica y financiera con ese fin a los países en desarrollo que lo soliciten;

- c) Agilizar, de conformidad con la legislación nacional, el proceso de concesión de autorizaciones de importación y exportación de sustancias fiscalizadas para fines médicos y científicos utilizando el documento de orientación antes mencionado y el Sistema Internacional de Autorización de Importaciones y Exportaciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes;
- d) Abordar, a nivel nacional e internacional, las cuestiones que afectan a la asequibilidad de las sustancias fiscalizadas que se usan con fines médicos y científicos, por ejemplo, los escasos recursos financieros y los problemas relacionados con el abastecimiento de esas sustancias, y asegurar al mismo tiempo su calidad, seguridad y eficacia, también en cooperación, según proceda, con el sector privado y para ello, entre otras cosas y cuando sea necesario, ampliar la cobertura nacional de las redes de distribución a zonas rurales, abordar los vínculos con las reglamentaciones gubernamentales, las licencias y la tributación, permitir que los profesionales debidamente capacitados y cualificados receten, dispensen y administren medicamentos sometidos a fiscalización con arreglo a su licencia profesional general y, cuando proceda, permitir la fabricación de preparados farmacéuticos genéricos que sean bioequivalentes y económicos;
- e) Adoptar medidas, de conformidad con la legislación nacional, para impartir capacitación y formación, también con el apoyo de las entidades pertinentes de las Naciones Unidas, como la Organización Mundial de la Salud y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, dirigidas a las autoridades nacionales competentes y a los profesionales de la salud, incluidos los farmacéuticos, en relación con el acceso adecuado a las sustancias fiscalizadas y la utilización de estas con fines médicos y científicos, por ejemplo para paliar el dolor y el sufrimiento, considerar la posibilidad de formular y aplicar de manera más generalizada directrices clínicas sobre el uso racional de los medicamentos fiscalizados, y organizar campañas de concienciación adecuadas en coordinación con las autoridades sanitarias nacionales competentes y en colaboración con otros interesados pertinentes;
- f) Establecer sistemas nacionales de gestión de la oferta de sustancias fiscalizadas que comprendan la selección, cuantificación, adquisición, almacenamiento, distribución y utilización de dichas sustancias, fortalecer la capacidad de las autoridades nacionales competentes para evaluar y prever adecuadamente las necesidades de sustancias fiscalizadas, prestando especial

⁹ Organización Mundial de la Salud (Ginebra, 2011).

- g) atención a los medicamentos esenciales que establezca la legislación nacional y tomando debidamente en consideración la Guía para estimar las necesidades de sustancias sometidas a fiscalización internacional¹⁰, y mejorar los mecanismos nacionales de reunión de datos a fin de presentar a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes estimaciones sobre el consumo de drogas utilizadas con fines médicos y científicos;
- h) Continuar actualizando periódicamente la Lista Modelo de Medicamentos Esenciales de la Organización Mundial de la Salud, estrechar la colaboración entre los Estados Miembros y los órganos establecidos en virtud de tratados con competencias en materia de clasificación de sustancias de modo que la Comisión de Estupefacientes pueda adoptar decisiones fundamentadas y coordinadas al respecto que tengan debidamente en cuenta todos los aspectos pertinentes para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los tratados, y examinar las listas nacionales de sustancias sometidas a fiscalización y las listas nacionales de medicamentos esenciales, según proceda.

RECOMENDACIONES OPERACIONALES SOBRE REDUCCIÓN DE LA OFERTA Y MEDIDAS CONEXAS; APLICACIÓN EFICAZ DE LA LEY; RESPUESTAS A LA DELINCUENCIA RELACIONADA CON LAS DROGAS; Y LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE DINERO Y PROMOCIÓN DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL

- 3. Reiteramos nuestro compromiso de proteger a las personas, las sociedades y las comunidades y garantizar su seguridad intensificando nuestros esfuerzos de prevención y lucha contra el cultivo, la producción y la fabricación y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como la delincuencia y la violencia relacionadas con las drogas, mediante, entre otras cosas, la adopción de medidas de prevención de la delincuencia relacionada con las drogas y de aplicación de la ley más eficaces, así como combatiendo los vínculos existentes con otras formas de delincuencia organizada como el blanqueo de dinero, la corrupción y otras actividades delictivas, teniendo presentes sus causas y consecuencias sociales y económicas, y recomendamos las siguientes medidas:

Prevención de la delincuencia relacionada con las drogas

- a) Fortalecer las medidas multidisciplinarias adoptadas a nivel internacional, regional, nacional y local y comunitario para prevenir la delincuencia, la violencia, la victimización y la corrupción relacionadas con las drogas y fomentar el desarrollo e inclusión sociales, incorporar esas medidas en los esfuerzos generales de aplicación de la ley y en políticas y programas amplios, y promover la cultura de legalidad que se describe en la Declaración de Doha sobre la Integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal en el Marco Más Amplio del Programa de las Naciones Unidas para Abordar los Problemas Sociales y Económicos y Promover el Estado de Derecho a Nivel Nacional e Internacional y la Participación Pública;

¹⁰ Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y Organización Mundial de la Salud (Viena, 2012).

- b) Promover esfuerzos de reducción de la oferta amplios que incluyan medidas preventivas para abordar, entre otras cosas, los factores de la justicia penal y los factores socioeconómicos conexos que pudieran facilitar, impulsar, propiciar y perpetuar la delincuencia organizada y la delincuencia relacionada con las drogas;
- c) Promover la reunión de datos, la investigación y el intercambio de información, así como el intercambio de mejores prácticas en materia de prevención y lucha contra la delincuencia relacionada con las drogas y de medidas y prácticas de reducción de la oferta de drogas, a fin de aumentar la eficacia de las respuestas de la justicia penal, en el marco de la ley aplicable;

Lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

- d) Aumentar la cooperación a todos los niveles y mejorar las medidas para prevenir y reducir de manera apreciable y mensurable o eliminar el cultivo ilícito de adormidera, arbusto de coca y planta de cannabis destinado a la producción de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, inclusive mediante la erradicación, en el marco de estrategias y medidas sostenibles de control de cultivos;
- e) Vigilar las tendencias y rutas de tráfico de drogas actuales e intercambiar experiencias, mejores prácticas y lecciones aprendidas, a fin de prevenir y combatir el uso indebido del comercio internacional para realizar actividades ilícitas relacionadas con las drogas, y señalar los buenos resultados logrados mediante las iniciativas operacionales de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, incluidas las iniciativas destinadas a combatir la explotación de contenedores para el tráfico de drogas y a prevenir y combatir la desviación de precursores para su uso ilícito y las corrientes financieras ilícitas derivadas del tráfico de drogas y delitos conexos, así como otras actividades de asistencia técnica;
- f) Promover y fortalecer el intercambio de información y, según proceda, inteligencia penal relacionada con las drogas entre las fuerzas del orden y los organismos de control de fronteras, por ejemplo, a través de los portales multilaterales y los centros de información y las redes regionales de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, y promover investigaciones conjuntas y coordinar las operaciones, de conformidad con la legislación nacional, y los programas de capacitación a todos los niveles, a fin de detectar, desarticular y dismantelar los grupos delictivos organizados que operan a nivel transnacional y que están implicados en actividades relacionadas con la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y la desviación de sus precursores y las actividades de blanqueo de dinero conexas;
- g) Fortalecer la coordinación de las estrategias de gestión de fronteras, así como la capacidad de los organismos de control de fronteras, las fuerzas del orden y las fiscalías, entre otras cosas mediante la prestación de asistencia técnica, cuando se solicite, incluido y cuando proceda, el suministro de equipo y tecnología junto con la capacitación y el mantenimiento pertinentes, a fin de prevenir, vigilar y perseguir el tráfico de drogas, el tráfico de precursores y otros delitos relacionados con las drogas, como el tráfico ilícito de armas de fuego, las corrientes financieras ilícitas, el contrabando de grandes sumas de efectivo y el blanqueo de dinero;
- h) Aumentar la capacidad forense de las fuerzas del orden y los organismos de justicia penal en el contexto de las investigaciones relacionadas con las drogas, lo que

incluye la calidad y la capacidad de los laboratorios de análisis de drogas para recabar, preservar y presentar pruebas forenses para perseguir judicialmente de manera eficaz los delitos relacionados con drogas, entre otras cosas mediante el suministro de equipo de detección avanzado, escáneres, kits de análisis de drogas, muestras de referencia, laboratorios forenses y capacitación, según se solicite;

- i) Fortalecer la cooperación regional, subregional e internacional en asuntos penales, según proceda, incluida la cooperación judicial en los ámbitos de la extradición, la asistencia judicial recíproca y el traslado de las actuaciones judiciales, entre otros, de conformidad con los tratados de fiscalización internacional de drogas y otros instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional, y hacer lo posible por dotar a las autoridades nacionales competentes de recursos suficientes, entre otras cosas mediante la prestación de asistencia técnica a los países que la soliciten, adaptada específicamente a sus necesidades;
- j) Maximizar la eficacia de las medidas de aplicación de la ley contra los grupos delictivos organizados y las personas implicadas en delitos relacionados con las drogas, por ejemplo, dedicando la debida atención en nuestras respectivas jurisdicciones a los responsables de actividades ilícitas a mayor escala o de mayor gravedad;

Vínculos con otras formas de delincuencia organizada, como el blanqueo de dinero, la corrupción y otras actividades delictivas

- k) Responder a los graves retos que plantean los vínculos cada vez mayores entre el tráfico de drogas, la corrupción y otras formas de delincuencia organizada, como la trata de personas, el tráfico de armas de fuego, la ciberdelincuencia, el blanqueo de dinero y, en algunos casos, el terrorismo, incluido el blanqueo de dinero en relación con la financiación del terrorismo, mediante un enfoque integrado y multidisciplinario consistente, por ejemplo, en promover y apoyar la recopilación de datos fidedignos, la investigación y, cuando corresponda, el intercambio de inteligencia y análisis a fin de que la formulación de políticas y las intervenciones sean eficaces;
- l) Alentar el uso de los mecanismos de cooperación subregional, regional e internacional existentes para combatir los delitos relacionados con las drogas en todas sus formas, dondequiera que se cometan, incluidos, en algunos casos, los delitos violentos relacionados con las bandas, por ejemplo, incrementando la cooperación internacional para combatir con eficacia y dismantelar los grupos delictivos organizados, incluidos los que operan a nivel transnacional;
- m) Fortalecer las medidas nacionales, regionales e internacionales y, según proceda, las normas y reglamentos pertinentes que tengan por objeto incrementar la cooperación operacional para impedir que las redes de delincuencia organizada transnacional implicadas en actividades relacionadas con las drogas adquieran armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, explosivos y otros materiales conexos y trafiquen con ellos;
- n) Considerar la posibilidad de ratificar los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos¹¹, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹² y los convenios, convenciones y protocolos internacionales

¹¹ Naciones Unidas, Treaty Series, vols. 2225, 2237, 2241 y 2326, núm. 39574.

¹² Ibid., vol. 2349, núm. 42146.

relativos a la lucha contra el terrorismo, o adherirse a ellos, y exhortar a los Estados partes a que adopten medidas para aplicar esos instrumentos jurídicos internacionales de manera más eficaz;

- o) Continuar promoviendo la cooperación internacional mediante la aplicación de las disposiciones contra el blanqueo de dinero que contienen todos los instrumentos internacionales y multilaterales pertinentes, como la Convención de 1988, la Convención contra la Delincuencia Organizada y la Convención contra la Corrupción y, de conformidad con la legislación nacional, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera relativas al blanqueo de dinero¹³;
- p) Fortalecer y utilizar las redes regionales y, según proceda, subregionales e internacionales existentes y pertinentes a fin de intercambiar información operacional para prevenir y combatir el blanqueo de dinero, las corrientes financieras ilícitas y la financiación del terrorismo;
- q) Crear y fortalecer, según proceda, mecanismos de coordinación interna intercambio de información de manera rápida y eficaz entre las autoridades encargadas de detectar y combatir el tráfico de drogas, la desviación de precursores y las actividades de blanqueo de dinero conexas, incorporar las investigaciones financieras más exhaustivamente en las operaciones de interceptación para identificar a las personas y empresas que participan en esas actividades, y alentar, de conformidad con la legislación nacional, la cooperación con el sector privado, incluidas las instituciones financieras, las empresas y profesiones no financieras designadas, así como los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valores, a fin de detectar operaciones sospechosas, con miras a investigar en profundidad y desarticular el modelo empresarial del tráfico de drogas;
- r) Mejorar la capacidad nacional, regional, subregional, interregional e internacional para prevenir y combatir el blanqueo de dinero y las corrientes financieras ilícitas derivadas del tráfico de drogas y los delitos conexas, inclusive, cuando corresponda, por medio de la detección, la investigación y el enjuiciamiento de esas actividades, con el fin de abordar de manera eficaz la cuestión de los refugios seguros y determinar y mitigar los riesgos del blanqueo de dinero vinculados a las nuevas tecnologías, así como los nuevos métodos y técnicas de blanqueo de dinero, utilizando para ello, entre otras cosas, los instrumentos de asistencia técnica de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito;

RECOMENDACIONES OPERACIONALES SOBRE CUESTIONES INTERSECTORIALES: LAS DROGAS Y LOS DERECHOS HUMANOS, Y LOS JÓVENES, LOS NIÑOS, LAS MUJERES Y LAS COMUNIDADES

- 4. Reiteramos nuestro compromiso de respetar, proteger y promover todos los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad inherente a todas las personas y el estado de derecho al formular y aplicar políticas en materia de drogas, y recomendamos las siguientes medidas:

¹³ Grupo de Acción Financiera, International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism and Proliferation (París, 2015).

Las drogas y los derechos humanos, los jóvenes, las mujeres, los niños, los miembros vulnerables de la sociedad y las comunidades

- a) Ampliar los conocimientos de los encargados de formular políticas y la capacidad, según proceda, de las autoridades nacionales competentes en relación con diversos aspectos del problema mundial de las drogas, a fin de que las políticas nacionales en materia de drogas, como parte de un enfoque amplio, integrado y equilibrado, respeten plenamente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y protejan la salud, la seguridad y el bienestar de todas las personas, las familias, los miembros vulnerables de la sociedad, las comunidades y la sociedad en su conjunto, y, con ese fin, alentar la cooperación con y entre la Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, la Organización Mundial de la Salud y otras entidades pertinentes de las Naciones Unidas, en el marco de sus respectivos mandatos, incluidos los relativos a las cuestiones antes mencionadas, y las organizaciones regionales e internacionales pertinentes, así como la sociedad civil y el sector privado, según proceda;
- b) Asegurar el acceso no discriminatorio a servicios de salud y atención y servicios sociales en el marco de programas de prevención, atención primaria y tratamiento, incluidos los que se ofrecen a las personas encarceladas o en prisión preventiva, cuyo nivel ha de ser equiparable al de los servicios que se ofrecen en la comunidad, y asegurar el acceso de las mujeres, incluidas las mujeres privadas de libertad, a servicios de salud y orientación adecuados, incluidos aquellos que se necesitan especialmente durante el embarazo;
- c) Promover la supervisión eficaz de las instalaciones de tratamiento y rehabilitación de drogodependientes por las autoridades nacionales competentes para asegurar la debida calidad de los servicios de tratamiento y rehabilitación de drogodependientes y evitar que se inflijan tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional aplicable;
- d) Seguir determinando y abordando los factores de protección y de riesgo, así como las condiciones que continúan haciendo que las mujeres y las niñas sean vulnerables a la explotación y a la participación en el tráfico de drogas, entre otras cosas como correos, con miras a evitar que se vean implicadas en la delincuencia relacionada con las drogas;
- e) Promover, de conformidad con la legislación nacional, la coordinación eficaz entre los sectores de justicia, educación, aplicación de la ley y servicios sociales a fin de asegurar que se atiendan debidamente las necesidades específicas, incluidas las necesidades mentales y físicas, de los infractores de la legislación sobre drogas menores de edad y los niños afectados por la delincuencia relacionada con las drogas, incluso en los procesos judiciales penales, según proceda, entre otros medios proporcionando tratamiento antidrogas y servicios conexos de apoyo a quienes los necesiten;
- f) Aplicar medidas prácticas apropiadas para cada edad, adaptadas a las necesidades específicas de los niños, los jóvenes y otros miembros vulnerables de la sociedad, a nivel legislativo, administrativo, social, económico, cultural y educativo, que incluyan medidas que les ofrezcan la oportunidad de llevar una vida saludable y autónoma, a fin de evitar que abusen de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas y que se vean implicados y sean utilizados y explotados en el cultivo ilícito destinado a la producción de drogas, la producción, fabricación y tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y otras formas de delincuencia relacionada con las drogas, incluidas la delincuencia urbana y la violencia y delincuencia relacionadas con los jóvenes y las bandas, en cumplimiento de las obligaciones que incumben a los Estados

partes en la Convención sobre los Derechos del Niño y teniendo en cuenta las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)¹⁴;

- g) Incorporar la perspectiva de género en los programas y políticas en materia de drogas y asegurar la participación de las mujeres en todas las etapas de su elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación, formular y difundir medidas que tengan en cuenta las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y las niñas en relación con el problema mundial de las drogas y que sean adecuadas a su edad y su género, y, en cuanto Estados partes, aplicar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁵;
- h) Considerar, con carácter voluntario, al proporcionar información a la Comisión de Estupefacientes de conformidad con los tres tratados de fiscalización internacional de drogas y las resoluciones pertinentes de la Comisión, la posibilidad de incluir información relativa, entre otras cosas, a la promoción de los derechos humanos y la salud, la seguridad y el bienestar de todas las personas, las comunidades y la sociedad, en el contexto de la aplicación de los tratados en el ámbito nacional, incluida información sobre novedades, mejores prácticas y desafíos;
- i) Garantizar que las medidas que se adopten para prevenir el cultivo ilícito y erradicar las plantas utilizadas para la producción de estupefacientes y sustancias sicotrópicas respeten los derechos humanos fundamentales, tengan debidamente en cuenta los usos lícitos tradicionales, cuando existan datos históricos sobre tales usos, y la protección del medio ambiente, de conformidad con los tres tratados de fiscalización internacional de drogas, y tengan en cuenta también, según proceda y de conformidad con la legislación nacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁶;

Políticas y respuestas proporcionadas y eficaces, así como garantías legales y salvaguardias relativas al proceso penal y el sector de la justicia

- j) Alentar la formulación, adopción y aplicación, teniendo debidamente en cuenta los sistemas nacionales, constitucionales, jurídicos y administrativos, de medidas sustitutivas o complementarias en lo que respecta a la condena o la pena en los casos en que proceda, de conformidad con los tres tratados de fiscalización internacional de drogas, y teniendo en cuenta, según proceda, las reglas y normas pertinentes de las Naciones Unidas, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio);
- k) Considerar la posibilidad de intercambiar, por conducto de la Comisión de Estupefacientes, información, lecciones aprendidas, experiencias y mejores prácticas sobre formulación, aplicación y resultados de las políticas nacionales de justicia penal, incluidas, cuando proceda, las prácticas nacionales en lo que respecta a la proporcionalidad de las penas, en relación con la aplicación de los tres tratados de fiscalización internacional de drogas, incluido el artículo 3 de la Convención de 1988;
- l) Promover políticas, prácticas y directrices nacionales proporcionadas en lo que respecta a la imposición de penas a los delitos relacionados con las drogas, de

¹⁴ Resolución 45/112, anexo.

¹⁵ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1249, núm. 20378.

¹⁶ Resolución 61/295, anexo.

modo que la severidad de las penas sea proporcional a la gravedad de los delitos y que se tengan en cuenta factores tanto atenuantes como agravantes, incluidas las circunstancias enumeradas en el artículo 3 de la Convención de 1988 y otras las disposiciones aplicables del derecho internacional, y de conformidad con la legislación nacional;

- m) Mejorar el acceso de las personas encarceladas al tratamiento de los trastornos relacionados con el consumo de drogas y promover una supervisión efectiva y alentada, según proceda, la autoevaluación de los centros de reclusión, teniendo en consideración las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, incluidas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)¹⁷, aplicar, cuando proceda, medidas encaminadas a acabar con el hacinamiento y la violencia en las cárceles y prestar asistencia a las autoridades nacionales pertinentes para desarrollar su capacidad;
- n) Alentar a que se tengan en cuenta las necesidades específicas y los posibles múltiples factores que hacen vulnerables a las mujeres encarceladas por delitos relacionados con las drogas, de conformidad con las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)¹⁸;
- o) Promover y aplicar respuestas en materia de justicia penal a los delitos relacionados con las drogas, a fin de llevar a sus autores ante la justicia, que sean eficaces y respeten las garantías legales y procesales propias del proceso penal, incluidas medidas prácticas que respalden la prohibición de la detención y la privación de libertad arbitrarias y la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y eliminen la impunidad, de conformidad con el derecho internacional pertinente y aplicable y teniendo en cuenta las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, y asegurar el pronto acceso a la asistencia letrada y el derecho a un juicio justo.

**RECOMENDACIONES OPERACIONALES SOBRE CUESTIONES
INTERSECTORIALES PARA ABORDAR Y CONTRARRESTAR
EL PROBLEMA MUNDIAL DE LAS DROGAS: REALIDAD CAMBIANTE,
TENDENCIAS Y CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES, RETOS Y
AMENAZAS CRECIENTES Y PERSISTENTES, INCLUIDAS LAS NUEVAS
SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, DE CONFORMIDAD CON LOS TRES
TRATADOS DE FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL DE DROGAS Y
OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PERTINENTES**

- 5. Reiteramos nuestro compromiso de intensificar nuestros esfuerzos por abordar y contrarrestar los retos y amenazas crecientes y persistentes de todos los aspectos del problema mundial de las drogas, y observamos la necesidad de responder eficazmente a la realidad cambiante, las tendencias y las circunstancias existentes, mediante políticas y programas amplios, integrados y equilibrados de fiscalización de drogas, que tengan en

¹⁷ Resolución 70/175, anexo.

¹⁸ Resolución 65/229, anexo.

cuenta las repercusiones transnacionales y estén en conformidad con los tres tratados de fiscalización internacional de drogas y otros instrumentos internacionales pertinentes, y de fortalecer nuestra cooperación internacional, regional y subregional, y recomendamos lo siguiente: Hacer frente a las nuevas sustancias psicoactivas, los estimulantes de tipo anfetamínico, incluida la metanfetamina, la desviación de precursores y preprecursores y el uso para fines no médicos y el uso inadecuado de los productos farmacéuticos que contienen estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Resolvemos fortalecer las medidas nacionales e internacionales para abordar el creciente desafío de las nuevas sustancias psicoactivas, incluidas sus consecuencias adversas para la salud, y la cambiante amenaza de los estimulantes de tipo anfetamínico, incluida la metanfetamina, y recalamos la importancia de mejorar el intercambio de información y las redes de alerta temprana, elaborar modelos nacionales legislativos y de prevención y tratamiento apropiados y apoyar el examen basado en datos científicos y la clasificación de las sustancias más prevalentes, persistentes y nocivas, observamos la importancia de prevenir la desviación y el uso inadecuado de los productos farmacéuticos que contienen estupefacientes y sustancias sicotrópicas y precursores, garantizando al mismo tiempo su disponibilidad para fines legítimos, y recomendamos las siguientes medidas:

- a) Alentar la elaboración y aplicación, según proceda y de conformidad con la legislación nacional, de las medidas y programas amplios descritos en el párrafo 1 del presente documento, y adaptar esas medidas a los riesgos y los retos que plantean la utilización de nuevas sustancias psicoactivas y estimulantes de tipo anfetamínico, incluida la metanfetamina, y el uso para fines no médicos y el uso inadecuado de productos farmacéuticos que contienen estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y compartir activamente información sobre mejores prácticas y lecciones aprendidas con respecto a las experiencias relativas a la salud nacional;
- b) Mejorar la capacidad de las fuerzas del orden para detectar e identificar nuevas sustancias psicoactivas y estimulantes de tipo anfetamínico, incluida la metanfetamina, y promover la cooperación y el intercambio de información transfronterizos a fin de evitar su uso indebido y desviación, entre otras cosas mediante la utilización de los instrumentos y proyectos de la Junta de Fiscalización Internacional de Estupefacientes y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito;
- c) Establecer asociaciones de colaboración e intercambios de información con las industrias, en particular la química y la farmacéutica y otras entidades pertinentes del sector privado, y fortalecer las existentes, y alentar la utilización de las Directrices para la elaboración de un código de práctica voluntario destinado a la industria química, publicadas por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, y el modelo de memorando de entendimiento entre los gobiernos y los asociados del sector privado preparado por la Junta, cuando y según proceda, teniendo presente el importante papel que pueden desempeñar esas industrias para abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas;

Nuevas sustancias psicoactivas

- d) Continuar reconociendo y vigilando las tendencias en la composición, producción, prevalencia y distribución de las nuevas sustancias psicoactivas, así como los hábitos de consumo y las consecuencias adversas, y valorar los riesgos para la salud y la seguridad de las personas y la sociedad en conjunto y los posibles usos de las nuevas sustancias psicoactivas para fines médicos y científicos, y sobre esa base, formular y fortalecer las respuestas legislativas, reglamentarias, administrativas y operacionales adoptadas a nivel interno y nacional por las autoridades legislativas, las fuerzas del orden, la administración de justicia y las autoridades de asuntos sociales, bienestar, educación y salud, a nivel interno y nacional;
- e) Comprometerse a aplicar medidas de control o normativas oportunas y basadas en datos científicos en el marco de los sistemas legislativos y administrativos nacionales a fin de afrontar y gestionar el desafío de las nuevas sustancias psicoactivas, y considerar la posibilidad de adoptar medidas provisionales mientras las sustancias se someten a examen, como medidas provisionales de fiscalización, o hacer anuncios de salud pública, así como intercambiar información y conocimientos técnicos sobre dichas medidas;
- f) Intercambiar información pertinente con, según proceda, la Organización Mundial de la salud, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y otras organizaciones internacionales y regionales competentes y fortalecer su capacidad, a fin de priorizar el examen de las nuevas sustancias psicoactivas más prevalentes, persistentes y nocivas y facilitar a la Comisión de Estupefacientes la adopción de decisiones fundamentadas en cuanto a la clasificación de dichas sustancias;
- g) Participar activamente en redes de alerta temprana y promover la utilización de las listas de vigilancia y los controles voluntarios pertinentes y el intercambio de información por conducto de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en el marco de sus respectivos mandatos, e incrementar la cooperación bilateral, subregional, regional e internacional en la identificación y la notificación de nuevas sustancias psicoactivas y de incidentes relacionados con dichas sustancias y, con ese fin, fortalecer el uso de los sistemas de notificación e intercambio de información nacionales, regionales e internacionales establecidos, entre ellos, según proceda, el sistema de alerta temprana sobre nuevas sustancias psicoactivas y el Programa Mundial de Vigilancia de las Drogas Sintéticas: Análisis, Informes y Tendencias (SMART) de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Proyecto Ion de la Junta de Fiscalización Internacional de Estupefacientes;
- h) Fortalecer la capacidad y la eficacia de los laboratorios nacionales y promover la cooperación nacional y regional entre ellos, según proceda, para la detección e identificación de nuevas sustancias psicoactivas, entre otras cosas mediante la utilización de las actuales normas de referencia y actividades de asistencia de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito;
- i) Impulsar el intercambio de información a nivel interno y promoverlo a nivel regional e internacional en lo que respecta a las medidas de prevención y tratamiento eficaces y las medidas legislativas conexas, a fin de apoyar la preparación de respuestas eficaces y basadas en datos científicos al creciente desafío de

las nuevas sustancias psicoactivas en lo que respecta a sus consecuencias sociales y sanitarias adversas;

Estimulantes de tipo anfetamínico, incluida la metanfetamina

- j) Promover la investigación, la reunión y el análisis científico de datos relacionados con los estimulantes de tipo anfetamínico a través del Programa Mundial SMART y los instrumentos pertinentes de la Junta de Fiscalización Internacional de Estupefacientes, como el Proyecto Prisma, y fortalecer la cooperación a todos los niveles para hacer frente a los estimulantes de tipo anfetamínico, incluida la metanfetamina;
- k) Promover la utilización, según proceda, de los programas, mecanismos y operaciones coordinadas pertinentes disponibles, a todos los niveles, y seguir elaborando y compartiendo entre profesionales mejores prácticas y lecciones aprendidas en relación con un enfoque equilibrado e integrado de la amenaza cambiante que suponen los estimulantes de tipo anfetamínico;

Precursores y preprecursores

- l) Intensificar la vigilancia nacional, regional e internacional de las sustancias químicas utilizadas en la fabricación ilícita de drogas y nuevas sustancias psicoactivas, con miras a prevenir de manera más eficaz la desviación y el tráfico de esas sustancias, garantizando al mismo tiempo que el comercio y uso legítimos de esas sustancias no se vean perjudicados, entre otras cosas mediante la utilización de los sistemas de notificación nacionales, subregionales e internacionales y los instrumentos de la Junta de Fiscalización Internacional de Estupefacientes, como el Proyecto Prisma, el Sistema de Comunicación de Incidentes relacionados con Precursores y el Sistema Electrónico de Intercambio de Notificaciones Previas a la Exportación (PEN Online);
- m) Adoptar las medidas apropiadas para hacer frente a la desviación y la fabricación y el tráfico ilícitos, así como el uso inadecuado, de los precursores sujetos a fiscalización internacional, y combatir el uso inadecuado de preprecursores y de precursores sustitutivos o sucedáneos para la fabricación ilícita de drogas, y mejorar las iniciativas voluntarias, incluidos los códigos de conducta voluntarios en cooperación con las industrias pertinentes y el comercio a nivel nacional, regional internacional, entre otras cosas mediante la utilización de los instrumentos pertinentes de la Junta de Fiscalización Internacional de Estupefacientes;

Uso con fines no médicos y uso inadecuado de productos farmacéuticos

- n) Mejorar el intercambio de información sobre el uso inadecuado de productos farmacéuticos que contienen estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y la calidad y coherencia de los datos comunicados, entre otras cosas mediante el cuestionario para los informes anuales de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito;
- o) Elaborar y aplicar medidas y estrategias de apoyo socioeconómicas y de salud pública y educación para abordar y combatir eficazmente el uso para fines no médicos y el uso inadecuado de productos farmacéuticos que contienen estupefacientes y sustancias sicotrópicas, asegurando al mismo tiempo su disponibilidad para fines legítimos, y

promover la cooperación subregional, regional e internacional para prevenir su desviación, tráfico y uso indebido, entre otras cosas, recurriendo a los proyectos e instrumentos existentes de la Organización Mundial de la Salud, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes;

Utilización de Internet en las actividades relacionadas con las drogas

- p) Apoyar la investigación, la reunión de datos, el análisis de pruebas y el intercambio de información y fortalecer las respuestas jurídicas y de justicia penal y aplicación de la ley, así como la cooperación internacional, a fin de prevenir y combatir las actividades delictivas relacionadas con las drogas que se llevan a cabo a través de Internet, de conformidad con la ley pertinente y aplicable;
- q) Aumentar la prestación de asistencia técnica y en el ámbito del desarrollo de la capacidad a todos los niveles a los Estados Miembros que la soliciten, a fin de prevenir y combatir el uso de las tecnologías, incluida Internet, por las redes de narcotraficantes y las organizaciones delictivas transnacionales para facilitar las actividades relacionadas con las drogas;
- r) Aumentar la capacidad de las autoridades nacionales, en particular las fuerzas del orden, para preservar y analizar pruebas electrónicas relacionadas con actividades ilícitas, incluido el tráfico de drogas y el blanqueo de dinero, y para vigilar las ventas de drogas ilícitas en Internet;
- s) Alentar el uso de las Directrices dirigidas a los gobiernos para prevenir la venta ilegal por Internet de sustancias sometidas a fiscalización internacional¹⁹, según proceda;
- t) Apoyar las medidas relativas a la utilización de Internet con fines de prevención, consistentes, por ejemplo, en proporcionar orientación e información adecuadas, elaborar, ejecutar y promover, de conformidad con la legislación nacional, estrategias, programas y medidas de prevención, por ejemplo a través de los medios sociales y otras redes sociales, que tengan por objeto, entre otras cosas, proteger a los niños y los jóvenes frente al uso indebido de sustancias fiscalizadas y nuevas sustancias psicoactivas y evitar que se vean implicados en su venta y adquisición ilícitas a través de Internet, e incrementar la cooperación al respecto a todos los niveles;

Realidad cambiante, tendencias y circunstancias existentes, retos y amenazas crecientes y persistentes

- u) Promover, según proceda, la utilización y el análisis de datos pertinentes, fiables y objetivos generados por las actividades de vigilancia y evaluación nacionales y regionales, a fin de mejorar la aplicación de estrategias, políticas y programas de fiscalización de drogas amplios, integrados y equilibrados, de conformidad con los tres tratados de fiscalización internacional de drogas y otros instrumentos internacionales pertinentes, y alentar el intercambio de mejores prácticas y experiencia adquirida, también por conducto de la Comisión de Estupefacientes y otras organizaciones regionales e

¹⁹Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.XL6.

- internacionales pertinentes, con arreglo a sus respectivos mandatos, entre otras cosas para entender mejor sus implicaciones nacionales y transnacionales;
- v) Intensificar los esfuerzos en el contexto de los programas de desarrollo sostenible y a largo plazo para abordar los factores socioeconómicos más apremiantes relacionados con las drogas, como el desempleo y la marginación social, que propician su posterior explotación por las organizaciones delictivas implicadas en delitos relacionados con las drogas;
 - w) Alentar a la Comisión de Estupefacientes a que, en cooperación con la sentidades competentes de las Naciones Unidas, dentro de sus respectivos mandatos, considere, según proceda, la posibilidad de examinar las directrices existentes y, cuando sea necesario, formular nuevas directrices sobre los diversos aspectos del problema mundial de las drogas, con miras a aumentar la capacidad de las autoridades nacionales pertinentes y fortalecer la cooperación internacional e interinstitucional;
 - x) Promover el intercambio de información para entender mejor el alcance de los efectos adversos, incluidos los efectos para la salud, la sociedad, la economía y la seguridad, del tráfico de drogas en pequeñas cantidades a fin de preparar, cuando proceda, repuestas eficaces para combatir el microtráfico;
 - y) Exhortar a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Junta de Fiscalización Internacional de Estupefacientes, la Organización Mundial de la Salud y otras entidades de las Naciones Unidas con conocimientos técnicos y operacionales pertinentes, de conformidad con sus mandatos, a que continúen proporcionando asesoramiento y asistencia a los Estados que lo soliciten que estén examinando y actualizando sus políticas en materia de drogas, en cumplimiento de los tratados de fiscalización internacional de drogas, teniendo en cuenta sus prioridades y necesidades nacionales, entre otras cosas mediante la promoción del intercambio de información y mejores prácticas sobre las políticas basadas en datos científicos adoptadas por los Estados.

RECOMENDACIONES OPERACIONALES SOBRE EL FORTALECIMIENTO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL BASADA EN EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD COMÚN Y COMPARTIDA

- 6. Reiteramos nuestro compromiso de apoyar los esfuerzos a todos los niveles, con arreglo al principio de la responsabilidad común y compartida, a fin de abordar y contrarrestar con eficacia el problema mundial de las drogas e intensificar la cooperación internacional y, para ello, recomendamos las siguientes medidas:
 - a) Fortalecer la prestación de asistencia técnica especializada, específica, eficaz y sostenible que incluya, cuando proceda, asistencia financiera adecuada, capacitación, desarrollo de la capacidad, equipo y conocimientos tecnológicos especializados, a los países que lo soliciten, incluidos países de tránsito, por conducto de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, así como la Organización Mundial de la Salud y otras entidades pertinentes de las Naciones Unidas y organizaciones internacional y regionales, y en colaboración con ellas, en el marco de sus respectivos mandatos, a fin de ayudar a los Estados Miembros a abordar con eficacia los aspectos del problema mundial de las

- drogas relacionados con la salud, la economía y la sociedad, los derechos humanos, la justicia y el cumplimiento de la ley;
- b) Fortalecer la cooperación Norte- Norte y Sur-Sur y la cooperación triangular entre Estados Miembros, en cooperación con la comunidad internacional para el desarrollo y otros asociados clave, a fin de abordar y contrarrestar eficazmente el problema mundial de las drogas;
 - c) Fortalecer, por ejemplo a través de la Comisión de Estupefacientes y, según proceda, sus órganos subsidiarios, el intercambio habitual de información, buenas prácticas y experiencia adquirida entre profesionales nacionales de distintos ámbitos y a todos los niveles, a fin de aplicar de manera eficaz un enfoque integrado y equilibrado del problema mundial de las drogas y sus diversos aspectos, y considerar la posibilidad de adoptar medidas adicionales para facilitar la celebración de un debate fructífero entre esos profesionales;
 - d) Alentar a la Comisión de Estupefacientes a que contribuya al seguimiento global y apoye el examen temático de los progresos logrados en relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible²⁰, con arreglo a sus mandatos, teniendo presente el carácter integrado de los Objetivos, así como los vínculos entre ellos, y poner esa información a disposición del foro político de alto nivel a través del marco institucional apropiado, teniendo en cuenta la resolución 70/1 de la Asamblea General;
 - e) Alentar a la Comisión de Estupefacientes y a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a que sigan intensificando la cooperación y colaboración con todas las entidades pertinentes de las Naciones Unidas y las instituciones financieras internacionales, dentro de sus respectivos mandatos, cuando ayuden a los Estados Miembros a formular y ejecutar estrategias, políticas y programas nacionales de lucha contra la droga integrados y equilibrados.

RECOMENDACIONES OPERACIONALES SOBRE DESARROLLO ALTERNATIVO; COOPERACIÓN REGIONAL, INTERREGIONAL E INTERNACIONAL PARA LOGRAR UNA POLÍTICA DE FISCALIZACIÓN DE DROGAS EQUILIBRADA Y ORIENTADA AL DESARROLLO; CUESTIONES SOCIOECONÓMICAS

- 7. Reiteramos nuestro compromiso de abordar las cuestiones socioeconómicas relacionadas con las drogas en lo que respecta al cultivo ilícito de plantas utilizadas para la producción de estupefacientes y la fabricación, producción y tráfico ilícitos de drogas mediante la ejecución de políticas y programas de fiscalización de drogas a largo plazo, amplios y orientados al desarrollo sostenible y equilibrados, incluidos programas de desarrollo alternativo y, según proceda, desarrollo alternativo preventivo, que sean parte de estrategias sostenibles de control de cultivos, y recomendamos las siguientes medidas:

Cuestiones socioeconómicas y desarrollo alternativo

- a) Combatir el cultivo ilícito de plantas utilizadas para producir y fabricar ilícitamente drogas y abordar los factores conexos mediante la aplicación de estrategias amplias

²⁰ Figuran en la resolución 70/1.

- destinadas a aliviar la pobreza y fortalecer el estado de derecho y crear instituciones, servicios públicos y marcos institucionales responsables, eficaces e inclusivos, según proceda, y la promoción del desarrollo sostenible destinado a mejorar el bienestar de las poblaciones afectadas y vulnerables mediante alternativas lícitas;
- b) Alentar el fomento de un crecimiento económico inclusivo y promover iniciativas que contribuyan a la erradicación de la pobreza y la sostenibilidad del desarrollo social y económico, establecer medidas que favorezcan el desarrollo rural y mejoren la infraestructura y la inclusión y protección sociales, haciendo frente a las consecuencias para el medio ambiente del cultivo ilícito y la fabricación y producción ilícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con la incorporación y participación de las comunidades locales, y considerar la posibilidad de adoptar medidas voluntarias para promover los productos provenientes del desarrollo alternativo, incluido el desarrollo alternativo preventivo, según proceda, para que estos tengan acceso a los mercados, de conformidad con las normas comerciales multilaterales aplicables y con el derecho nacional e internacional, en el marco de estrategias de lucha contra la droga amplias y equilibradas;
 - c) Expresar preocupación por el hecho de que el cultivo ilícito y la fabricación, distribución y tráfico ilícitos sigan planteando graves retos para abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas, y reconocer la necesidad de fortalecer las estrategias sostenibles de control de cultivos, que pueden incluir, entre otras cosas, medidas de desarrollo alternativo, erradicación y aplicación de la ley, con el fin de prevenir y reducir de forma considerable y medible el cultivo ilícito, y la necesidad de intensificar la labor conjunta en los planos nacional, regional e internacional de forma más integral, conforme al principio de la responsabilidad común y compartida, entre otras cosas mediante instrumentos y medidas de prevención adecuados, una asistencia técnica y financiera mayor y mejor coordinada y programas orientados a la acción, a fin de hacer frente a esos retos;
 - d) Estudiar la posibilidad de elaborar y ejecutar programas de desarrollo alternativo amplios y sostenibles, incluido el desarrollo alternativo preventivo, según proceda, que promuevan estrategias sostenibles de control de los cultivos orientadas a prevenir y reducir de manera considerable, duradera y cuantificable el cultivo ilícito y otras actividades ilícitas relacionadas con las drogas, garantizando así el empoderamiento, la implicación y la responsabilidad de las comunidades locales afectadas, incluidos los agricultores y sus cooperativas, mediante el reconocimiento de las vulnerabilidades y necesidades concretas de las comunidades afectadas, o que corren el riesgo de verse afectadas, por el cultivo ilícito, en cooperación con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la Organización Internacional del Trabajo, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras organizaciones internacionales pertinentes, teniendo presentes las políticas y planes de acción nacionales y regionales para el desarrollo, con miras a contribuir a la construcción de sociedades pacíficas, inclusivas y justas, en consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y con arreglo a las normas pertinentes y aplicables del derecho nacional e internacional;
 - e) Fortalecer la cooperación subregional, regional e internacional en apoyo de programas de desarrollo alternativo amplios y sostenibles, incluido, según proceda, el desarrollo alternativo preventivo, como parte esencial de unas estrategias eficaces de prevención y control de cultivos destinadas a reforzar los resultados positivos de dichos programas, especialmente en las zonas que se ven afectadas, o corren el riesgo de verse afectadas,

por el cultivo ilícito para la producción de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, teniendo en cuenta los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Alternativo²¹;

- f) Reforzar la cooperación regional e internacional en apoyo de programas de desarrollo alternativo sostenibles, incluido, según proceda, el desarrollo alternativo preventivo, en estrecha colaboración con todos los interesados pertinentes en los planos local, nacional e internacional, y definir e intercambiar mejores prácticas para aplicar los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Alternativo, teniendo en cuenta todas las lecciones aprendidas y las buenas prácticas, en particular de los países con amplios conocimientos especializados sobre desarrollo alternativo, y tomar nota, entre otras cosas, de la segunda Conferencia Internacional de Alto Nivel sobre Desarrollo Alternativo;
- g) Promover la investigación a cargo de los Estados, entre otras cosas mediante la cooperación con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y otras entidades pertinentes de las Naciones Unidas y organizaciones internacionales y regionales, instituciones académicas y entidades de la sociedad civil, a fin de comprender mejor los factores que contribuyen al cultivo ilícito, teniendo en cuenta las particularidades locales y regionales, y mejorar la evaluación de las repercusiones de los programas de desarrollo alternativo, incluido el desarrollo alternativo preventivo, según proceda, con miras a mejorar la eficacia de esos programas, entre otras cosas mediante la utilización de los indicadores de desarrollo humano pertinentes y de criterios relacionados con la sostenibilidad ambiental y otros parámetros, con arreglo a los Objetivos de Desarrollo Sostenible;

Cooperación técnica y financiera para formular políticas amplias y equilibradas orientadas al desarrollo y alternativas económicas viables

- h) Estudiar formas de reforzar la perspectiva del desarrollo en el marco de políticas y programas nacionales en materia de drogas amplios, integrados y equilibrados, a fin de hacer frente a las causas y consecuencias conexas del cultivo, la fabricación, la producción y el tráfico ilícitos de drogas, mediante, entre otras cosas, la eliminación de los factores de riesgo que afectan a las personas, las comunidades y la sociedad, entre los cuales podrían contarse la falta de servicios, las necesidades en materia de infraestructura, la violencia relacionada con las drogas, la exclusión, la marginación y la desintegración social, a fin de contribuir a promover sociedades pacíficas e inclusivas;
- i) Instar a las instituciones financieras internacionales pertinentes, las entidades de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, según proceda, a que consideren la posibilidad de incrementar su apoyo, entre otras cosas mediante financiación flexible y a largo plazo, a la ejecución de programas de lucha contra la droga amplios y equilibrados orientados al desarrollo y alternativas económicas viables, en particular de desarrollo alternativo, incluidos, según proceda, programas de desarrollo alternativo preventivo, con arreglo a las necesidades y prioridades nacionales identificadas, destinados a zonas y poblaciones afectadas por el cultivo ilícito para la producción de drogas, con miras a su prevención, reducción y eliminación, y alentar a

²¹ Resolución 68/196, anexo.

- los Estados a que, en la medida de lo posible, mantengan su firme compromiso de financiar esos programas;
- j) Alentar la búsqueda de alternativas económicas viables, en particular para las comunidades afectadas, o que corran el riesgo de verse afectadas, por el cultivo ilícito para la producción de drogas y otras actividades ilícitas relacionadas con las drogas en entornos rurales y urbanos, entre otras cosas mediante programas de desarrollo alternativo amplios, y, con ese fin, considerar la posibilidad de llevar a efecto intervenciones orientadas al desarrollo, asegurando al mismo tiempo que tanto los hombres como las mujeres se beneficien de ellas por igual, entre otras cosas mediante oportunidades laborales, mejoras de la infraestructura y los servicios públicos básicos
 - k) y, según proceda, la concesión de acceso a la tierra y títulos de propiedad sobre la tierra a los agricultores y las comunidades locales, lo que también contribuirá a prevenir, reducir o eliminar el cultivo ilícito y otras actividades ilícitas relacionadas con las drogas;
 - l) Considerar la posibilidad de formular iniciativas de desarrollo urbano sostenible para los afectados por las actividades ilícitas relacionadas con las drogas, a fin de promover la participación pública en la prevención del delito, la cohesión comunitaria, la protección y la seguridad y estimular la innovación, el espíritu emprendedor y el empleo;
 - m) Promover alianzas e iniciativas de cooperación innovadoras con el sector privado, la sociedad civil y las instituciones financieras internacionales a fin de crear condiciones más propicias para las inversiones productivas destinadas a la creación de empleo en zonas y comunidades afectadas, o que corren el riesgo de verse afectadas, por el cultivo, la producción, la fabricación y el tráfico ilícitos y otras actividades ilícitas relacionadas con las drogas, a fin de prevenirlas, reducirlas o eliminarlas e intercambiar mejores prácticas, experiencia adquirida, conocimientos técnicos y competencias a ese respecto.
8. Expresamos nuestro reconocimiento por el carácter inclusivo, transparente y abierto del proceso de preparación del período extraordinario de sesiones, encabezado por la Comisión de Estupefacientes con el apoyo, la orientación y la participación del Presidente de la Asamblea General, así como por todas las contribuciones a este proceso.
9. Resolvemos adoptar las medidas necesarias para trasladar a la práctica las recomendaciones operacionales anteriormente detalladas, en estrecha colaboración con las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales y la sociedad civil, y proporcionar a la Comisión de Estupefacientes, como principal órgano rector de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de drogas, información puntual sobre los progresos logrados en el cumplimiento de estas recomendaciones.

Líneas de investigación del Instituto Centroamericano de Estudios Jurídicos y Político

Las líneas de investigación y acción del ICEJP-UPOLI,¹ son las guías orientadoras del quehacer de esta unidad académica. En 2014 el equipo del Instituto, asesorado por la Dirección de Investigación y Posgrado de la Universidad Politécnica de Nicaragua, actualizó sus líneas de investigación y acción para el periodo 2014-2018. Mediante el Acuerdo No. 48 A- 2014, la rectora de la UPOLI autorizó la actualización. A continuación insertamos las líneas, sub temas y temas del ICEJP, a los fines de que las personas interesadas en enviar sus aportes a CUADERNO JURÍDICO Y POLÍTICO, conozcan de las temáticas publicables.

Ciencias Jurídicas

Línea	Sub línea	Tema
Derechos humanos	Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	Mecanismo Internacionales de protección de los Derechos Humanos
		Nicaragua ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
	Derechos humanos de grupos en condición de vulnerabilidad	Derechos humanos de las mujeres
		Derechos humanos de los niños
		Derechos humanos de las comunidades indígenas y afro descendientes
		Derechos humanos de personas con discapacidad
		Derechos humanos de la comunidad LGTBI
Derechos humanos de la población trabajadora		
Métodos de Resolución	Mediación y Arbitraje	Aplicabilidad de la Ley de Mediación y Arbitraje, Ley 540

¹ El ICEJP-UPOLI es la unidad académica especializada de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas para la promoción, estudio e investigación de los derechos humanos de grupos en situación de vulnerabilidad, la resolución alternativa de conflictos, el derecho del trabajo y de familia, las políticas públicas y participación política con énfasis en la región centroamericana. Fue creado en 2002 a través de un acuerdo rectoral de la Universidad Politécnica de Nicaragua.

Línea	Sub línea	Tema
Alternativa de Conflictos	Negociación Basada en Intereses	La negociación basada en intereses y su aplicabilidad en Centroamérica
	Conciliación administrativa y judicial	La conciliación y su aplicación en procedimientos especiales
Derecho Público y Social	Derecho Constitucional	Nuevas tendencias del Derecho Constitucional.
		Derecho Constitucional comparado
		Estado de Derecho y gobernabilidad democrática
	Derecho del Trabajo	Tendencias del Derecho del Trabajo en el Siglo XXI
		Derecho del Trabajo comparado (centroamericano y latinoamericano)
	Derecho de Familia	Aplicabilidad del nuevo Código de Familia y los cambios de la legislación relacionada en Nicaragua
		Nuevas tendencias internacionales vinculadas al Derecho de Familia
		Reformas en Derecho de Familia en Centroamérica

Ciencias Políticas

Línea	Sub línea	Tema
Participación política	Participación política y grupos en condición de vulnerabilidad	Participación Política de grupos históricamente excluidos en Centroamérica (comunidades indígenas y pueblos tribales, mujeres y jóvenes)
		Incidencia local comunitaria
Políticas públicas	Políticas públicas hacia grupos en condición de vulnerabilidad	Políticas públicas en el ámbito local y municipalismo
		Políticas públicas hacia grupos históricamente excluidos (comunidades indígenas y pueblos tribales, mujeres y jóvenes)
		Primer empleo juvenil
		Políticas públicas y violencia basada en género
	Políticas públicas y propiedad intelectual	Políticas públicas en el ámbito de propiedad intelectual

Directrices para la publicación de trabajos

Actualizadas el 1 de septiembre de 2016

CUADERNO JURÍDICO Y POLÍTICO, CJP, es una revista académica trimestral del Instituto Centroamericano de Estudios Jurídicos y Políticos, ICEJP-UPOLI. CJP es un espacio abierto y plural en el que convergen las voces de actoras y actores del Estado, la sociedad civil organizada y la academia nacional y regional, mediante la publicación de los trabajos que estos actores y actoras nos envían. Las y los autores interesados observarán las siguientes directrices:

1. Los escritos se remitirán en formato electrónico *Office Word*, en tipo *Times News Roman*, márgenes normales, en tamaño carta, 1.15 de interlineado y con un límite máximo de diez páginas. En casos especiales el editor encargado considerará la aceptación de trabajos cuya máxima extensión sea quince páginas.
2. Las diez páginas incluirán estas secciones: resumen de hasta 100 palabras, 5 palabras clave, cuerpo del trabajo, bibliografía. En el caso de cuadros e imágenes, se describirán debidamente y se designará la fuente de extracción.
3. Las referencias se harán en el texto y seguirán este orden: entre paréntesis, apellido del autor/a, año de la publicación, página citada. Ejemplo (López, 1990, p. 23). Las citas de ampliación e información se crearán a pie de página.
4. En cuanto a la lista bibliográfica, los libros citados se consignarán así: Apellido, letra inicial del nombre, año de la publicación entre paréntesis, título del trabajo en cursiva, lugar de publicación y editorial. Ejemplo: Martínez, M. (2015). *Control constitucional y derechos humanos*. México, DF: Casa Paz editores.
5. En trabajos presentados a título individual y que sean el resultado de un proceso de investigación institucional o de coautoría, se solicita adjuntar comunicación escrita donde las personas coautoras, instituciones o cualquier otro que pueda tener derechos autorales sobre la investigación, autorizan expresamente el uso y publicación del escrito.
6. Los trabajos enviados serán inéditos (salvo excepciones especialmente consideradas por el editor encargado). Todo trabajo pasará por un proceso de revisión arbitral por pares, por lo que la aceptación del aporte dependerá del proceso de revisión entre el autor o autora y los árbitros a través del editor encargado. Los aportes se enviarán a la casilla de correo electrónico revistacjp@upoli.edu.ni
7. En el caso de ensayos en los que se den a conocer los resultados de una investigación, seguirán este orden: 1. Resumen/Palabras clave. 2. Introducción (provee un trasfondo del tema e informa el propósito del trabajo). 3. Revisión de literatura (indica sobre el estado actual del debate doctrinal de los temas abordados). 4. Materiales y métodos (explica cómo se hizo la investigación). 5. Resultados y discusión (desarrollo del trabajo donde explica los resultados y se los compara con el conocimiento previo del tema) y 6. Bibliografía.

El contenido de los artículos refleja el criterio de quien los firma y no representa la opinión de CJP. Los trabajos sin autor son producto del equipo ICEJP.

En el caso de artículos de revista, será el siguiente orden: Apellido, letra inicial del nombre, año de la publicación entre paréntesis, título del artículo entre paréntesis, nombre de la revista en cursiva, entidad editora, volumen, número, páginas en que aparece el artículo y dirección URL, en el caso de revistas en línea. Ejemplo: Mayor-Zaragoza, F. (2015). “¡Por fin paz en la tierra!”, *Cultura de Paz*. Universidad Politécnica de Nicaragua, Vol. 21, No. 65, 28-41. Para otras fuentes se respetará el uso de las normas APA.

¡Suscribite a CJP! Escribí a nuestro correo electrónico para acordar una suscripción anual (USD 32.00) o una suscripción parcial (USD. 8.00 por cada número). También podés donar a CJP para el sostén de sus altos costos operativos.

CUADERNO JURÍDICO Y POLÍTICO, CJP, es una revista académica trimestral del Instituto Centroamericano de Estudios Jurídicos y Políticos, ICEJP-UPOLI. CJP es un espacio abierto y plural en el que convergen las voces de actoras y actores del Estado, la sociedad civil organizada y la academia nacional y regional, mediante la publicación de los trabajos que estos actores y actoras nos envían.
